Exp. 2688/2012-G
Amparo 1267/2015
Adhesivo 6/2016

Guadalajara, Jalisco, a 4 cuatro de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis. -

Vistos los autos para resolver el juicio laboral número **2688/2012-G** promovido por los C.C. 1.-ELIMINADO, 1.-ELIMINADO, 1.-ELIMINADO, 1.-ELIMINADO, 1.-ELIMINADO, 1.-ELIMINADO, en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATENGUILLO, JALISCO, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en el amparo 1267/2015 y adhesivo 6/2016, se emite Laudo Definitivo sobre la base del siguiente y: - - - - - -

RESULTANDO:

1.- Con fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2012 dos mil doce, los C.C. 1.-ELIMINADO, 1.-ELIMINADO, 1.-ELIMINADO, 1.-ELIMINADO, 1.-ELIMINADO, 1.-ELIMINADO, presentaron demanda en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATENGUILLO, JALISCO, la cual se tuvo por recibida el 15 quince de marzo del año 2013 dos mil trece, teniendo a la parte actora ejercitando como acción principal la REINSTALACION, entre otras prestaciones de carácter laboral, se dio entrada a la demanda, previniendo al actor para que aclarara su escrito inicial, lo cual efecto por escrito que presentó el 03 tres de mayo del año 2013 dos mil trece, se ordenó emplazar a la demandada en los términos de Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, compareciendo a dar contestación la entidad demandada por escrito presentado el 16 dieciséis de julio del año 2013 dos mil trece a fojas 37 a 128 de autos. ---

2.- Con fecha 22 veintidós de julio del año 2013 dos mil trece,(152) tuvo verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la ley de la materia, de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el Artículo 128 de La Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en al cual se da cuenta del escrito de contestación de demanda del Ayuntamiento de Atenguillo, Jalisco, y se le tiene dando contestación en tiempo y forma a la demanda en su contra. Declarada abierta la misma, se inició con la etapa Conciliatoria, en la cual no fue posible arreglo alguno entre las partes, en la etapa de Demanda y Excepciones se tuvo a la parte actora

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

dando cumplimiento a la prevención en escrito de una foja previo a ratificar el escrito inicial de demanda, a la parte demandada dando contestación a la demanda inicial y su aclaración; posteriormente al abrirse la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, se tuvo a las partes ofertando los medios de convicción que consideraron adecuados; una vez analizadas las probanzas se emitió interlocutoria con fecha 12 doce de septiembre del año dos mil trece (162), en la que se establecieron los lineamientos para su desahogo. Y desahogadas las mismas, se ordenó poner los autos a la vista del Pleno para dictar la resolución correspondiente, la que se dictó con fecha 22 veintidós de octubre del año 2014 dos mil catorce. ----------

3.- Inconforme la parte actora promovió juicio de garantías ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo el amparo 1288/2014, el cual le concedió la protección constitucional al quejoso, por lo que en cumplimiento a la ejecutoria dictada se procedió a emitir laudo con fecha 27 de octubre de 2015. ----------

4.- Inconforme la parte actora promovió juicio de garantías ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo el amparo 1267/2015, el cual le concedió la protección constitucional al quejoso, la demandada promovió juicio de Amparo Adhesivo 6/2016 en el que no se concedió protección constitucional, por lo que en cumplimiento a la ejecutoria dictada se procede a resolver de acuerdo a lo siguiente: ----------

CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada. - - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que se está ejercitando como acción principal la REINSTALACION. **Fundando su demanda la parte actora, entre otras cosas, en los siguientes hechos:-** - - - - - - -

HECHOS:

1.- El domicilio particular de cada uno de los servidores públicos Actores es el siguiente: 1.-ELIMINADO en 2.-ELIMINADO en el Municipio de Atenguillo, 1.-ELIMINADO en 1.-ELIMINADO en Atenguillo, 1.-ELIMINADO en

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

2.-ELIMINADO en Atenguillo, 1.-ELIMINADO en 2.-ELIMINADO en Atenguillo, 1.-ELIMINADO en 1.-ELIMINADO, Atenguillo y 1.-ELIMINADO en la Calle 2.-ELIMINADO en Atenguillo, Jalisco.

2.- 1.-ELIMINADO a quién se le conoce también como 1.-ELIMINADO (no sólo como 1.-ELIMINADO ingresó a laborar para el Ayuntamiento de Atenguillo, Jalisco en el mes de Enero del año 1995 al habérsele otorgado el Nombramiento de base y tiempo indefinido como Policía Municipal en cuyo Puesto se desempeñó hasta el año de 1997 ya que a partir é Enero de 1998 se le transfirió para ocupar el puesto de **Operador de Maquinaria u Operador de maquinaria pesada**, respetándole antigüedad, sin renunciar a la base, Indicándole que sólo cambiarían sus funciones pero sus derechos serían Respetados (estabilidad, inamovilidad) y laborando normalmente en dicho Puesto los años 1998, 1999 Y 2000 habiendo acontecido que a partir del año 2001 recibió indicaciones de firmar un supuesto "nombramiento con Carácter da provisional (por tiempo determinado)" con una supuesta Vigencia del 01 de Enero del 2001 al 31 de Diciembre del 200) esto por Indicaciones de quienes en ese entonces fungían como Presidente Municipal 1.-ELIMINADO y Secretario y Síndico 1.-ELIMINADO Bajo el argumento de que era cuestión de trámite, que todo lo Administrativo era, un desorden, que faltaba documentación de loes Servidores públicos y que necesitaban tener el documento para justificar el Pago de su salario, motivos por los cuales 1.-ELIMINADO, al igual que los demás servidores que en ese entonces laboraban en y para el Ayuntamiento demandado, se vio obligado y con la necesidad de suscribir el mismo, situación que a través de los años se dio año con año. Es decir, le hicieron firmar del año 2001 al 2012 supuestos y falsos contratos de, trabajo y/o nombramientos por tiempo determinado (o provisionales) cuando en estricto derecho desde su ingreso fue contratado y nombrado por tiempo Indeterminado, adquirió los derechos ya mencionados y la sola prestación de inicio durante todos esos años además hicieron que los adquiriera ya que el Ayuntamiento demandado al igual que muchos de los Ayuntamientos por decir la mayoría) como están alejados de esta Zona metropolitana omiten inscribir a sus servidores en Pensiones del estado, no les pagan prima vacacional, como no tienen convenio con ningún sistema o instituto que brinde servicios de salud les brindan por medio de sus servicios médicos municipales aquellos que estén al alcance de los mismos, es decir hacen que las personas, servidores públicos que ahí laboran y/o laboran para ellos carezcan o se vean privados de sus derechos, los que por Ley tienen y tiene dichos Ayuntamientos obligación de pagarles y proporcionarles más sin embargo como no los vigilan, no los obligan por medio alguno simple y sencillamente omiten hacerla y dichos servidores públicos viven y trabajan en el olvido, en el desamparo, siendo todo lo anterior del conocimiento de los integrantes del Tribunal de Arbitraje al que me dirijo así como de los Tribunales Colegiados especializados en materia del Trabajo ya que res una constante: bajo estas condiciones laboran los servidores públicos que prestan sus servicios en Municipios que no sean Tlaquepaque, Tlajomulco, Zapopan, Guadalajara y Tonalá, es decir en Municipios que no estén en esta Zona metropolitana ya que incluso esta situación se da en municipios cercanos como Ixtlahuacán y el Salto. Indico que a través de los años de servicios: más de 16 años de prestar sus servicios en y para el Ayuntamiento demandado 1.-ELIMINADO recibió de la demandada diversos identificaciones que como servidor público lo identificaban: administraciones 1995-1997, 1998-2000, 2001-2003, 2004-

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

2006, 2007-2009, 2010-2012, insistiéndose en que él al igual que el resto de los actores, en estricto derecho, atendiendo a los principios rectores del derecho del trabajo, del derecho burocrático adquirieron el derecho. a la estabilidad, a la inamovilidad, son y deben considerarse de base, de tiempo indeterminado, no obstante los múltiples documentos que firmaron por así habérsele(s) indicado contrario a derecho, violentando sus derechos y que falsamente, engañando, pretendiendo engañar, evadir responsabilidades dicen ser de "carácter de provisional (por tiempo determinado)" cuando en esencia no lo son ni pueden considerarse válidos y por ello se demanda su nulidad. Indico que además se le hizo suscribir un "contrato individual de trabajo" en Enero del 2002 en el que figuraba él como trabajador y como patrón el Ayuntamiento Constitucional de Atenguillo, Jalisco en el que figuran como Presidente Municipal 1.-ELIMINADO y testigos 1.-ELIMINADO y el Lic. 1.-ELIMINADO ----------

A).- Durante todo el tiempo que el actor laboro para y en el Ayuntamiento de Atenguillo, Jalisco como OPERADOR DE MAQUINARIA que también se le conoce o denomina CHOFER DE MAQUINA PESADA: MAQUINA MOTO CONFORMADORA o MÁQUINA MOTO NIVELADORA que en esencia no es otra cosa que manejar las máquinas con las que se habilitan o hacen los caminos, teniendo las siguientes funciones: rastrear y conectar caminos, revolver material, compensarlo, es decir, hacer todo lo necesario para hacer o rehabilitar caminos en todo el municipio y sus comunidades, debiendo presentarse en el patio de máquinas (ubicado en Calle Vistas de La Trilladora sin número, siendo un domicilio conocido en esa localidad), veía lo que se tenía que hacer ese día, se trasladaba a ese lugar (camino, brecha, calle u otro) con las máquinas, laboraba él al igual que sus compañeros de trabajo en ese lugar si terminaban ese día regresaban las máquinas al patio de máquinas y' las guardaban pero sino habían concluido allá dejaba la máquina para continuar al día siguiente o los necesarios para concluir los trabajos, haciendo un reporte diario de actividades, siempre y cuando la máquina funcionara porque aquellos días en que la máquina se averiaba o descomponía no tenía obligación de hacerla porque no había trabajos de la máquina que reportar y mensualmente hacía un reporte de fallas y servicios de la máquina: motoconformadora o motoniveladora. ----------

B).- 1.-ELIMINADO a lo largo de los años tuvo a diverso Superiores ya que como es del conocimiento público cada administración cambia el Presidente Municipal y Director de Obres Públicas por lo qué en la administración que concluyó el 30 de Septiembre del 2012 estuvo bajo las Órdenes de la DRA. 1.-ELIMINADO Presidente Municipal, 1.-ELIMINADO síndico y secretario, fungiendo desde el 01 de Enero del 2007 como encargado de maquinaria y por tanto jefe del actor 1.-ELIMINADO (actor también en el presente), pero, ya que para el 01 de Octubre del 2012 entraron las siguientes personas, en los siguientes puestos: 1.-ELIMINADO como Presidente Municipal, 1.-ELIMINADO como Oficial Mayor, 1.-ELIMINADO como Síndico, 1.-ELIMINADO como Encargado de Jurídico y 1.-ELIMINADO quien el 01 de octubre del 2012 se ostentó ya frente a 1.-ELIMINADO 1.-ELIMINADO y 1.-ELIMINADO como el nuevo Jefe, Encargado de Maquinaria. ----------

C.- 1.-ELIMINADO como chofer de maquina pesada o motoconformadora adscrito a Obras Públicas del Ayuntamiento Atenguillo,

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Jalisco percibía $ 3.-ELIMINADO quincenales, es decir, $ 3.-ELIMINADO mensuales, teniendo como horario de las 8.00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, laborando horas extras o laborando días de descanso obligatorio (ya fuere semanal o por ser festivo) cuando las obras o caminos a realizar así lo requerían. ----------

D.- El día 25 de Septiembre del 2012 1.-ELIMINADO ingresó a laborar más sin embargo después de estar trabajando toda la mañana la máquina que operaba se descompuso y logró llevarla a encerrar al patio de máquinas como. a las 15:00 horas, reportó la avería, esperó a que concluyera su jornada y se retiró, presentándose normalmente a trabajar los días 26, 27 y viernes 28 de Septiembre del 2012 teniendo el día 26 la esperanza de que ya estuviera arreglada para poder seguir haciendo su trabajo y no estar nada más ahí, viendo pendientes, opinando de otras cosas, esperando, más sin embargo tanto el actor que nos ocupa como el encargado de maquinaria y las personas de almacén de refacciones se encontraron con que como ya iba a ser el cambio de administración, la cual entraba y entró el 01 de Octubre del 2012 ya no iban a comprar refacciones, ya no iban a arreglar nada porque según dijeron ya habían cerrado cuentas: "ya habían hecho cierre de cuentas" y que eso ya les tocaba a los nuevos, por lo que creyeron que ya para el lunes 01 de Octubre del 2012 iban a poder avanzar algo en este sentido. en refacciones, que la arreglaran, para continuar con normalidad, lo cual no aconteció pro l que mas adelante narraremos el despido injustificado de éste al igual que los demás actores fueron objeto. ----------

3.- 1.-ELIMINADO ingresó a laborar para el Ayuntamiento de Atenguillo, Jalisco en el mes 01 de Enero el año 2007 al haber, en estricto derecho, accedido a laborar en plaza puesto de base, de tiempo indeterminado como **ENCARGADO DE MAQUINARIA** adscrito al Obras Públicas y dadas su fecha de ingreso, funciones y actividades adquirió derecho a la estabilidad e inamovilidad en el empleo, no obstante de que por así habérsele indicado suscribió diversos supuestos y falsos contratos de. trabajo y/o nombramientos por tiempo determinado (o provisionales) cuando en estricto derecho desde su ingreso a uno plaza de base, no temporal. no provisional adquirió los derechos ya mencionados por la sola prestación del servicio durante todos esos años, habiéndole indicado también a él lo señalado en el punto de hechos número 1 esto los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012: indicaciones de firmar un supuesto "nombramiento con carácter de provisional (por tiempo determinado)" de un año habiéndole expedido y entregado el Ayuntamiento demandado diversas identificaciones o documentos que como servidor público de dicho Ayuntamiento lo identificaron en las administraciones 2007-2009 y 2010-1012, omitido dicho Ayuntamiento suscribir también a este servidor (al igual que a los demás) a servicios de seguridad social. Pensiones del estado, no le Pagaran prima vacacional, le brindaba por medio de sus servicios médicos municipales aquellos que estén al alcance de los mismos, insistiéndose en que éste actor al igual que el resto, en estricto derecho, atendiendo. a los Principios rectores del derecho del trabajo, del derecho burocrático Adquirieron el derecho a la estabilidad, a la inamovilidad, son y deben considerarse de base, de tiempo indeterminado, no obstante los múltiples documentos que firmaron por así habérsele(s) indicado contrario a derecho, violentando sus derechos y que falsamente, engañando, pretendiendo engañar, evadir responsabilidades dicen ser de "carácter de provisional (por tiempo determinado)" cuando en esencia no lo son ni pueden considerarse válidos y por ello se demanda su nulidad. ----------

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

A).- Durante todo e tiempo que 1.-ELIMINADO laboró para y en el Ayuntamiento de Atenguillo Jalisco lo hizo como ENCARGADO DE MAQUINARIA adscrito a Obras Publicas que en esencia no es otra cosa que día a día registrar su entrada y salida en la bitácora o libreta que para tal efecto lleva la patronal respecto del personal de maquinaria, organizar lo referente a las máquinas (pesadas o no). Volteas, mecánicos, coordinaba respecto a agua potable, drenaje, surtía los faltantes de aceite, diesel. Traía refacciones, buscaba las mismas, llevaba al taller lo que debían reparar. etc… Estando adscrito y debiendo presentarse día a día a día en el patio de máquinas (ubicado en Calle Vistas de Lo Trilladora sin número, siendo un domicilio conocido en esa localidad), veía todos los pendientes, organizaba, dada indicaciones, etc., habiendo estado al igual que 1.-ELIMINADO bajo las órdenes y directrices de los señalados en el punto de hechos identificado como 2B el cual a efecto de evitar repeticiones solicitó se me tenga aquí reproduciendo como si a la letra se insertara. ----------

B).- 1.-ELIMINADO como Encargado de Maquinaria adscrito a Obras Públicas del Ayuntamiento Atenguillo, Jalisco percibía $ 3.-ELIMINADO quincenales, es decir, $ 3.-ELIMINADO mensuales, laborando como horario mínimo de las 08:00 a las 19:00 horas de lunes a viernes, laborando horas extras diario así como o laborando días de descanso obligatorio (ya fuere semanal o por ser festivo) continuamente ya que hacía de todo incluso trasladarse a esta ciudad a conseguir y/o recoger refacciones, hacer pedidos, ver mercancía, buscar otra y además organizar todo allá. Y dado que laboraba y laboró mínimo de lunes a viernes de las 08 a las 19 horas en el periodo del 01 de Enero del 2009 al 28 de Septiembre del 2012 es que se demanda el pago de dichas horas extras ya que laboró de lunes a viernes en dicho periodo 11 horas diarias que por dichos cinco días dan 55 horas que exceden en 15 horas la jornada semanal máxima para servidores públicos (40 horas semanales) por. lo que se demanda el pago de 15 horas extras semanales por 52 semanas que tiene cada año por 3 años (2009,2010 Y 2011) dan 2340 horas extras más 585 semanas del año 2012 ya que del O1 de Enero al 28 de Septiembre fueron 39 semanas dan en total 2925 horas extras cuyo pago se demanda en términos de Ley, ya que las primeras nueve de cada semana se deberán pagar con un 100% más del salario y las 6 horas restantes con un 200% más (aplicada supletorio mente la Ley Federal del Trabajo)por lo que 1755 son con 100% más y 585 al 200% y debiendo considerar que de lunes a viernes la jornada legal inició a las 08 horas y concluyó a las 15:59 horas, iniciando la extraordinaria las 16 horas concluyendo a las 19 horas. ----------

C).- 1.-ELIMINADO laboraba como ha que quedado señalado más sin embargo aconteció que para los días 26, 27 y 28 de Septiembre del 2012 se encontró con más complicaciones y problemas que la motoconformadora se descompuso, no pudieron concluir dichos trabajos, se le tuvo que encerrar en el patio de máquinas, pero él al é que diversos de los actores y otros servidores se encontraron con que como ya iba a ser el cambio de administración, la cual entraba y entró el O1 de Octubre del 2012 el Ayuntamiento ya no iba a comprar refacciones, que esa era la orden y por ello ya no pudo encargar refacciones, ya no pudo comprar las mismas,. ya no iban a arreglar nada porque según dijeron ya habían cerrado cuentas: "ya habían hecho cierre de cuentas" y que eso ya les tocaba a los nuevos por lo que creyó que ya para el lunes O1 de Octubre del 2012 iba a regularizarse tal situación, que iba a poder

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

organizar normalmente, encargar piezas o refacciones, etc. para continuar con normalidad, lo cual no aconteció por lo que más adelante narraremos: el despido injustificado de éste al igual que los demás actores fueron objeto. ----------

4.- 1.-ELIMINADO a quien se le conoce también como 1.-ELIMINADO (no sólo como 1.-ELIMINADO esto tanto en el Ayuntamiento como en los al redores ya que no obstante de que en su credencial de elector figure como 1.-ELIMINADO se le conoce y es común que se le diga 1.-ELIMINADO y así se le ponga en diversos documentos (como en diversas ocasiones lo hizo el Ayuntamiento) ingresó a laborar para e Ayuntamiento de Atenguillo, Jalisco en el mes de **Enero del año 1997** al habérsele otorgado el nombramiento de base y tiempo indefinido como CHOFER DE VOLTEO BLANCO PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO DE ATENGUILLO, JALISCO puesto en el que hasta su despido injustificado se desempeñó con la debida probidad, honradez, eficiencia y conocimientos, adquiriendo desde un inicio los derechos a la estabilidad e inamovilidad, inherentes al cargo, puesto de base, laborando normalmente en dicho puesto los años 1997, 1998, 1999 y 2000, habiendo acontecido también respecto a él lo señalado en el punto de hechos número 2 de la presente demanda: que a partir del año 2001 recibió indicaciones de firmar un supuesto "nombramiento con carácter de provisional(por tiempo determinado)" con una supuesta vigencia del 01 de Enero del 2001al 31 de Diciembre del 2001 esto por indicaciones de quienes en ese entonces fungían como Presidente Municipal 1.-ELIMINADO y Secretario y Síndico 1.-ELIMINADO bajo el argumento 'de que era cuestión de trámite, que todo lo administrativo era un desorden, que faltaba documentación de los servidores públicos y que necesitaban tener el documento para justificar el pago de su salario, motivos por los cuales J. 1.-ELIMINADO, al igual que los demás servidores que en ese entonces laboraban en y para el Ayuntamiento demandado, se vio obligado dada la necesidad de sostener a su familia de suscribir el mismo, situación que a través de los años se dio año con año, es decir, le hicieron firmar del año 2001 al 2012 supuestos y falsos contratos de trabajo y/o nombramientos por tiempo determinado (o provisionales) cuando en estricto derecho desde su ingreso fue y debe considerarse contratado y nombrado por tiempo indeterminado, adquirió los derechos ya mencionados y la sola prestación del servicio durante todos esos años además hicieron que los adquiriera ya que el Ayuntamiento demandado al igual que muchos de los Ayuntamientos por no decir la mayoría) como están alejados de esta Zona metropolitana omiten inscribir a sus servidores en Pensiones del estado, no les pagan prima vacacional. Como no tienen convenio con ningún sistema o instituto que brinde servicios de salud les brindan por medio de sus servicios médicos municipales aquellos que estén al alcance de los mismos, es decir hacen que las personas, servidores públicos que ahí laboran y/o laboran para ellos carezcan o se vean privados de sus derechos, los que por ley tienen y tiene dicho ayuntamiento obligación de pagarles y proporcionarles más sin embargo como no los vigilan, no los obligan por medio alguno simple y sencillamente omiten hacerla y dichos servidores públicos viven y trabajan en el olvido en el desamparo, siendo todo lo anterior del conocimiento de los indeterminado del Tribunal de Arbitraje al que me dirijo así como de los Tribunales Colegiados especializados en materia del Trabajo. Insisto en que a Través de los años de servicios: más de 15 años de prestar sus servicios en y para el Ayuntamiento demandado 1.-ELIMINADO recibió de la demandada diversas identificaciones que como servidor público lo identificaban: administraciones 1995-1997, 1998-2000, 2001-2003, 2004-2006, 2007-

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

2009, 2010-2012, insistiéndose en que él al igual que el resto de los actores, en estricto derecho, atendiendo a los principios rectores del derecho del trabajo, del derecho burocrático adquirieron el derecho a la estabilidad, a la inamovilidad, son y deben considerarse de base, de tiempo indeterminado. No obstante los múltiples documentos que firmaron por así habérsele(s) indicado contrario a derecho, violentando sus derechos y que falsamente, engañando, pretendiendo engañar, evadir responsabilidades dicen ser de "carácter de provisional (por tiempo determinado)" cuando en esencia no lo son ni pueden considerarse válidos y por ello se demanda su nulidad. ---------

A)- Durante todo el tiempo que 1.-ELIMINADO 1.-ELIMINADO laboró para y en el Ayuntamiento de Atenguillo, Jalisco lo hizo como CHOFER DE VOLTEO (el VOLTEO) adscrito a Obras Públicas, que en esencia es manejar el volteo en y para donde le indicaran, transportar material ir, llevar, traer, acarrear material o residuos de estos) estando escrito y debiendo presentarse día a día a día en el patio de máquinas (ubicado en Calle Vistas de La Trilladora sin número, siendo un domicilio conocido en esa localidad), donde se le indicaba lo que debía hacer, se le decía cual era el destino de ese día o las actividades para cada día habiendo estado al igual que 1.-ELIMINADO bajo las órdenes y directrices de los señalados en el punto de hechos identificado como 2B el cual a efecto de evitar repeticiones solicito se me tenga aquí reproduciendo como si a la letra se insertara. ----------

B).- 1.-ELIMINADO como Chofer de Volteo adscrito a Obras Publicas del Ayuntamiento Atenguillo, Jalisco percibía $ 3.-ELIMINADO quincenales, es decir, $ 3.-ELIMINADO mensuales, teniendo como horario de labores de las 08:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, sin importar si fuere festivo o de descanso obligatorio o no, y que invariable debía y debía y laboraba de lunes a viernes, al igual que el resto de los servidores y los cuales del conocimiento público en dicha localidad. ----------

C).- 1.-ELIMINADO la última semana de septiembre del 2012 no condujo el volteo ya que el Ayuntamiento lo rento al igual que otras maquinas o una compañía, por lo que el actor hizo acto de presencia en el patio de máquinas, estuvo a disposición de la demandada de 08 a 16 horas, pendientes, ayudando en lo que se pudiera, etc. Pensando que Supuestamente ya para el lunes 01 de Octubre del 2012 dicha situación se iba a regularizar y, que iba a poder organizar normalmente, encargar piezas o refacciones, etc. para continuar con normalidad, lo cual no aconteció por lo que más adelante narraremos: el despido injustificado de éste al igual que demás actores fueron objeto. ----------

5.- 1.-ELIMINADO ngresó a laborar para el Ayuntamiento de Atenguillo, Jalisco en el mes 01 Enero del año 2007 al haber, en estricto derecho, accedido a laborar en plaza o puesto de. Base de tiempo o indeterminado no obstante el nombre que se le de al puesto **DIRECTORA DE CATASTRO** ya que en esencia en dicho Ayuntamiento no existe un departamento de catastro sino una sola oficina que ella sacaba adelante por carecer de más personal, haciendo de todo: funciones administrativas, secretaria así como: realizar historiales catastrales con historia, certificados de propiedad y de no propiedad, certificados de no adeudo, constancias, cobro del impuesto predial (elaborar el recibo), llenar los recibos de servicios catastrales, autorizar

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

avisos de transmisión patrimonial. Verificar que los datos plasmados sean correctos, autorizar o avalúos. Revisar que los datos que van en los avalúos correspondan al predio, el nombre del propietario, superficie del predio, que los valores sean en base a lo que viene en las tablas de valores vigentes, tramitar fusiones, fraccionamientos, rectificaciones: ya sean de superficie, nombre de propietario, medidas y colindancias según sea el caso, tramitar manifestaciones de construcción, de excedencia, de oculto, usufructo vitalicio, donaciones, compraventas, disolución de mancomunidad, juicios sucesorios, testamentarios, intestamentarios, herencias, registrar su entrada y salida de labores en la bitácora que en una libreta lleva la demandada, proporcionar información a quien así lo solicitara y en base a los medios con que se cuente, estar actualizando constantemente la base de datos, hacer recordatorios de adeudo a los morosos, imprimir el catálogo del padrón así como el catálogo de morosidad tanto del sector urbano como el rústico, cada año actualizar y realizar las tablas de valores, convocar a reunión de los integrantes del Consejo Técnico de Catastro Municipal, una vez impresas procedía a recabar las firmas de los integrantes del consejo, sellarlas, efectuar oficios para remisión a las oficinas de catastro del estado con motivo de homologación, una vez homologado remitir las tablas a sesión de cabildo para que las envíen al congreso del estado, hacer una tabulación (reporte 9 de los ingresos diarios en excell imprimirlo, hacer pólizas de diario en el sistema compaq, acudir cada tres meses a las reuniones del Instituto de información territorial, asistir a los cursos que catastro del estado imparte a los catastro de los municipios, auxiliar en labores de oficina al departamento de obras públicas y esporádica mente a tesorería. Habiendo adquirido por su fecha de ingreso y lo principal funciones administrativas generales, sin importar nombre que el Ayuntamiento diera o de al cargo ya que ella era el departamento de catastro, ella hacía todo y por ende ocupaba y Desempeñaba todos los puestos y dirigía el mismo y con ello: fecha de ingreso, funciones y actividades adquirió derecho a la estabilidad e inamovilidad en el empleo, no obstante de que por así habérsele indicado suscribió diversos supuestos y falsos contratos de trabajo y/o nombramientos por tiempo determinado (o provisionales) cuando en estricto derecho desde su ingreso accedió a una plaza de base, no temporal, no provisional adquirió los derechos ya mencionados por la sola prestación del servicio durante los años, habiéndole indicado también a ella lo señalado en el punto de hechos número 1 esto los años 2007, 2008, 2009,2010,2011 Y 2012: indicaciones de firmar un supuesto "nombramiento con carácter de provisional (por tiempo determinado)" de un año, habiéndole expedido y entregado el Ayuntamiento demandado diversas identificaciones o documentos que como servidora público de dicho Ayuntamiento la identificaron en las administraciones 2007-2009 y 2010-1012, omitiendo dicho Ayuntamiento suscribir también a esta servidor (al igual que a los demás) a servicios de seguridad social, pensiones del estado, no le pagaban prima vacacional, le brindaba por medio de sus servicios médicos municipales aquellos que estén al alcance de los mismos, insistiéndose en que ésta actora al igual que el resto, en estricto derecho, atendiendo a los principios rectores del derecho del trabajo, del derecho burocrático adquirieron el derecho a la estabilidad, a la inamovilidad, son y deben considerarse de base de tiempo indeterminado, no obstante los múltiples documentos que firmaron por así habérsele (s) indicado contrario a derecho, violentando sus derechos y que falsamente, engañando, pretendiendo engañar, evadir responsabilidades dicen ser de "carácter de provisional (por tiempo determinado)" cuando en esencia no lo son ni pueden considerarse válidos y por ello se demanda su nulidad. ----------

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

A).- Durante todo el tiempo que 1.-ELIMINADO laboró para y en el Ayuntamiento de Atenguillo, Jalisco lo hizo como DIRECTORA DE CATASTRO, insistiéndose que ella era. el departamento de catastro, ella lo conformaban, atendía, dirigía, organizaba, resolvía, cobraba, elaboraba, etc, habiendo estado bajo las órdenes y directrices de quienes fungieran como Presidente Municipal, Secretario, Oficial Mayor y Director de Obras Públicas en cada administración, por lo que en la Administración que concluyó el 30 de Septiembre del 2012 estuvo bajo las órdenes de la DRA. 1.-ELIMINADO Presidente Municipal, 1.-ELIMINADO síndico y secretario, 1.-ELIMINADO Encargado de la Hacienda Municipal, pero ya que para el 1 de Octubre del 2012 entraron las siguientes personas, en los siguientes puestos: 1.-ELIMINADO como Presidente Municipal, 1.-ELIMINADO como Oficial Mayor, 1.-ELIMINADO como Síndico, 1.-ELIMINADO como Encargado de Jurídico. ----------

B).- 1.-ELIMINADO percibía del Ayuntamiento de Atenguillo, Jalisco en el año 2011 $ 3.-ELIMINADO pesos mensuales y ya en el 2012 $ 3.-ELIMINADO mensuales, laborando como horario mínimo de las 09:00 a las 21:00 horas de lunes a viernes laborando horas extras diario así como de así como o laborando días de descanso obligatorio (ya fuere semanal o por ser festivo). Continuamente ya que hacía todo lo señalado, reclamándose le pago los días de descanso obligatorio (por ser festivos) que durante los últimos años laboró y que han sido señalados en el capítulo de prestaciones. y dado que laboraba y laboró mínimo de lunes a viernes de las 09 a las 21 :00 horas en el periodo del 01 de Enero del 2009 al 28 de Septiembre del 2012 es que se demanda el pago de dichas horas extras ya que laboró de lunes a viernes en dicho periodo 12 horas diarias que por dichos cinco días dan 60 horas que exceden en 20 horas la jornada semanal máxima para servidores públicos (40 horas semanales) por lo que se demanda el pago de 20 horas extras semanales por 52 semanas que tiene cada año por 3 años (2009,2010 y 2011) dan 3120 horas extras más 780 horas más de las semanas del año 2012 ya que del 01 de Enero al 28 de Septiembre fueron 39 semanas dan en suma un total de 3900 horas extras cuyo pago se demanda en términos de Ley, ya que las primeras nueve de cada semana se deberán pagar con un 100% más del salario y las 11 horas restantes con un 200% más (aplicada supletoriamente la Ley Federal del Trabajo) por lo que 1755 son con 100% más y 2145 al 200% y debiendo considerar que de lunes a viernes la jornada legal inició a las 09 horas y concluyó a las 16:59 horas, iniciando la extraordinaria las 17 horas y concluyendo a las 21 :00 horas. ----------

C).- 1.-ELIMINADO laboraba como ha quedado señalado más sin embargo el lunes 01 de Octubre del 2012 se presentó a laborar como de costumbre a las 09 horas y siendo aproximadamente las 9:15 horas recibió indicaciones en el sentido de dirigirse a la oficina del Presidente Municipal dado que como ese día había tomado posesión quería entrevistarse con los servidores públicos, instrucción que acató y aconteció lo que más adelante señalaremos (el despido injustificado del que ella al igual que los demás actores fueron objeto). ----------

6.- 1.-ELIMINADO ingresó a laborar para el Ayuntamiento, de Atenguillo, Jalisco en el mes 01 de Enero del año 2011 al haber, estricto derecho; accedido a laborar en plaza o puesto de base de tiempo indeterminado no obstante el nombre que se le dé al puesto,

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL ya que en esencia en dicho Ayuntamiento no existe un departamento de protección civil con personal pagado por el Ayuntamiento, ya que la única persona pagada por dicho Ayuntamiento, ya que la única persona pagada por dicho Ayuntamiento era 1.-ELIMINADO ya que el resto de los que colaboran en labores de rescate y auxilio son voluntarios sin paga (20 específicamente que prestaban o colaboraban en guardias de 24 horas para ayudar al municipio) y este actor conformaba todo el departamento o dirección de protección civil, teniendo a su caro a dichos voluntarios y quien laboró bajo las siguientes condiciones de trabajo: laboraba las 24 horas (por inverosímil que pueda decir que sea) ya que al ser él quien decidía, coordinaba todo y a todos los voluntarios tenía que dividir su día para hacer labores administrativas, otro tiempo labores de campo u operativos, explicándolo así: de las 09 a las 15 horas se hacía cargo de todo lo administrativo en su área de trabajo que era la oficina destinada a protección civil y de las 15:00 horas de una día a las 09:00 horas del día siguiente se hacía cargo de las actividades u operativos coordinarlos, vigilarlos, participar en ellos, resolver contingencias, etc), esto los 7 días de la semana, teniendo en teoría un día de descanso pero que dicho día de descanso debía y estaba disponible por lo que se ofreciera sin importar la hora que fuera o en donde estuviera, además revisaba el control y combate a incendios, control animal, búsqueda y rescate, rescate vertical, abanderamientos por bacheo, atención pre hospitalaria, atención en la ambulancia, jornada de trabajo que era, es y fue del conocimiento público, de habitantes de dicho municipio, de su cabecera municipal (Atenguillo) y sus localidades, de servidores públicos, así como quedó registrada en la bitácora que en forma de cuaderno lleva el Ayuntamiento y en la cual día a día registraba su entrada a laborar y sólo registraba salida de labores el día sábado de cada semana ya que en teoría le domingo sería su día de descanso. En esta tesitura: funciones, única persona en el departamento o dirección de catastro, que desde luego ocupaba todos los puestos: secretario, coordinador, encargado, director, mensajero, etc y por ese hecho se considera debe resolverse que accedió a una plaza, de base, por tiempo indeterminado, sin importar nombre que el Ayuntamiento diera o de al cargo ya que el era la dirección de protección civil, el hacia todo y por ende ocupaba y desempeñaba todos los puestos y dirigía el mismo y con ello y desde luego las triquiñuelas legaloides de la demandada, su omisión de regularizar la situación de sus servidores porque así como estaban las cosas todos los que en el Ayuntamiento laboraban (los actores, los que siguen laborando, los que negociaron su despido, etc) eran provisionales, por tiempo determinado, es decir, según el Ayuntamiento no tenía personal de base, lo cual es falso, es jurídicamente imposible, increíble y evidencia más su actuar malicioso a los intereses y derechos de quienes por varios años le prestaron sus servicios y dada dicha actitud de la patronal debe hacer que se considere que adquirieron dichos derechos, independientemente de lo ya Manifestado y razonado, habiendo adquirido cada uno el derecho a la estabilidad e inamovilidad en el empleo, no obstante de que por así habérseles indicado a este actor (como a los demás) suscribir diversos supuestos y falsos contratos de trabajo y/o nombramientos por tiempo determinado (o provisionales) cuando en estricto derecho desde su ingreso accedió a una plaza de base, no temporal, no provisional adquirió los derechos ya mencionados por la sola prestación del servicio durante los años, habiéndole indicado también a él lo señalado en el punto de hechos número 1 esto los años 2011 Y 2012 indicaciones de firmar un supuesto nombramiento con carácter de provisional (por tiempo determinado)" de un año, habiéndole expedido y entregado el Ayuntamiento demandado diversas identificaciones o documentos que

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

como servidor público de dicho Ayuntamiento lo identificaron en la administración 2010-10 12, omitiendo Ayuntamiento suscribir también a esta servidor (al igual que a los demás) a servicios de seguridad social, pensiones del estado, no le pagaban prima vacacional le brindaba por medio de sus servicios médicos municipales aquellos que estén al alcance de los mismos, insistiéndose en que este actor al igual que el resto, en estricto derecho, atendiendo a los principios rectores del derecho del trabajo, del derecho burocrático adquirieron el derecho a la estabilidad, a la inamovilidad, son y deben considerarse de base, de tiempo indeterminado, no obstante los múltiples documentos que firmaron por así habérsele(s} indicado contrario a derecho, violentando sus derechos y que falsamente, engañando, pretendiendo engañar, evadir responsabilidades dicen ser de "carácter de provisional (por tiempo determinado)" cuando en esencia no lo son ni pueden considerarse válidos y por ello se demanda su nulidad. ----------

A).- Durante todo el tiempo que 1.-ELIMINADO laboró para y en el Ayuntamiento de Atenguillo, Jalisco lo hizo como DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL, insistiéndose en lo ya señalado, en que él era el integrante de dicha dirección, él lo conformaban, atendía, dirigía, organizaba, resolvía, organizaba a los voluntarios, etc. de quienes fungieran como Presidente Municipal, Secretario, Oficial Mayor. y Secretario en cada administración, por lo que en la administración que concluyó el 30 de Septiembre del 2012 estuvo bajo las órdenes de la DRA. 1.-ELIMINADO Presidente Municipal, 1.-ELIMINADO síndico y secretario pero ya que para el 01 de Octubre del 2012 entraron las siguientes personas, en los siguientes puestos: 1.-ELIMINADO como Presidente Municipal, 1.-ELIMINADO como Oficial Mayor, 1.-ELIMINADO corno Síndico, 1.-ELIMINADO como Encargado de Jurídico. ----------

B)- 1.-ELIMINADO percibía del ayuntamiento de Atenguillo Jalisco LA CANTIDAD DE $ 3.-ELIMINADO PESOS) mensuales laborando como ha sido señalado que la jornada legal indicaba a las 09 horas de cada día, concluía a las 16:59 horas, iniciaba la extraordinaria a las 17:00 horas de y un día y concluía a los 08:59horas del día siguiente, por lo que en dicha jornada de 24 horas, 8 eran jornada legal y 16 eran extraordinaria por lo que en dichos 6 días de la semana (lunes, martes, miércoles, jueves, viernes, y sábado de cada una de las semanas de cada año 2011 y del 2012 hasta el día el día 01 de octubre del 2012 ya que ese día que ese no lo laboró completo por haber sido despedido) dan un total de 96 hora extras semanales que multiplicadas por las 52 semanas del año 2011 dan 4992 horas extras más 3744 horas extras del 2012 ya que del O1 de Enero del 2012 al 29 de Septiembre del 2012 hubo 39 semanas cuyo pago se demanda en términos de Ley, ya que las primeras nueve de cada semana se deberán pagar con un 100% más del salario y las 87 horas restantes de cada semana con un 200% más (aplicada supletoriamente la Ley Federal del Trabajo)por lo que 819 horas deben pagarse al 100% y las 7917 horas extras resta antes de todo el periodo reclamado (01 de Enero del 2011 al 29 de Septiembre del 2012) al 200%. ----------

C.- Se reclama a favor de 1.-ELIMINADO el pago de los días de descanso obligatorio (por haber sido festivos) que laboró y le fueron pagados en términos inferiores a los de Ley, por lo que se demanda el pago de la diferencia que por dicho concepto resulte a su favor ya que se le pagó con un salario simple cuando debería haber sido

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

con un salario triple días que fueron los siguientes: En el año 2011: 01 de Enero del 2001, lunes de febrero (07 de Febrero), tercer lunes de Marzo (21 de Marzo), 05 de Mayo, 16 y 28 de Septiembre. 12 de Octubre, 02 de Noviembre, tercer lunes de noviembre (día 21) y en el año 2012: primer lunes de febrero (06 de Febrero), Tercer lunes a Marzo (19 de Marzo), 1 y 5 de Mayo Septiembre, es decir, para cada uno de ellos se demanda el pago de 20 días de descanso obligatorio en términos de Ley, siendo del conocimiento público en dicho municipio, en dicha localidad que el Ayuntamiento Y su personal trabaja todos los días de lunes a viernes sin importar si son o no festivos. ----------

D).- 1.-ELIMINADO laboraba como ha quedado señalado más sin embargo el lunes 01 de Octubre del 2012 se presentó a laborar como de costumbre a las 09 horas en la oficina de Protección Civil y siendo aproximadamente las 09:20 horas recibió indicaciones en el sentido de dirigirse a la oficina del Presidente Municipal dado que como ese día había tomado posesión quería entrevistarse con los servidores públicos, instrucción que acató y aconteció lo que más adelante señalaremos (el despido injustificado del que él al igual que los demás actores fueron objeto. ----------

7. - 1.-ELIMINADO ingresó a laborar para el Ayuntamiento de Atenguillo, Jalisco en el mes 01 de Abril de 1992 al habérsele otorgado el nombramiento de base y tiempo indefinido como MOZO DE LA ESCUELA DE NIÑ0S DE DICHA POBLACIÓN DE ATENGUILLO, JALISCO en cuyo puesto se desempeñó por varios años, mismo que le fue otorgado originalmente por 1.-ELIMINADO quien fungía como Presidente Municipal en unión de 1.-ELIMINADO entonces Secretario y Síndico, lo cual consta en diversos documentos entre ellos se hizo constar en el oficio 123/92 emitido por la Presidencia Municipal de dicho municipio expediente 04/92, se le volvió a ratificar en 1995 por diversos medios, nombramientos y oficios entre ellos el 127-3-/95 del expediente 05/95 de la presidencia de dicho Municipio suscrito por el entonces Presidente 1.-ELIMINADO y Secretario y Síndico LIC. 1.-ELIMINADO, aconteciendo que en el año 2006 dados los estudios que había realizado y por tanto los conocimientos que adquirió se le ofreció hacerse cargo de los equipos de cómputo del Ayuntamiento y equipos transmisores de televisión del municipio respetándole antigüedad, sin renunciar a la base, indicándole que sólo cambiarían sus funciones pero sus derechos serían respetados (estabilidad, inamovilidad) y laborando normalmente en dicho puesto ya los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 Y hasta que fue despedido en el 2012, habiendo acontecido que en diversas ocasiones recibió indicaciones de firmar un supuesto "nombramiento con carácter de provisional (por tiempo determinado) bajo el argumento de que era cuestión de trámite, que todo lo administrativo era un desorden, que faltaba documentación de los servidores públicos y que necesitaban tener el documento para justificar el pago de su salario, motivos por los cuales 1.-ELIMINADO, al igual que los demás servidores que en ese entonces laboraban en y para el Ayuntamiento demandado, se vio obligado y con la necesidad de suscribir el mismo, situación que a través de los años se dio año con año, es decir, le hicieron, firmar si mal no recuerda en los años 2011 y 2012 supuestos y falsos contratos de trabajo y/o nombramientos por tiempo determinado (o provisionales) cuando en estricto derecho desde su ingreso fue contratado y nombrado por tiempo indeterminado, accedió a una plaza o puesto de base del cual si bien es cierto cambió a uno diverso también lo es que fue sin renunciar, respetándole derechos adquiridos: estabilidad, inamovilidad, etc, mismos

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

que además a lo largo de los años con la sola prestación de sus servicios hicieron que los adquiriera ya que el Ayuntamiento demandado al igual que muchos de los Ayuntamientos por no decir la mayoría) como están alejados esta Zona metropolitana omiten inscribir a sus servidores en Pensiones del Estado , no les pagan prima vacacional, como no tienen convenio con ningún sistema o instituto que brinde servicios de salud les brindan por medio de sus servicios médicos municipales aquellos que estén al alcance de los mismos, es decir hacen que las personas, servidores públicos que ahí laboran y/o laboran para ellos carezcan o se vean privados de sus derechos, los que por Ley tienen y tiene dichos Ayuntamientos obligación de pagarles y Proporcionarles más sin embargo como no los vigilan, no los obligan por medio alguno simple y sencillamente omiten hacerla y dichos servidores públicos viven y trabajan en el olvido, en el desamparo, siendo todo lo anterior del conocimiento de los integrantes del Tribunal de, Arbitraje al que me dirijo así como de los Tribunales Colegiados especializados en materia del Trabajo ya que res una constante. Indico que a través de los años de servicios este actor al igual que los demás recibió del Ayuntamiento diversas credenciales o documentos que como servidor de dicho municipio lo identificaba, insistiéndose en que él al igual que el resto de los actores, en estricto derecho, atendiendo a los principios rectores del derecho del trabajo, del derecho burocrático adquirieron el derecho a la estabilidad, a la inamovilidad, son y deben considerarse de base, de tiempo indeterminado, no obstante los múltiples documentos que firmaron por así habérsele(s) indicado contrario a derecho, violentando sus derechos y que falsamente, engañando, pretendiendo engañar, evadir responsabilidades dicen ser de carácter de provisional (por tiempo determinado) cuando en esencia no lo son ni pueden considerarse válidos y por ello se demanda su nulidad. ----------

Este actor dadas sus funciones no se encontraba una jornada específica en el inmueble donde se ubican las oficinas del Ayuntamiento demandado sino que acudía a él cuenco le llamaban sin importar la hora o el día sino que lo que determinaba que día y hora iba era si fallaban los canales de televisión ya fuere ahí en las oficinas, en dicha cabecera municipal o en alguna de las localidades del municipio y él debía atender y reparar dichas fallas para que los 4 canales de televisión que el municipio brinda de forma gratuita a su habitantes funcionen adecuadamente, indicando que ya a través de los años el actor se fue quedando a cargo sólo de los canales de televisión del municipio, percibiendo $ 3.-ELIMINADO mensuales por sus servicios, habiendo estado bajo las ordenes y directrices de quienes fungieran como Presidente Municipal, Secretario, Oficial Mayor y Secretario en cada administración, por lo que en la administración que concluyó el 30 de Septiembre del 2012 estuvo bajo las órdenes de la DRA. 1.-ELIMINADO Presidente Municipal. 1.-ELIMINADO síndico y secretario pero ya que para el 01 de Octubre del 2012 entraron las siguientes personas, en los siguientes puestos: 1.-ELIMINADO como Presidente Municipal, 1.-ELIMINADO como Oficial Mayor, 1.-ELIMINADO como Síndico, 1.-ELIMINADO como Encargado de Jurídico, pero señalo que cualquier persona que laborara en el Ayuntamiento y se diera cuenta de alguna falla en los canales de televisión podía hablarle y le hablaba para comunicárselo. ----------

Habiendo acontecido que 1.-ELIMINADO el día lunes 01 de Octubre del 2012 recibió indicaciones vía telefónica de quien dijo ser el nuevo Oficial Mayor del Municipio en el sentido de que se

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

presentara ese día a las 09:30 de la mañana en el Ayuntamiento, con el Nuevo Presidente Municipal porque dicha persona (el nuevo Presidente Municipal) y su gabinete querían hablar con los servidores públicos del municipio, instrucción que acató y aconteció lo que más adelante señalaremos el despido injustificado del que él al igual que los demás actores fueron objeto. ----------

8.- Como ha sido señalado cada uno de los actores 1.-ELIMINADO, 1.-ELIMINADO, 1.-ELIMINADO, 1.-ELIMINADO, 1.-ELIMINADO, 1.-ELIMINADO Y 1.-ELIMINADO (quienes se conocen entre sí, tanto por laborar en el Ayuntamiento como por vivir en Atenguillo) el día 01 de Octubre del 2012 a primera hora recibieron indicaciones en el sentido e hacer acto de presencia en la Presidencia municipal la cual para las personas que habitan en dicha cabecera municipal (Atenguillo) y en sus localidades (que son 52) es del conocimiento que se ubica en Javier mina No. 8 en la zona centro de Atenguillo, Jalisco mismas que acataron. ---

9.- En esa tesitura el día O1 de octubre del 2012 1.-ELIMINADO, 1.-ELIMINADO, 1.-ELIMINADO, 1.-ELIMINADO, 1.-ELIMINADO, 1.-ELIMINADO aproximadamente a las 09:30 horas se encontraban en la puerta principal del edificio donde se ubica la Presidencia Municipal o el Ayuntamiento de Atenguillo, ya que en dicho lugar se encontraban el nuevo Presidente Municipal 1.-ELIMINADO (conocido como 1.-ELIMINADO, el nuevo Oficial Mayor 1.-ELIMINADO (conocido corno 1.-ELIMINADO y el nuevo Síndico 1.-ELIMINADO (Conocido como Valente) habiendo acontecido que ante la presencia de varias personas el nuevo presidente municipal: 1.-ELIMINADO le manifestó a los actores que como él no los había contratado no tenían ninguna obligación con ellos, que en el Ayuntamiento ya no había trabajo para ellos, que se presentaran la siguiente semana por su dinero, que iba a ser conforme a la Ley y que los abogados iban a tener todo listo. --------

10.- Así las cosas los actores se pusieron de acuerdo para presentarse el lunes siguiente a las 10 de la mañana en el Ayuntamiento más sin embargo aconteció que no llegó ningún abogado y así los trajeron varios días hasta, que es fue presentado como encargado del jurídico el abogado 1.-ELIMINADO quien les hizo diversos ofrecimientos de dinero porque firmaran unas supuestas renuncias voluntarias, las cuales los actores no aceptaron por diversos motivos: desean sus empleos (ya que lo lógico es que en aquel municipio es muy difícil conseguir empleo), las cantidades eran bajas etc. ----------

11.- Desde luego que la demandada omitió instaurar procedimiento(s) administrativo (s) a cada uno de los actores y por ese solo hecho deberán considerarse injustificados y condenar al cumplimiento de todos y cada uno de los conceptos o prestaciones demandadas. Indicamos que cada uno de los actores al igual que los demás servidores públicos (personas) que laboran y laboraban en el Ayuntamiento al recibir el pago de su salario quincenal suscribían la lista de nómina que dicho Ayuntamiento lleva, cada uno en el espacio o línea destinado a cada uno y de cuyas listas se desprende quienes laboran en dicho Ayuntamiento, quienes laboraban, cargo, salario, personal adscrito o que conformaba cada departamento o dirección, etc. ----------

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Por su parte la **entidad demandada** dio contestación señalando entre otras cosas: ----------

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS:
RESPECTO AL ACTOR . 1.-ELIMINADO

Al primer punto de hechos de la demanda marcado con el número 1.- se contesta y manifiesto: Se contesta y manifiesto: respecto del domicilio del actor debo de manifestar que si es cierto, ya que es el mismo se encuentra en su nombramiento por tiempo determinado con el cargo de Director de Protección Civil, mismo que tenía a partir del día 01 de Enero del año 2012 hasta el día 30 de Septiembre del año 2012, quien lo firmo ante la presencia de quien fungía como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Atenguillo, Jalisco; la C. Doctora 1.-ELIMINADO y como Secretario General y sindico el ciudadano Licenciado 1.-ELIMINADO mismo que firmo con su puño y letra sin coacción, violencia, ni mal intencionado. ----------

Al dos punto de hechos de la demanda marcada con el número 2.- se contesta y manifiesto: Es falsa de toda falsedad la fecha de ingreso del trabajador actor el C. 1.-ELIMINADO o 1.-ELIMINADO, ya que el actor ingresó a laborar para mi representada con fecha 01 del mes de enero del año 2012 hasta el día 30 de Septiembre del año 2012, es falsa la forma en que dice que fue contratado. Toda vez que durante todo el tiempo que duro la relación obrero patronal, firmó una serie de nombramientos, por tiempo determinado debido a la naturaleza del trabajo que lo unía con mi representada, su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de terminación, para mejor proveer el último nombramiento con el cual concluye la relación laboral comenzó a surtir efectos el día 01 del mes de enero del año 2012, feneciendo hasta el día 30 del mes de Septiembre del año 2012, nombramiento este que firmo de puño y letra en forma natural y espontánea, tal y como consta en dicho nombramientos, reiterando que carece de derecho la parte actora para que se le reinstale, razón por la cual se interpone la Excepción de Falta de acción y consecuentemente de derecho, por la inexistencia del despido.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, POR LO QUE SU CALIDAD ES UN PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN QUE DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. ----------

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ESTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ----------

Por lo que respecta a su puesto en el que se desempeñaba como operador de maquinaria y realizaba las funciones que cita, es cierto, Falso es que lo contrato Ángel Heriberto López Villaseñor Presidente y secretario y como sindico Germán Arias Uribe, respectivamente del Municipio de Atenguillo, Jalisco; en la fecha y funcionarios que menciona, lo cierto es que lo contrato la doctora Irma Chavoya Serrano Presidente y LIC. Rosalio Villaseñor Álvarez como secretario General y Sindico ambos del municipio de Atenguillo, Jalisco; con nombramiento por tiempo determinado con una vigencia del 01 del mes de Enero del año 2012, con vencimiento inclusive

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

el día 20 del mes de Septiembre del año 2012, tal y como se acreditara en su estadio (sic) procesal oportuno. ----------

Por el contrario todo el tiempo que duró la relación obrero patronal, signo varios nombramientos debido a que todos y cada uno de los mismos fueron por tiempo determinado, razón por la cual se interpone la Excepción de Falta de acción y consecuentemente de derecho, por la inexistencia del despido. La relación obrero patronal feneció debido al nombramiento temporal que lo unía con el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Atenguillo, Jalisco, entre la parte actora y el H. Ayuntamiento Constitucional de Atenguillo, Jalisco; nunca existió relación laboral por tiempo indefinido como refiere la parte actora, sino por el contrario la relación laboral fue por tiempo determinado, y de confianza por así permitirlo la naturaleza del trabajo que desarrollaba la parte actora. ----------

En relación a lo que manifiestan los actores en sentido a lo que ocurre en otros municipios del estado de Jalisco, ni los afirmo ni los niego por no ser hechos propios, lo único que pretenden los actores, es confundir la buena fe de ustedes ciudadanos magistrados de impartir justicia. ----------

Por lo que menciona también el actor que se le expidieron diversas credenciales debo decir que si lo hicieron las anteriores administraciones pasadas, lo fue por que tenían un nombramiento por tiempo determinado, donde se desprendía el puesto, su salario, su vigencia determinada, la duración de la jornada laboral que se le asignaba que siempre fue de 8 horas solamente en los términos del numeral 18 de la Ley del servidor público del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que lo firmaron de su puño y letra al calce del mismo, sin ninguna coacción, dolo, error o mal intención, sino no que los actores siempre fueron conscientes de que el nombramiento que desempeñaban lo era por un tiempo determinado y jamás se firmó ningún contrato individual entre mi representada y el actor como falsamente lo cita el actor y menor en la administración donde fungía como presidente municipal de Atenguillo, Jalisco el Ciudadano **1.-ELIMINADO** y de los testigos que menciona que son **1.-ELIMINADO** y el licenciado **1.-ELIMINADO**; lo cierto es que siempre con el actor se firmaron nombramientos por tiempo determinado.

Por último manifiesto que el declarar la nulidad de los nombramientos temporales que firmó el trabajador actor **1.-ELIMINADO** **O** **1.-ELIMINADO**, reitero, que es totalmente improcedente en virtud de que el actuar del Tribunal de Arbitraje y escalafón del Estado de Jalisco, debe apegarse estrictamente a lo establecido por la ley de la materia, y en razón de que los nombramientos expedidos a los servidores públicos de confianza por el Municipio de Atenguillo, Jalisco, se encuentran en apego a las leyes que rigen las relaciones de trabajo entre Titulares y Servidores o funcionarios públicos de confianza como en la especie ocurre, por el Municipio que represento, es decir, los nombramientos por tiempo determinado expedidos no contravienen a lo establecido para su regulación por la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni a los principios generales del derecho. ----------

AL segundo punto de hechos de la demanda marcado con el número 2 inciso A).- se contesta y manifiesto: Debo decir que si es cierto lo manifestado por el actor en este apartado ya que precisamente en su nombramiento por tiempo determinado que de firmó de puño y letra, su cargo lo fue como operador de maquinaria, mismo que tenía sus

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

efectos a partir del día 01 de enero del año 2012 hasta el día precisamente el día 39 de Septiembre del año 2012, fungiendo como Presidenta Municipal del Municipio de Atenguillo, Jalisco; en ese entonces la ciudadana doctora 1.-ELIMINADO y como Secretario General y sindico el ciudadano Licenciado 1.-ELIMINADO, el actor como operar de maquinaria. ----------

AL segundo punto de hechos de la demanda marcado con el número 2 inciso B).- se contesta y manifiesto: Respecto a este apartado en contestación debo decir que el actor nos da la razón a mi representada en el sentido que efectivamente cada administración tuvo diferentes jefes inmediatos, porque insisto sus nombramientos lo fueron por un tiempo determinado y el último nombramiento efectivamente lo fue a partir del día 01 de enero del año 2012 hasta 30 de Septiembre del año 2012, fungiendo como Presidenta municipal del Municipio de Atenguillo, Jalisco; en ese entonces a ciudadana Doctora 1.-ELIMINADO y como Secretario General y Sindico el Ciudadano licenciado 1.-ELIMINADO, el actor como operar de maquinaria y cierto es que ingreso al Honorable Ayuntamiento Constitucional el Nuevo Presidente 1.-ELIMINADO, 1.-ELIMINADO, como síndico municipal, el ciudadano 1.-ELIMINADO, como oficial Mayor Administrativo y respecto del ciudadano 1.-ELIMINADO solo fue nos dio una asesoría legal ya que no es encargado del jurídico ni aparece en la nómina de la actual administración a la que represento y 1.-ELIMINADO como jefe de encargado de maquinarias lo que fue a partir del día 01 de octubre del año 2012. ----------

AL segundo punto de hechos de la demanda marcado con el número 2 inciso C).- se contesta y manifiesto: Debo decir que si es cierto lo que percibió quincenalmente y mensual respectivamente las cantidades que menciona en este apartado de contestación, dándonos nuevamente la razón nuevamente el actor que tenía firmado un nombramiento por tiempo con mi representada de su puño y letra, lo que fue a partir del día 01 de enero del año 2012 hasta el 30 de Septiembre del año 2012, fungiendo como Presidenta municipal del Municipio de Atenguillo, Jalisco; en ese entonces la ciudadana doctora 1.-ELIMINADO y como secretario general y sindico el Ciudadano Licenciado 1.-ELIMINADO, el actor como operar de maquinaria. ---------

AL segundo punto de hechos de la demanda marcado con el número 2 inciso D).- se contesta y manifiesto: De entrada debo decir que no son hechos propios de mi representada, por lo que, ni los afirmo ni los niego, pero el trabajador actor lo que si manifiesta es que siempre entraba a su horario normal y esperaba que terminara el mismo y se retiraba al concluir su jornada laboral que se le asignó, el cual fue solamente por 8 horas de lunes a viernes tal y como lo cita el actor, lo anterior en los términos su nombramiento por tiempo determinado que fue del 01 de enero del año 2012 hasta el día 30 de Septiembre del año 2012, fungiendo como Presidenta Municipal del Municipio de Atenguillo, Jalisco; en ese entonces la ciudadana doctora 1.-ELIMINADO y como Secretario general y sindico el Ciudadano Licenciado 1.-ELIMINADO el actor como operar de maquinaria. ----------

Reitero que mi representada jamás despidió en forma alguna al trabajador actor, ni justificada, ni injustificadamente, ni el día que dice, ni

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

ningún otro día como refiere que ocurrió el despido, simple y sencillamente el nombramiento que tenía lo era por tiempo determinado de fecha 01 de Enero del año 2012, con vigencia del 01 del mes de Enero del año 2012 al 390 de Septiembre del año 2012, lo que firmó el actor de su puño y letra ante la presencia de la doctora 1.-ELIMINADO quien fungía con presidenta y ante el Licenciado 1.-ELIMINADO quien era le secretario General y Sindico ambos del honorable Ayuntamiento constitucional de Municipio de Atenguillo, Jalisco. --------

AL CAPÍTULO DE HECHOS: EN CUANTO AL ACTOR 1.-ELIMINADO **----------**

AL primer punto de hechos de la demanda marcado con el número 1.- se contesta y manifiesto: respecto del domicilio del actor debo de manifestar que si es cierto, ya que es el mismo se encuentra en su nombramiento por tiempo determinada con el cargo de Director de Protección Civil, mismo que tenía a partir del día 01 de Enero del año 2012 hasta el día 30 de Septiembre del año 2012, quien lo firmo ante la presencia de quien fungía como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Atenguillo, Jalisco; la Ciudadana Doctora 1.-ELIMINADO y como secretario general y sindico el ciudadano licenciado 1.-ELIMINADO, mismo que firmo con su puño y letra sin coacción, violencia, ni mal intencionado. ----------

AL tercero punto de hechos de la demanda marcado con el número 3 1.-ELIMINADO**, se contesta y manifiesto:** Es falsa de toda falsedad la fecha de ingreso del trabajador actor el ciudadano 1.-ELIMINADO ya que el actor ingreso a laborar para mi representada con fecha 01 del mes de enero del año 2012, es falsa la forma en que dice que fue contratado. Toda vez que durante el tiempo que duró la relación obrero patronal, firmo una serie de nombramientos por tiempo determinado debido a la naturaleza del trabajo que lo unía con mi representada, si situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de terminación, para mejor proveer el último nombramiento con el cual concluye la relación laboral comenzó a surtir efectos el día 01 del mes de Enero del año 2012, feneciendo este el día 30 del mes de Septiembre del año 2012, nombramiento este que firmó de puño y letra el actor lo que fue manera natural y espontánea, sin coacción, violencia ni mala fe ya que siempre lo rubricaban ante la presencia del funcionario en turno, tal y como sucedió el último nombramiento que se cita en este apartado lo cual lo realizaron, reitero ante la presencia de quien fungiendo como presidente municipal del Municipio de Atenguillo Jalisco; en ese entonces la Ciudadana Doctora 1.-ELIMINADO y como Secretario General y Sindico el ciudadano licenciado 1.-ELIMINADO el actor como encargado de maquinaria, tal y como consta en dicho nombramiento, reiterando que carece de derecho la parte actora para que se le reinstalare, razón por la cual se interpone la Excepción de Falta de acción y consecuentemente de derecho, por la inexistencia del despido. ----------

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ESTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ----------

Aunque subsista la materia que da origen al nombramiento **del** servidor público no puede considerarse prorrogado legalmente conforme lo establece la Ley Federal del trabajo, porque las normas de ésta que

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos en razón de que sus nombramientos se encuentran regidos por los que dispone la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ello es así porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo como lo prevé la ley laboral común. ----------

Como consecuencia de la improcedencia del despido injustificado que adolece la parte actora **es totalmente improcedente el derecho al pago de los salarios caídos e incrementos salariales, así vacaciones, aguinaldo, prima vacacional y el pago de quinquenios,** por el hechos de que jamás se despidió al trabajador actor en forma injustificada, lo cierto es, que la relación obrero patronal feneció debido al nombramiento temporal que lo unía con el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Atenguillo, Jalisco, tal y como se demostrara en su estadio procesal oportuno. ----------

Entre la parte actora y el Honorable Ayuntamiento de Atenguillo Jalisco; nunca existió relación laboral por tiempo indefinido como refiere la parte actora, sino por el contrario la relación laboral fue por tiempo determinado, por así permitirlo la naturaleza del trabajo que desarrollaba la parte actora, atendiendo a lo señalado por la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. ----------

DE LOS NOMBRAMIENTOS: Artículo 16…. DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. Artículo 22…----------

De los numerales citados con antelación se advierte los términos y condiciones de las relaciones obrero patronal, es decir la relación contractual de las partes, dejó de surtir efectos de razón de haber fenecido el plazo para el cual se contrató a la parte actora, reiterando que la relación laboral suscitada entre las partes fue por tiempo determinado, por lo cual al no haber existido el despido del que se adolece la parte actora. Mi representada no tuvo notificaciones del trabajador hasta que fueron emplazados de este juicio, razón por la cual se interpone la Excepción de Falta de Acción y consecuentemente de Derecho, por la inexistencia del despido. ----------

Su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de terminación, el cual comenzó a surtir efectos el día 01 del mes de enero del año 2012 feneciendo este el día 30 del mes de Septiembre del año 212, nombramiento este que firmó de puño y letra, en forma natural y espontánea tal y como consta en dicho nombramiento, reiterando que carece de derecho la parte actora para que se le reinstale. Para mejor proveer de nuestro derecho y defensa, hago útiles susceptibles de aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales, que a la letra dicen:

RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACION DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. ----------
CONTRATOS SUCSESIVOS. EL ÚLTIMO RIGE LA RELACIÓN LABORAL ----------

Al tercero punto de hechos de la demanda marcado con el número 3 inciso A).- 1.-ELIMINADO, se contesta y manifiesto; Debo Decir que si es cierto lo manifestado por el actor en este apartado sobre las funciones que hacía ya que precisamente en su nombramiento por tiempo determinado que se firmó de su puño y letra su cargo lo fue como Encargado de Maquinaria y por ende debería de hacerlo

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

citado por el actor todas las actividades mencionadas por él, mismo que tenía sus efectos a partir del día 01 de enero del año 2012 hasta el día precisamente el día 30 de Septiembre del año 2012, fungiendo como Presidenta Municipal de Municipio de Atenguillo, Jalisco; en ese entonces la ciudadana Doctora 1.-ELIMINADO y como Secretario general y sindico el ciudadano licenciado 1.-ELIMINADO el actor como operar de maquinaria (sic). ----------

Asimismo el actor 1.-ELIMINADO, al igual que al actor 1.-ELIMINADO nos da la razón a mi representada en el sentido que efectivamente cada administración tuvo diferentes jefes inmediatos porque insisto sus nombramientos lo fueron por un tiempo determinado y el último nombramiento efectivamente lo fue a partir del día 01 de Enero del año 2012 hasta 30 de Septiembre del año 2012, fungiendo como Presidenta municipal del municipio de Atenguillo, Jalisco; reiterando se encontraba en funciones la ciudadana Doctora 1.-ELIMINADO como presidenta y como secretario general y sindico el ciudadano licenciado 1.-ELIMINADO el actor como encargado de maquinaria y cierto es que ingreso al Honorable Ayuntamiento constitucional el nuevo presidente 1.-ELIMINADO, 1.-ELIMINADO como síndico municipal, el ciudadano 1.-ELIMINADO como oficial mayor administrativo y respecto del ciudadano (1.-ELIMINADO, el sólo nos asesoró sobre las condiciones de trabajo que venía desempeñando el actor y el ayuntamiento al cual hoy represento, respecto al multicitado nombramiento municipal como lo refiere la actora ya que no se encuentra en nómina, lo que se acreditara en su momento procesal oportuno. ----------

Al tercer punto de hechos de la demanda marcada con el número 3 inciso B).- 1.-ELIMINADO**, se contesta y manifiesto;** falso lo manifestado por el actor en cuanto el que ganaba por quincena y mensual las citadas cantidades, lo cierto es que de acuerdo al nombramiento por tiempo determinado que firmo el actor con mi representada el día 01 de enero del año 2012 hasta el día 30 de Septiembre del año 2012, ante la presencia de quien fungía como presidenta la Ciudadana Doctora 1.-ELIMINADO como presidenta y como Secretario General y sindico el Ciudadano licenciado 1.-ELIMINADO, el actor como encargado de maquinaria, lo fue por la cantidad de $ 3.-ELIMINADO ----------

Asimismo resulta falso de toda falsedad que tenía un horario como mínimo de las 08:00 horas a las 19:00 horas laborando de lunes a viernes laborando horas extras diario, así como laborando días de descanso obligatorio (ya fuera semanal o por ser festivo) cuando lo cierto es que desde que firmó su nombramiento por tiempo determinado, ante la presencia de quien fungía como Presidenta la Ciudadana Doctora 1.-ELIMINADO como presidenta y como secretario general y sindico el ciudadano licenciado 1.-ELIMINADO el actor como encargado de maquinaria en el mismo se estableció como único duración de la jornada laboral de 8 horas en los términos del numeral 18 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo que paso durante la vigencia del nombramiento por tiempo determinado que se cita en este apartado y lo que reitero solo lo fue de 8 horas únicamente de lunes a viernes y si lo hacia el actor, pretendiendo a todas luces sorprender la buen fe con que actúa en pleno de este Honorable Tribunal de Escalafón del Estado de Jalisco, pretendiendo cobrar prestaciones que

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

no le corresponde, por lo que me reservo el derecho de realizar una denuncia de carácter penal, por su mala fe, dolo y del todo manipulada demanda que entabla los actores en su inicial de demanda. ----------

Por lo que ve a las excelentes matemáticas y cuentas alegres que realiza el actor, debo decir que son falsos de toda falsedad lo aseverado por él, es decir su jornada de trabajo siempre se ajustó a 8 horas, pues tenía estrictamente prohibido laborar tiempo extra, por no existir en la demandada necesidad de prolongar la jornada de labores, razón por la cual se le prohibía laborar tiempo extraordinario, por lo que resulta falso que haya laborado el tiempo extra que menciona en su demanda. ------

Jamás recibió orden verbal o escrita para trabajar horas extras. Jamás se le obligó a laborar fuera de su jornada ordinaria de labores **JAMAS** trabajo tiempo extraordinario, por lo que se insiste en que jamás laboro tiempo extraordinario alguno para le municipio que represento, máxime que mi representada en el municipio que tiene establecido su domicilio lo es en Atenguillo, Jalisco es tranquilo con un ritmo de vida pacífica; y en consecuencia son falsas las horas extras que indica el actor, así como también son falsas las fechas en que supuestamente laboro tiempo extraordinario, pues ni en ellas ni en ningunas otras ha laborado para el H. Ayuntamiento que represento tiempo extraordinario alguno. Es decir según el actor suponiendo sin conceder en absoluto laboro supuestamente todas las horas extras diarias, es ilógico y del todo humano que haya realizado todas esas supuestas horas extras sin tener el tiempo suficiente para poder reponer sus energías y en consecuencia hacer sus necesidades fisiológicas primordiales, toda vez que dada la naturaleza que desempeñaba es ilógico que el común de los hombres resista durante un periodo tan prolongado desempeñar dicha jornada de labores. ----------

HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSIMILES. ----------
HORAS EXTRAS. PRUEBAS, APRECIACION EN CONCIENCIA DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. --------
HORAS EXTRAS APRECIACION EN CONCIENCIA POR LAS JUNTAS.

Aunado a lo anterior debe manifestar que los 3 años (2009, 2010 y 2011), citado por el actor y de lo anteriormente descrito honorable Tribunal se desprende a todas luces que los ciudadanos 1.-ELIMINADO, 1.-ELIMINADO y 1.-ELIMINADO, apoderados del ciudadano 1.-ELIMINADO, pretenden cobrar unas supuestas horas extras que supuestamente se adeudan de los años que mencionan ya que jurídicamente es imposible hacerlo ya que transcurrió en demasía el tiempo para el cobro de las supuestas horas que se le deben de los años 2009, 2010, 1011, razón por la cual de interponer desde estos momentos la prescripción en los términos del numeral 105 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. ***Artículo 105. Artículo 516. ----------***

Robusteciendo además que en todos y cada uno de sus nombramientos y que signo por tiempo determinado, esta descrito los términos y condiciones de la jornada laboral, que está establecida en los numerales 27, 28, 29 y 30 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; tal y como consta, reitero en su nombramiento por tiempo determinada con mi representad el día 01 de enero del año 2012 hasta el día 30 de Septiembre del año 2012, ante la presencia de quien fungía como presidenta la ciudadana Doctora 1.-ELIMINADO

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

como presenta y como secretario general y sindico el ciudadano licenciado 1.-ELIMINADO el actor como encargado de maquinaria. ----

Al tercero punto de hechos de la demanda marcado con el número 3 inciso C).- 1.-ELIMINADO **, Se contesta y manifiesto;** de entrada debo decir que no son hechos propios de mi representada, por lo que, ni los afirmo ni los niego, pero el trabajador actor lo que si manifiesta es que siempre entraba a su horario normal y esperaba que terminara el mismo y se retiraba al concluir su jornada laboral que se le asignó, el cual fue solamente por 8 horas de lunes a viernes tal y como lo cita el actor, lo anterior en los términos su nombramiento por tiempo determinado que fue del 01 de enero del año 2012 hasta el día 30 de Septiembre del año 2012, fungiendo como Presidenta Municipal del Municipio de Atenguillo, Jalisco; en ese entonces la ciudadana doctora 1.-ELIMINADO y como Secretario general y sindico el Ciudadano Licenciado 1.-ELIMINADO, el actor como operar de maquinaria. ----------

Reitero que mi representada jamás despidió en forma alguna al trabajador actor, ni justificada, ni injustificadamente, ni el día que dice, ni ningún otro día como refiere que ocurrió el despido, simple y sencillamente el nombramiento que tenía lo era por tiempo determinado de fecha 01 de Enero del año 2012,con vigencia del 01 del mes de Enero del año 2012 al 30 de Septiembre del año 2012, lo que firmó el actor de su puño y letra ante la presencia de la doctora 1.-ELIMINADO quien fungía con presidenta y ante el Licenciado 1.-ELIMINADO quien era el Secretario General y Sindico ambos del honorable Ayuntamiento constitucional de Municipio de Atenguillo, Jalisco. -------

AL CAPITULO DE HECHOS:

CON RESPECTO AL ACTOR 1.-ELIMINADO **O** 1.-ELIMINADO **----------**

Al primer punto de hechos de la demanda marcado con el número 1 se contesta y manifiesto: Cierto resulta ser ya que es el mismo domicilio del actor que se cita en el nombramiento por tiempo determinado que firmo de su puño y letra al calce, ante la presencia de quien fungía como Presidenta de mi representada la ciudadana Doctora 1.-ELIMINADO y como secretario general y sindico el ciudadano licenciado 1.-ELIMINADO, con una vigencia del 07 de Junio del año 2012 hasta el día 30 de Septiembre del año 2012 y el actor como chofer de volteo. ----------

Al cuarto punto de hechos de la demanda marcado con el número 4.- 1.-ELIMINADO **o también conocido como** 1.-ELIMINADO **, se contesta y manifiesto;** Es falsa de toda falsedad la fecha de ingreso del trabajador actor el ciudadano 1.-ELIMINADO **o también conocido como** 1.-ELIMINADO, ya que el actor ingreso a laborar para mi representada con fecha 07 del mes de junio del año 2012 hasta el día 30 de Septiembre del año 2012, es falsa la forma en que dice que fue contratado. Toda vez que durante todo el tiempo que duró la relación obrero patronal, firmó una serie de nombramientos, por tiempo determinado debido a la naturaleza del trabajo que lo unía con mi representada, su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de terminación, para mejor proveer el último nombramiento con el cual concluye la relación laboral comenzó a surtir efectos el día 07 del mes de junio del año 2012, feneciendo hasta el día 30 del mes de Septiembre del año

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

2012, nombramiento este que firmo de puño y letra en forma natural y espontánea, tal y como consta en dicho nombramiento, reiterando que carece de de derecho la parte actora para que se le reinstalare, razón por la cual se interpone la Excepción de Falta de acción y consecuentemente de derecho, por la inexistencia del despido. ----------

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, POR LO QUE SU CALIDAD ES UN PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN QUE DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. ----------

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ESTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ----------

Por lo que respecta a su puesto en el que se desempeñaba como chofer de volteo, es cierto, Falso es que lo contrato 1.-ELIMINADO Presidente y secretario y como sindico 1.-ELIMINADO, respectivamente del Municipio de Atenguillo, Jalisco; en la fecha y funcionarios que menciona, lo cierto es que lo contrato la doctora 1.-ELIMINADO Presidente y LIC. 1.-ELIMINADO como secretario General y Sindico ambos del municipio de Atenguillo, Jalisco; con nombramiento por tiempo determinado con una vigencia del 07 del mes de junio del año 2012, con vencimiento inclusive el día 30 del mes de Septiembre del año 2012, tal y como se acreditara en su estadio (sic) procesal oportuno. ----------

Por el contrario todo el tiempo que duró la relación obrero patronal, signo varios nombramientos debido a que todos y cada uno de los mismos fueron por tiempo determinado, razón por la cual se interpone la Excepción de Falta de acción y consecuentemente de derecho, por la inexistencia del despido. La relación obrero patronal feneció debido al nombramiento temporal que lo unía con el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Atenguillo, Jalisco, entre la parte actora y el H. Ayuntamiento Constitucional de Atenguillo, Jalisco; nunca existió relación laboral por tiempo indefinido como refiere la parte actora, sino por el contrario la relación laboral fue por tiempo determinado, y de confianza por así permitirlo la naturaleza del trabajo que desarrollaba la parte actora. ----------

En relación a lo que manifiestan los actores en sentido a lo que ocurre en otros municipios del estado de Jalisco, ni los afirmo ni los niego por no ser hechos propios, lo único que pretenden los actores, es confundir la buena fe de ustedes ciudadanos magistrados de impartir justicia. ----------

Por lo que menciona también el actor que se le expidieron diversas credenciales debo decir que si lo hicieron las anteriores administraciones pasadas, lo fue por que tenían un nombramiento por tiempo determinado, donde se desprendía el puesto, su salario, su vigencia determinada, la duración de la jornada laboral que se le asignaba que siempre fue de 8 horas solamente en los términos del numeral 18 de la Ley del servidor público del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que lo firmaron de su puño y letra al calce del mismo, sin ninguna coacción, dolo, error o mal intención, sino no que los actores siempre fueron conscientes de que el nombramiento que desempeñaban lo era por un tiempo determinado y jamás se firmó ningún contrato individual entre mi representada y el actor

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

como falsamente lo cita el actor y menor en la administración donde fungía como presidente municipal de Atenguillo, Jalisco el Ciudadano 1.-ELIMINADO y de los testigos que menciona que son 1.-ELIMINADO y el licenciado (1.-ELIMINADO; lo cierto es que siempre con el actor se firmaron nombramientos por tiempo determinado.

Por último manifiesto que el declarar la nulidad de los nombramientos temporales que firmó el trabajador actor 1.-ELIMINADO **o** 1.-ELIMINADO**,** reitero, que es totalmente improcedente en virtud de que el actuar del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, debe apegarse estrictamente a lo establecido por la ley de la materia, y en razón de que los nombramientos expedidos a los servidores públicos de confianza por el Municipio de Atenguillo, Jalisco, se encuentran en apego a las leyes que rigen las relaciones de trabajo entre Titulares y Servidores o funcionarios públicos de confianza como en la especie ocurre, por el Municipio que represento, es decir, los nombramientos por tiempo determinado expedidos no contravienen a lo establecido para su regulación por la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni a los principios generales del derecho. ----------

Al cuarto punto de hechos de la demanda marcado con el número 4.- inciso A).- 1.-ELIMINADO **o también conocido como** 1.-ELIMINADO**, se contesta y manifiesto:** Debo decir que si es cierto lo manifestado por el actor en este apartado ya que precisamente en su nombramiento por tiempo determinado que de firmo de puño y letra, su cargo lo fue como operador de maquinaria, mismo que tenía efectos a partir del día 07 de junio del año 2012 hasta el día precisamente el día 30 de Septiembre del año 2012, fungiendo como presidenta municipal del municipio de Atenguillo, Jalisco; en ese entonces la ciudadana doctora 1.-ELIMINADO y como secretario General y sindico el ciudadano licenciado 1.-ELIMINADO el actor como chofer de volteo, adscrito a obras públicas. ----------

Asimismo a este apartado en contestación debo decir que el actor nos da la razón a mi representada en el sentido que efectivamente cada administración tuvo diferentes jefes inmediatos, porque insisto sus nombramientos lo fueron por un tiempo determinado y el último nombramiento efectivamente lo fue a partir del día 07 de junio del año 2012 hasta 30 de Septiembre del año 2012 fungiendo como presidenta municipal del municipio de Atenguillo, Jalisco; en ese entonces la ciudadana Doctora 1.-ELIMINADO y como secretario general y sindico el ciudadano licenciado 1.-ELIMINADO el actor como operar de maquinaria y cierto es que ingreso al Honorable Constitucional el nuevo presidente 1.-ELIMINADO, 1.-ELIMINADO, como síndico municipal, el ciudadano 1.-ELIMINADO, como oficial Mayor Administrativo y respecto del ciudadano 1.-ELIMINADO solo fue nos dio una asesoría legal ya que no es encargado del jurídico ni aparece en la nómina de la actual administración a la que represento y 1.-ELIMINADO como jefe de encargado de maquinarias lo que fue a partir del día 01 de octubre del año 2012. ----

Al cuarto punto de hechos de la demanda marcado con el número 4.- inciso B).- 1.-ELIMINADO **o también conocido como** 1.-ELIMINADO**, se contesta y manifiesto:** Debo decir que si es cierto lo que percibió quincenalmente y mensual respectivamente las cantidades que mencionada en este apartado de contestación, dándonos nuevamente la razón nuevamente el actor que tenía firmado un

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

nombramiento por tiempo con mi representada de su puño y letra, lo que fue a partir del día 07 de junio del año 2012 hasta 30 de Septiembre del año 2012, fungiendo como presidenta municipal del municipio de Atenguillo, Jalisco; en ese entonces la ciudadana Doctora Irma Chavoya Serrano y como Secretario General y Sindico el ciuda[1.-ELIMINADO] Rosalio Villaseñor Álvarez, el actor como chofer de volteo, lo que es falso [1.-ELIMINADO]rario que cita que es de 8:00 horas a las 16:00 de lunes a viernes sin importar si fuere festivo o de descanso obligatorio o no, ya que invariablemente debía y laboraba de lunes a viernes, la igual que el resto de mis compañeros de los servidores públicos y lo cual es de conocimiento público en dicha localidad, lo cierto es que el actor poner de manifiesto que solo quiere confundir a mi representada y a este Honorable pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, al querer cobrar prestaciones que no se le deben, ya que insisto en su momento le fueron cubiertas todas las prestaciones, en los diversos nombramientos por tiempo determinado que firmo con mi representada y sobre todo el último nombramiento por tiempo determinado que firmo lo fue el día 07 de junio del año 2012, hasta el día 30 de Septiembre del año 2012, estando en funciones la presidenta la Ciudadana doctora [1.-ELIMINADO] y como secretario general y sindico el ciudadano Licenciado [1.-ELIMINADO] y el actor como chofer de volteo, adscrito a obras públicas. ----------

Al cuarto punto de hechos de la demanda marcado con el número 4.- inciso C).- [1.-ELIMINADO] **o también conocido como** [1.-ELIMINADO]**, se contesta y manifiesto:** De entrada Debo decir que no son hechos propios de mi representada, por lo que, ni los afirmo ni los niego, pero el trabajador actor lo que si manifiesta es que siempre entraba a su horario normal y esperaba que terminara el mismo y se retiraba al concluir su jornada laboral que se le asignó, el cual fue solamente por 8 horas de lunes a viernes tal y como lo cita el actor, lo anterior en los términos su nombramiento por tiempo determinado que fue del 07 de junio del año 2012 hasta el día 30 de Septiembre del año 2012, fungiendo como Presidenta Municipal del Municipio de Atenguillo, Jalisco; en ese entonces la ciudadana doctora [1.-ELIMINADO] y como Secretario general y sindico el Ciudadano Licenciado [1.-ELIMINADO], el actor como operar de maquinaria, reiterando lo citado en el párrafo anterior inmediato es falso de toda falsedad es el horario que cita que es de (8:00 horas a las 16:00 horas que estuvo a disposición de mi representada, lo cierto es que el horario oficial lo era y es 8:00 a las 16:000 horas, el actor nuevamente pone de manifiesto que solo quiere confundir a mi representada y a este Honorable Pleno del Tribunal de arbitraje y Escalafón del Estado, al querer cobrar prestaciones que no se le deben, ya que insisto en su momento le fueron cubiertas toda las prestaciones en los diversos nombramientos por tiempo determinado que firmo con mi representada y sobre todo el ultimo nombramiento por tiempo determinado que firmo lo fue el día 07 de junio del año 2012, hasta el día 30 de septiembre del año 2012, estando en funciones la presidente ciudadana Doctora [1.-ELIMINADO] y como secretario general y sindico el ciudadano licenciado [1.-ELIMINADO], el actor como chofer de volteo, adscrito a obras públicas, con una duración de la jornada laboral, lo era solo por 8 horas al día únicamente de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos y días festivos de todo el año. ----------

Reitero que mi representada jamás despidió en forma alguna al trabajador actor, ni justificada, ni injustificadamente, ni el día que dice, ni

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

ningún otro día como refiere que ocurrió el despido, simple y sencillamente el nombramiento que tenía lo era por tiempo determinado de fecha 01 de Enero del año 2012, con vigencia del 01 del mes de Enero del año 2012 al 390 de Septiembre del año 2012, lo que firmó el actor de su puño y letra ante la presencia de la doctora 1.-ELIMINADO quien fungía con presidenta y ante el Licenciado 1.-ELIMINADO quien era le secretario General y Sindico ambos del honorable Ayuntamiento constitucional de Municipio de Atenguillo, Jalisco. -------

AL CAPÍTULO DE HECHOS: RESPECTO DE LA ACTORA 1.-ELIMINADO ----------

Al primer punto de hechos de la demanda marcado con el número 1.- se contesta y manifiesto: respecto del domicilio del actor debo de manifestar que si es cierto, ya que es el mismo se encuentra en su nombramiento por tiempo determinado con el cargo de Director de Protección Civil, mismo que tenía a partir del día 01 de Enero del año 2012 hasta el día 30 de Septiembre del año 2012, quien lo firmo ante la presencia de quien fungía como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Atenguillo, Jalisco; la Ciudadana Doctora 1.-ELIMINADO y como Secretario General y sindico el ciudadano Licenciado 1.-ELIMINADO, mismo que firmo con su puño y letra sin coacción, violencia, ni mal intencionado. ----------

Al quinto punto de hechos de la demanda marcado con el número 5.- 1.-ELIMINADO se contesta y manifiesto: Es falsa de toda falsedad la fecha de ingreso de la trabajadora actora la ciudadana 1.-ELIMINADO, ya que la actora ingresó a laborar para mi representada con fecha 01 del mes de enero del año 2012, es falsa la forma en que dice que fue contratado. Toda vez que durante todo el tiempo que duro la relación obrero patronal, firmó una serie de nombramientos, por tiempo determinado debido a la naturaleza del trabajo que lo unía con mi representada, su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de terminación, para mejor proveer el último nombramiento con el cual concluye la relación laboral comenzó a surtir efectos el día 01 del mes de enero del año 2012, feneciendo hasta el día 30 del mes de Septiembre del año 2012, nombramiento este que firmo de puño y letra en forma natural y espontánea, sin coacción, violencia, ni que fue de manera natural y espontánea, sin coacción, violencia, ni que fue de manera natural y espontánea, sin coacción, violencia ni mala fe, ya que siempre lo rubricaban ante la presencia del funcionario en turno, tal y como sucedió el último nombramiento que se cita en este apartado lo cual lo realizaron, reitero ante la presencia de quien fungiendo como presidente municipal del municipio de Atenguillo, Jalisco; en ese entonces la ciudadana Doctora 1.-ELIMINADO y como secretario general y sindico el ciudadano licenciado 1.-ELIMINADO y la actora como directora de catastro, tal y como consta en dicho nombramiento, reiterando que carece de derecho la parte actora para que se le reinstale, razón por la cual se interpone la Excepción de Falta de acción y consecuentemente de derecho, por la inexistencia del despido. ----------

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, POR LO QUE SU CALIDAD ES UN PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN QUE DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. ----------

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ESTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ----------

Respecto a lo manifiesta la actora respecto al cargo asignado, es cierto, lo fue como directora de catastro, cargo que firmo en su nombramiento por tiempo determinado ante la presencia de quien fungiendo como Presidenta Municipal del Municipio de Atenguillo, Jalisco; en ese entonces la ciudadana Doctora 1.-ELIMINADO y como secretario general y sindico el ciudadano licenciado 1.-ELIMINADO y la actora como director de Catastro, tal y como consta en dicho nombramiento, lo que fue a partir del 01 de enero del año 2012 hasta le 30 de septiembre del año 2012, asimismo respecto de las múltiples funciones que cita la actora, debo decir que no son hechos propios por lo que ni lo afirmo ni lo niego.

Por el contrario todo el tiempo que duró la relación obrero patronal, signo varios nombramientos debido a que todos y cada uno de los mismos fueron por tiempo determinado, razón por la cual se interpone la Excepción de Falta de acción y consecuentemente de derecho, por la inexistencia del despido. La relación obrero patronal feneció debido al nombramiento temporal que lo unía con el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Atenguillo, Jalisco, entre la parte actora y el H. Ayuntamiento Constitucional de Atenguillo, Jalisco; nunca existió relación laboral por tiempo indefinido como refiere la parte actora, sino por el contrario la relación laboral fue por tiempo determinado, y de confianza por así permitirlo la naturaleza del trabajo que desarrollaba la parte actora. ----------

En relación a lo que manifiestan los actores en sentido a lo que ocurre en otros municipios del Estado de Jalisco, ni los afirmo ni los niego por no ser hechos propios, lo único que pretenden los actores, es confundir la buena fe de ustedes ciudadanos magistrados de impartir justicia. ----------

Por lo que menciona también el actor que se le expidieron diversas credenciales debo decir que si lo hicieron las anteriores administraciones pasadas, lo fue por que tenían un nombramiento por tiempo determinado, donde se desprendía el puesto, su salario, su vigencia determinada, la duración de la jornada laboral que se le asignaba que siempre fue de 8 horas solamente en los términos del numeral 18 de la Ley del servidor público del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que lo firmaron de su puño y letra al calce del mismo, sin ninguna coacción, dolo, error o mal intención, sino no que los actores siempre fueron conscientes de que el nombramiento que desempeñaban lo era por un tiempo determinado y jamás se firmó ningún contrato individual entre mi representada y el actor como falsamente lo cita el actor y menor en la administración donde fungía como presidente municipal de Atenguillo, Jalisco el Ciudadano 1.-ELIMINADO y de los testigos que menciona que son 1.-ELIMINADO y el licenciado 1.-ELIMINADO lo cierto es que siempre con el actor se firmaron nombramientos por tiempo determinado.

Por último manifiesto que el declarar la nulidad de los nombramientos temporales que firmó la trabajadora actora 1.-ELIMINADO reitero, que es totalmente improcedente en virtud de que el actuar del Tribunal de Arbitraje y escalafón del Estado de Jalisco, debe apegarse estrictamente a lo establecido por la ley de la materia, y en razón de que los nombramientos expedidos a los servidores públicos de confianza por el Municipio de Atenguillo, Jalisco, se encuentran en apego a las leyes que

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

rigen las relaciones de trabajo entre Titulares y Servidores o funcionarios públicos de confianza como en la especie ocurre, por el Municipio que represento, es decir, los nombramientos por tiempo determinado expedidos no contravienen a lo establecido para su regulación por la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni a los principios generales del derecho. ----------

Al quinto punto de hechos de la demanda marcado con el número 5 inciso A).- 1.-ELIMINADO, se contesta y manifiesto; Debo decir que si es cierto lo manifestado por el actor en este apartado sobre las funciones que hacia ya que precisamente en su nombramiento por tiempo determinado que de firmo de su puño y letra, su cargo lo fue como Directora de Catastro y por ende debería de hacerlo lo citado por la actora todas las actividades mencionadas por ella, mismo que tenías sus efectos a partir del día 01 de enero del año 2012 hasta el día precisamente el día 30 de Septiembre del año 2012, fungiendo como presidenta municipal del municipio de Atenguillo, Jalisco; en ese entonces la ciudadana Doctora 1.-ELIMINADO como secretario general y sindico el ciudadano licenciado 1.-ELIMINADO----------

Asimismo la actora 1.-ELIMINADO, nos da la razón a mi representada en el sentido que efectivamente cada administración tuvo diferentes jefes inmediatos porque insisto sus nombramientos lo fueron por un tiempo determinado y el último nombramiento efectivamente lo fue a partir del día 01 de Enero del año 2012 hasta 30 de Septiembre del año 2012, fungiendo como Presidenta municipal del municipio de Atenguillo, Jalisco; reiterando se encontraba en funciones la ciudadana Doctora 1.-ELIMINADO como presidenta y como secretario general y sindico el ciudadano licenciado 1.-ELIMINADO el actor como encargado de maquinaria y cierto es que ingreso al Honorable Ayuntamiento constitucional el nuevo presidente 1.-ELIMINADO 1.-ELIMINADO, como síndico municipal, el ciudadano 1.-ELIMINADO, como oficial mayor administrativo y respecto del ciudadano 1.-ELIMINADO el sólo nos asesoró sobre las condiciones de trabajo que venia desempeñando el actor y el ayuntamiento al cual hoy represento, respecto al multicitado nombramiento municipal como lo refiere la actora ya que no se encuentra en nómina, lo que se acreditara en su Momento procesal oportuno. ----------

Al quinto punto de hechos de la demanda marcada con el número 5 inciso B).- 1.-ELIMINADO, se contesta y manifiesto; falso lo manifestado por el actor en cuanto el que ganaba por quincena y mensual las citadas cantidades, lo cierto es que de acuerdo al nombramiento por tiempo determinado que firmo el actor con, mi representada el día 01 de enero del año 2012 hasta el día 30 de Septiembre del año 2012, ante la presencia de quien fungía como presidenta la Ciudadana Doctora 1.-ELIMINADO como presidenta y como Secretario General y sindico el Ciudadano licenciado 1.-ELIMINADO, la actora como Directora de Catastro, lo fue por la cantidad de $6 3.-ELIMINADO. ----------

Asimismo resulta falso de toda falsedad que tenía un horario como mínimo de las 08:00 horas a las 19:00 horas laborando de lunes a viernes laborando horas extras diario, así como laborando días de descanso obligatorio (ya fuera semanal o por ser festivo) cuando lo cierto es que desde que firmó su nombramiento por tiempo determinado, ante la

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

presencia de quien fungía como Presidenta la Ciudadana Doctora 1.-ELIMINADO como presidenta y como secretario general y sindico el ciudadano licenciado 1.-ELIMINADO la actora como Directora de Castro en el mismo se estableció como único duración de la jornada laboral de 8 horas en los términos del numeral 18 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo que paso durante la vigencia del nombramiento por tiempo determinado que se cita en este apartado y lo que reitero solo lo fue de 8 horas únicamente de lunes a viernes y si lo hacia el actor, y jamás laboró días de descanso obligatorio, pretendiendo a todas luces sorprender la buen fe con que actúa en pleno de este Honorable Tribunal de Escalafón del Estado de Jalisco, pretendiendo cobrar prestaciones que no le corresponde, por lo que me reservo el derecho de realizar una denuncia de carácter penal, por su mala fe, dolo y del todo manipulada demanda que entabla los actores en su inicial de demanda. ----------

Por lo que ve a las excelentes matemáticas y cuentas alegres que realiza el actor, debo decir que son falsos de toda falsedad lo aseverado por el, es decir su jornada de trabajo siempre se ajusto a 8 horas, pues tenia estrictamente prohibido laborar tiempo extra, por no existir en la demandada necesidad de prolongar la jornada de labores, razón por la cual se le prohibía laborar tiempo extraordinario, por lo que resulta falso que haya laborado el tiempo extra que menciona en su demanda. ------

Jamás recibió orden verbal o escrita para trabajar horas extras. Jamás se le obligó a laborar fuera de su jornada ordinaria de labores **JAMAS** trabajo tiempo extraordinario, por lo que se insiste en que jamás laboro tiempo extraordinario alguno para le municipio que represento, máxime que mi representada en el municipio que tiene establecido su domicilio lo es en Atenguillo, Jalisco es tranquilo con un ritmo de vida pacífica; y en consecuencia son falsas las horas extras que indica el actor, así como también son falsas las fechas en que supuestamente laboro tiempo extraordinario, pues ni en ellas ni en ningunas otras ha laborado para el H. Ayuntamiento que represento tiempo extraordinario alguno. Es decir según el actor suponiendo sin conceder en absoluto laboro supuestamente todas las horas extras diarias, es ilógico y del todo humano que haya realizado todas esas supuestas horas extras sin tener el tiempo suficiente para poder reponer sus energías y en consecuencia hacer sus necesidades fisiológicas primordiales, toda vez que dada la naturaleza que desempeñaba es ilógico que el común de los hombres resista durante un periodo tan prolongado desempeñar dicha jornada de labores. ----------

HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSIMILES. ----------
HORAS EXTRAS. PRUEBAS, APRECIACION EN CONCIENCIA DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. --------
HORAS EXTRAS APRECIACION EN CONCIENCIA POR LAS JUNTAS.

Aunado a lo anterior debe manifestar que los 3 años (2009, 2010 y 2011), citado por el actor y de lo anteriormente descrito honorable Tribunal se desprende a todas luces que los ciudadanos 1.-ELIMINADO, 1.-ELIMINADO y 1.-ELIMINADO, apoderados del ciudadano 1.-ELIMINADO, pretenden cobrar unas supuestas horas extras que supuestamente se adeudan de los años que mencionan ya que jurídicamente es imposible hacerlo ya que transcurrió en demasía el tiempo para el cobro de las supuestas horas que se le deben de los años 2009, 2010, 1011, razón por la cual de interponer desde estos momentos la prescripción en los términos del numeral 105 de la Ley Para los

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. ***Artículo 105. Artículo 516.*** **----------**

Robusteciendo además que en todos y cada uno de sus nombramientos y que signo por tiempo determinado, esta descrito los términos y condiciones de la jornada laboral, que está establecida en los numerales 27, 28, 29 y 30 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; tal y como consta, reitero en su nombramiento por tiempo determinada con mi representad el día 01 de enero del año 2012 hasta el día 30 de Septiembre del año 2012, ante la presencia de quien fungía como presidenta la ciudadana Doctora 1.-ELIMINADO como presenta y como secretario general y sindico el ciudadano licenciado 1.-ELIMINADO, el actor como encargado de maquinaria. -----

Al quinto punto de hechos de la demanda marcado con el número 5 inciso C).- 1.-ELIMINADO**, se contesta y manifiesto;** En este apartado queda de manifiesto que la actora miente en cuanto a su horario de ingreso haya que siempre durante todo el tiempo que estuvo laborando para mi representada el horario asignado lo fue de las 8:00 horas y no como falsamente lo señala, el cual fue solamente por 8 horas de lunes a viernes, descansando sábados, domingos y los días festivos de todo el año, lo anterior en los términos de su nombramiento por tiempo determinado que fue del 01 de enero del año 2012 hasta el día 30 de Septiembre del año 2012, fungiendo como presiente municipal del municipio de Atenguillo, Jalisco; en ese entonces la ciudadana Doctora 1.-ELIMINADO y como secretario general y sindico el ciudadano licenciado 1.-ELIMINADO y la actora como directora de Catastro, reiterando lo citado en el parrafo anterior inmediato es falso de toda falsedad es el horario que cita que es de 8:00 horas a las 15:00 que estuvo a disposición de mi representado, lo cierto es que el actor nuevamente pone de manifiesto que solo quiere confundir a mi representada y a este Honorable pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, al querer cobrar prestaciones que no se le deben, ya que insisto en su momento le fueron cubiertas todas las prestaciones, en los diversos nombramientos por tiempo determinado que firmo con mi representada y sobre todo el último nombramiento por tiempo determinado que firmo lo fue el día 01 de enero del año 2012, hasta el día 30 de Septiembre del año 2012, estando en funciones la presidenta la Ciudadana Doctora 1.-ELIMINADO y como Secretario general y sindico el ciudadano Licenciado 1.-ELIMINADO, con una duración de la jornada laboral, lo era solo por 8 horas los días únicamente de lunes a viernes descansando los sábados y domingos y días festivos de todo el año. ----------

Reitero que mi representada jamás despidió en forma alguna al trabajador actor, ni justificada, ni injustificadamente, ni el día que dice, ni ningún otro día como refiere que ocurrió el despido, simple y sencillamente el nombramiento que tenía lo era por tiempo determinado de fecha 01 de Enero del año 2012,con vigencia del 01 del mes de junio del año 2012 al 30 de Septiembre del año 2012, lo que firmó el actor de su puño y letra ante la presencia de la doctora 1.-ELIMINADO quien fungía con presidenta y ante el Licenciado 1.-ELIMINADO quien era el secretario General y Sindico ambos del honorable Ayuntamiento constitucional de Municipio de Atenguillo, Jalisco. -------

AL CAPÍTULO DE HECHOS: CON RESPECTO AL ACTOR 1.-ELIMINADO. ----------

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Al primer punto de hechos de la demanda marcado con el número 1.- respecto del domicilio del actor debo de manifestar que si es cierto, ya que es el mismo se encuentra en su nombramiento por tiempo determinado con el cargo de Director de Protección Civil, mismo que tenía a partir del día 01 de Enero del año 2012 hasta el día 30 de Septiembre del año 2012, quien lo firmo ante la presencia de quien fungía como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Atenguillo, Jalisco; la Ciudadana Doctora 1.-ELIMINADO y como Secretario General y sindico el ciudadano Licenciado 1.-ELIMINADO, mismo que firmo con su puño y letra sin coacción, violencia, ni mal intencionado. ----------

Al sexto punto de hechos de la demanda marcado con el número 6.- 1.-ELIMINADO**, se contesta y manifiesto:** Es falsa de toda falsedad la fecha de ingreso del trabajador actor el ciudadano 1.-ELIMINADO**,** ya que el actor ingresó a laborar para mi representada con fecha 01 del mes de enero del año 2012, es falsa la forma en que dice que fue contratado. Toda vez que durante todo el tiempo que duro la relación obrero patronal, firmó una serie de nombramientos, por tiempo determinado debido a la naturaleza del trabajo que lo unía con mi representada, su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de terminación, para mejor proveer el último nombramiento con el cual concluye la relación laboral comenzó a surtir efectos el día 01 del mes de enero del año 2012, feneciendo hasta el día 30 del mes de Septiembre del año 2012, nombramiento este que firmo de puño y letra en forma natural y espontánea, ni que fue de manera natural y espontánea, sin coacción, violencia, ni mala fe ya que fue de manera natural y espontánea, sin coacción, violencia ni mala fe, ya que siempre lo rubricaban ante la presencia del funcionario en turno, tal y como sucedió el último nombramiento que se cita en este apartado lo cual lo realizaron, reitero ante la presencia de quien fungiendo como presidente municipal del municipio de Atenguillo, Jalisco; en ese entonces la ciudadana Doctora 1.-ELIMINADO y como secretario general y sindico el ciudadano licenciado 1.-ELIMINADO y la actora como directora de catastro, tal y como consta en dicho nombramiento, reiterando que carece de derecho la parte actora para que se le reinstale, razón por la cual se interpone la Excepción de Falta de acción y consecuentemente de derecho, por la inexistencia del despido. ----------

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, POR LO QUE SU CALIDAD ES UN PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN QUE DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. ----------

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ESTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ----------

De igual forma como verdadera y atinadamente cita el actor que es inverosímil el que él, haya laborado 24:00 horas diarias de lunes a sábados realizando todas las actividades que menciona, falso de toda falsedad lo manifestado por el actor, porque si ingreso real a laborar para mi representada lo era desde las 9:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes y descansando los sábados, domingos y todos los días festivos del año, ya que el actor es una persona con adicciones al alcohol y solo esperaba que los días de sus descansos que lo eras, reitero sábados y domingos y

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

todos los días festivos del año, llegaran para andar de fiesta e incluso en sus horarios de trabajo llegó a causar daños los vehículos a su cargo, falta de manera irregular e irresponsable a laborar y lo mas grave vendió un tanque de oxígeno, lo anterior porque la administración pasado era uno de los consentidos de la presidenta municipal en turno, la doctora 1.-ELIMINADO, cierto resulta que también tenía también (Usic) personas voluntarias a su cargo, mismas que se distribuían en diversos turno para cubrir todos los reportes de la ciudadanía, asimismo había guardia los fines de semana y días festivos, pero dichos voluntarios eran los que se hacían cargo de cubrir toda las necesidades que tuviera el departamento y lo requería, claro con la supervisión del actor, pero él nunca laboro en días y horas inhábiles siempre los que lo hicieron eran las personas voluntarias que tenia a su cargo, por todos estos motivos esgrimidos, es inverosímil y falso que el actor fuera un súper héroes o persona dotas o características a las del personaje de las películas o series de superman, para no descansar durante 24.00 horas, durante su nombramiento por tiempo determinado que tenía con mi representada, lo único que hace es de manera dolosa uy mal intencionada, pretende cobrar horas extras, días festivos que supuestamente laboro, descanso que reitero que supuestamente trabajo, lo único cierto es que con sus actuar es sorprender la buena fe de este Honorable Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, lo que se acreditara en su Momento procesal oportuno. ----------

Lo que el actor quiere decir con las triquiñuelas legaloides es que él lo hacia durante el tiempo que duró su nombramiento determinado, manifestación que hago porque, con la confianza que él tenía con la presidenta anterior doctora 1.-ELIMINADO, se robaba la gasolina, les pedía dinero a la ciudadanía para realizar algún servicio, las refacciones que adquiría las vendía, se llevaba los vehículos oficinales como si fueran de su propiedad a su casa y andaba de fiesta en ello y lo más grave vendió un tanque de oxigeno que le pertenecía a mi representada, para el servicio de los atenguillenses, esas sin son triquiñuelas por parte del actor y que olvido manifestar en esta demanda de por demás mal intencionada, dolosa. ----------

Por lo que menciona también el actor que se le expidieron diversas credenciales debo decir que si lo hicieron las anteriores administraciones pasadas, lo fue por que tenían un nombramiento por tiempo determinado, donde se desprendía el puesto, su salario, su vigencia determinada, la duración de la jornada laboral que se le asignaba que siempre fue de 8 horas solamente en los términos del numeral 18 de la Ley del servidor público del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que lo firmaron de su puño y letra al calce del mismo, sin ninguna coacción, dolo, error o mal intención, sino no que los actores siempre fueron conscientes de que el nombramiento que desempeñaban lo era por un tiempo determinado y jamás se firmó ningún contrato individual entre mi representada y el actor como falsamente lo cita el actor y menor en la administración donde fungía como presidente municipal de Atenguillo, Jalisco el Ciudadano 1.-ELIMINADO y de los testigos que menciona que son 1.-ELIMINADO y el licenciado 1.-ELIMINADO lo cierto es que siempre con el actor se firmaron nombramientos por tiempo determinado.

Por último manifiesto que el declarar la nulidad de los nombramientos temporales que firmó el trabajador actor 1.-ELIMINADO, reitero, que es totalmente improcedente en virtud de que el actuar del Tribunal de Arbitraje y escalafón del Estado de Jalisco, debe apegarse estrictamente a lo establecido por la ley de la materia, y en razón de que

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

los nombramientos expedidos a los servidores públicos de confianza por el Municipio de Atenguillo, Jalisco, se encuentran en apego a las leyes que rigen las relaciones de trabajo entre Titulares y Servidores o funcionarios públicos de confianza como en la especie ocurre, por el Municipio que represento, es decir, los nombramientos por tiempo determinado expedidos no contravienen a lo establecido para su regulación por la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni a los principios generales del derecho. ----------

Al sexto punto de hechos de la demanda marcado con el número 6 inciso A).- 1.-ELIMINADO **, se contesta y manifiesto;** Asimismo en este apartado en contestación debo decir que el actor nos da la razón a mi representada en el sentido que efectivamente cada administración tuvo diferentes jefes inmediatos, porque insisto sus nombramientos lo fueron por un tiempo determinada y el último nombramiento efectivamente lo fue a partir del día 01 de enero del año 2012 hasta el 30 de septiembre del año 2012, fungiendo como Presidenta municipal del municipio de Atenguillo, Jalisco; en ese entonces la ciudadana Doctora 1.-ELIMINADO y como secretario general y sindico el ciudadano licenciado 1.-ELIMINADO el actor como director de protección civil y cierto es que ingreso al Honorable Ayuntamiento Constitucional el nuevo presidente 1.-ELIMINADO, 1.-ELIMINADO, como sindico municipal, el ciudadano 1.-ELIMINADO como oficial mayor Administrativo y respecto del ciudadano 1.-ELIMINADO solo fue nos dio una asesoría legal ya que no es encargado del jurídico ni aparece en la nómina de la actuar administración a la que represento. ----------

Al sexto punto de hechos de la demanda marcado con el número 6 inciso B).- 1.-ELIMINADO **, se contesta y manifiesto;** cierto ser cierto lo manifestado por el actor en cuanto el que ganaba mensualmente la cantidad que refiere, tal y como se desprende del nombramiento por tiempo determinado que firmo el actor con mi representada el día 01 de Enero del año 2012 hasta el día 30 de Septiembre del año 2012, ante la presencia de quien fungía como presidenta la ciudadana Doctora 1.-ELIMINADO como presidenta y como Secretario General y sindico el Ciudadano licenciado 1.-ELIMINADO, la actora como Director de protección Civil, lo fue por la cantidad de $ 3.-ELIMINADO, lo que se acreditará en su Momento procesal oportuno.

Asimismo resulta falso de toda falsedad que tenía un horario comprendido de 24:00 horas de lunes a sábados, laborando horas extras diario, así como laborando días de descanso obligatorio (ya fuera semana o por ser festivo), cuando lo cierto es que desde que firmó su nombramiento por tiempo determinado, ante la presencia de quien fungía como Presidenta la ciudadana Doctora 1.-ELIMINADO y como secretario general y sindico el ciudadano licenciado 1.-ELIMINADO la actora como Directora de Catastro, en el mismo se estableció como única duración de la jornada laboral de 8 horas , en los términos del numeral 18 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo que pasó durante la vigencia del nombramiento por tiempo determinado que se cita en este apartado y lo que reitero solo lo fue de 8 horas únicamente de lunes a viernes y si lo hacia el actor, y jamás laboró días de descanso obligatorio, pretendiendo a todas luces sorprender la buen fe con que actúa en pleno de este Honorable Tribunal de Escalafón del Estado de Jalisco, pretendiendo cobrar prestaciones que no le corresponde, por lo que me reservo el derecho de realizar una denuncia de carácter penal, por

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

su mala fe, dolo y del todo manipulada demanda que entabla los actores en su inicial de demanda. ----------

Por lo que ve a las excelentes matemáticas y cuentas alegres que realiza el actor, debo decir que son falsos de toda falsedad lo aseverado por el, es decir su jornada de trabajo siempre se ajusto a 8 horas diarias, pues tenia estrictamente prohibido laborar tiempo extra, por no existir en la demandada necesidad de prolongar la jornada de labores, razón por la cual se le prohibía laborar tiempo extraordinario, por lo que resulta falso que haya laborado el tiempo extra que menciona en su demanda y más en los términos que cita. ----------

Jamás recibió orden verbal o escrita para trabajar horas extras. Jamás se le obligó a laborar fuera de su jornada ordinaria de labores **JAMAS** trabajo tiempo extraordinario, por lo que se insiste en que jamás laboro tiempo extraordinario alguno para le municipio que represento, máxime que mi representada en el municipio que tiene establecido su domicilio lo es en Atenguillo, Jalisco es tranquilo con un ritmo de vida pacífica; y en consecuencia son falsas las horas extras que indica el actor, así como también son falsas las fechas en que supuestamente laboro tiempo extraordinario, pues ni en ellas ni en ningunas otras ha laborado para el H. Ayuntamiento que represento tiempo extraordinario alguno. Es decir según el actor suponiendo sin conceder en absoluto laboro supuestamente todas las horas extras diarias, es ilógico y del todo humano que haya realizado todas esas supuestas horas extras sin tener el tiempo suficiente para poder reponer sus energías y en consecuencia hacer sus necesidades fisiológicas primordiales, toda vez que dada la naturaleza que desempeñaba es ilógico que el común de los hombres resista durante un periodo tan prolongado desempeñar dicha jornada de labores. ----------

HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSIMILES. ----------
HORAS EXTRAS. PRUEBAS, APRECIACION EN CONCIENCIA DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. --------
HORAS EXTRAS APRECIACION EN CONCIENCIA POR LAS JUNTAS.

Aunado a lo anterior debe manifestar que al año 2011, citado por el actor y de lo anteriormente descrito honorable tribunal se desprende a todas luces que los ciudadanos 1.-ELIMINADO , 1.-ELIMINADO y 1.-ELIMINADO, apoderados del ciudadano 1.-ELIMINADO, pretenden cobrar unas supuestas horas extras que supuestamente se adeudan en el año que mencionan y suponiendo sin conceder en absoluto que se le adeudan jurídicamente es imposible hacerlo ya que transcurrió en demasía el tiempo para el cobro de supuestas horas que se le deben del 2011, razón por la cual se interpone desde estos momento la prescripción en los términos del numeral 105 d de la Ley Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. ----------
Artículo 105.. Artículo 516.. ----------

Robusteciendo además que en todos y cada uno de sus nombramientos y que signo por tiempo determinado, esta descrito los términos y condiciones de la jornada laboral, que está establecida en los numerales 27, 28, 29 y 30 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; tal y como consta, reitero en su nombramiento por tiempo determinada con mi representad el día 01 de enero del año 2012 hasta el día 30 de Septiembre del año 2012, ante la presencia de quien fungía como presidenta la ciudadana Doctora 1.-ELIMINADO

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

como presenta y como secretario general y sindico el ciudadano licenciado 1.-ELIMINADO el actor como encargado de maquinaria. ----

Al sexto punto de hechos de la demanda marcado con el número 6 inciso C).- 1.-ELIMINADO**, se contesta y manifiesto;** es falso de toda falsedad lo manifestado por el actor, en el sentido que se le adeudan el pago de días festivos laborados y no pagado, cuando lo cierto es que le fueron cubiertos conforme a la ley de la materia, lo que se acreditara en su estadio procesal oportuno. ----------

Al sexto punto de hechos de la demanda marcado con el número 6 inciso D).- 1.-ELIMINADO**, se contesta y manifiesto;** De entrada debo decir que no son hechos propios de mi representada por lo que, ni los afirmo ni los niego, por queda de manifiesto que el actor sabía que su nombramiento por tiempo determinado que firmo para mi representada se terminaría y entraría otra administración, tal y como lo cita el actor, lo anterior en los términos su nombramiento por tiempo determinado que fue del 01 de enero del año 2012 hasta le día 30 de Septiembre del año 2012 fungiendo como presiente municipal del municipio de Atenguillo, Jalisco; en ese entonces la ciudadana Doctora 1.-ELIMINADO y como secretario general y sindico el ciudadano licenciado 1.-ELIMINADO, el actor como operar de maquinaria.

Reitero que mi representada jamás despidió en forma alguna al trabajador actor, ni justificada, ni injustificadamente, ni el día que dice, ni ningún otro día como refiere que ocurrió el despido, simple y sencillamente el nombramiento que tenía lo era por tiempo determinado de fecha 01 de Enero del año 2012,con vigencia del 01 del mes de junio del año 2012 al 30 de Septiembre del año 2012, lo que firmó el actor de su puño y letra ante la presencia de la doctora 1.-ELIMINADO quien fungía con presidenta y ante el Licenciado 1.-ELIMINADO quien era el secretario General y Sindico ambos del honorable Ayuntamiento constitucional de Municipio de Atenguillo, Jalisco. ---------

AL CAPÍTULO DE HECHOS: RESPECTO AL ACTOR 1.-ELIMINADO. ----------

Al primer punto de hechos de la demanda marcado con el número 1.- se contesta y manifiesto: Se contesta y manifiesto: respecto del domicilio del actor debo de manifestar que si es cierto, ya que es el mismo se encuentra en su nombramiento por tiempo determinado con el cargo de Director de Protección Civil, mismo que tenía a partir del día 01 de Enero del año 2012 hasta el día 30 de Septiembre del año 2012, quien lo firmo ante la presencia de quien fungía como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Atenguillo, Jalisco; la Ciudadana Doctora 1.-ELIMINADO y como Secretario General y sindico el ciudadano Licenciado 1.-ELIMINADO, mismo que firmo con su puño y letra sin coacción, violencia, ni mal intencionado. ----------

Al séptimo punto de hechos de la demanda marcado con el número 7.- 1.-ELIMINADO**, se contesta y manifiesto:** Es falsa de toda falsedad la fecha de ingreso del trabajador actor el ciudadano 1.-ELIMINADO**,** ya que el actor ingresó a laborar para mi representada con fecha 01 del mes de enero del año 2012, es falsa la forma en que dice que fue contratado. Toda vez que durante todo el tiempo que duro la relación obrero patronal, firmó una serie de nombramientos, por tiempo determinado debido a la naturaleza del trabajo que lo unía con mi representada, su situación laboral estaba

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de terminación, para mejor proveer el último nombramiento con el cual concluye la relación laboral comenzó a surtir efectos el día 01 del mes de enero del año 2012, feneciendo hasta el día 30 del mes de Septiembre del año 2012, nombramiento este que firmo de puño y letra la actora lo que fue de manera natural y espontánea, ni que fue de manera natural y espontánea, sin coacción, violencia, ni mala fe ya que fue de manera natural y espontánea, sin coacción, violencia ni mala fe, dolo, mal intencionado, ya que al día en que firmo el citado nombramiento tenía la edad 40 años y aunado a ello lo firmo ante la presencia de un funcionario público en turno, tal y como sucedió el último nombramiento que se cita en este apartado, lo cual lo realizaron, reitero ante la presencia de quien fungía como presidenta municipal de Atenguillo, Jalisco; en ese entonces la ciudadana Doctora 1.-ELIMINADO y como Secretario General y Sindico el Ciudadano Licenciado 1.-ELIMINADO y el actor con el cargo de encargado del mantenimiento del sistema de televisión, tal y como consta en dicho nombramiento, reiterando que carece de derecho la parte actora para que le reinstale, razón por la cual se interpone la Excepción de Falta de acción y consecuentemente de derecho, por la inexistencia del despido. ----------

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, POR LO QUE SU CALIDAD ES UN PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN QUE DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. ----------

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ESTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ----------

En relación al historial de eventos que cita el actor en su escrito inicial de demanda en el antecedente que se contesta, debo decir que confunde las terminologías jurídicas, denominada base, porque efectivamente la Ley de Servidores públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, establece la citada figura en cita, para adquir una certeza jurídica como servidor público de un ente público como lo es un Ayuntamiento y de igual forma establece los tiempos y condiciones y la autoridad para hacerla valer cosa que ninguna de los actores 1.-ELIMINADO o 1.-ELIMINADO, 1.-ELIMINADO, 1.-ELIMINADO, 1.-ELIMINADO O 1.-ELIMINADO, 1.-ELIMINADO y 1.-ELIMINADO, realizó en su estadio procesal, pero lo que si ocurrió es que el actor 1.-ELIMINADO si firmó nombramientos por tiempo determinado con mi representada lo que en especie ocurrió tal y como se acredita con el último nombramiento de fecha 01 de enero del año 2012 hasta el día 30 de septiembre del 2012. Nombramiento este que firmo de puño y letra el actor lo que fue de manera natural y espontánea, sin coacción, violencia ni mala fe, dolo, mal intencionado, y en pleno uso de sus facultades mentales y jurídicas, ya que al día en que firmo el citado nombramiento tenía la edad 30 años y aunado a ello lo firmo ante la presencia de un funcionario público en turno, lo que fue reitero ante una autoridad en funciones como lo fue la presidente 1.-ELIMINADO y ante el Secretario General y Sindico Lic. 1.-ELIMINADO y el actor en su cargo de encargado del mantenimiento del sistema de televisión en el municipio de Atenguillo, Jalisco, en el periodo comprendido en los años 2010-2012. Por último

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

manifiesto que el declarar la nulidad de los nombramientos temporales que firmo el trabajador actor 1.-ELIMINADO, reitero que es totalmente improcedente en virtud de que el actuar del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, debe apegarse estrictamente a lo establecido por la Ley de la Materia, y en razón de que los nombramientos expedidos a los servidores públicos de confianza por el Municipio de Atenguillo Jalisco; se encuentran en apego a las leyes que rigen las relacione de trabajo entre Titulares y servidores o funcionarios públicos de confianza como, en la especia ocurre, por el Municipio que represento, es decir, los nombramientos por tiempo determinado expedidos no contravienen a lo establecido para su regulación por la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni a los principios generales del derecho. ----------

Debo decir que si es cierto lo manifestado por el actor en este apartado sobre **las funciones que hacía** ya que precisamente en su nombramiento por tiempo determinado que de firmo de su puño y letra, su cargo lo fue como encargado del mantenimiento del sistema de televisión y por ende debería de hacerlo lo citado por la actora todas las el actora todas las actividades mencionadas por ella, mismo que tenia sus efectos a partir del día 01 de enero del año 2012 hasta el 30 de septiembre del año 2012, fungiendo como Presidenta municipal del municipio de Atenguillo, Jalisco; en ese entonces la ciudadana Doctora 1.-ELIMINADO y como secretario general y sindico el ciudadano licenciado 1.-ELIMINADO pero, en relación a lo que percibía mensualmente por su cargo, lo cierto es que fue por la cantidad de $ 3.-ELIMINADO, asimismo a este apartado en contestación debo decir que el actor nos da la razón a mi representada en el sentido que efectivamente cada administración tuvo diferentes jefes porque insisto sus nombramientos lo fueron por un tiempo determinada y el último nombramiento efectivamente lo fue a partir del día 01 de enero del año 2012 hasta el 30 de septiembre del año 2012, fungiendo como Presidenta municipal del municipio de Atenguillo, Jalisco; en ese entonces la ciudadana Doctora 1.-ELIMINADO y como secretario general y sindico el ciudadano licenciado 1.-ELIMINADO el actor como director de protección civil y cierto es que ingresó al Honorable Ayuntamiento Constitucional el nuevo presidente 1.-ELIMINADO, 1.-ELIMINADO, como sindico municipal, el ciudadano 1.-ELIMINADO, como oficial mayor Administrativo y respecto del ciudadano 1.-ELIMINADO solo fue nos dio una asesoría legal ya que no es encargado del jurídico ni aparece en la nómina de la actuar administración a la que represento. ----------

Reitero que mi representada jamás despidió en forma alguna al trabajador actor, ni justificada, ni injustificadamente, ni el día que dice, ni ningún otro día como refiere que ocurrió el despido, simple y sencillamente el nombramiento que tenía lo era por tiempo determinado de fecha 01 de Enero del año 2012,con vigencia del 01 del mes de junio del año 2012 al 30 de Septiembre del año 2012, lo que firmó el actor de su puño y letra ante la presencia de la doctora 1.-ELIMINADO quien fungía con presidenta y ante el Licenciado 1.-ELIMINADO quien era el secretario General y Sindico ambos del honorable Ayuntamiento constitucional de Municipio de Atenguillo, Jalisco. -------

Al ocho, nueve, diez y once de los puntos de hechos de la demanda marcada con el número 8, 9, 10 y 11 se contesta y

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

manifiesta: Respecto a estos hechos reitero nuevamente honorable tribunal que los actores solo quiere sorprender la buena fe con la que se imparte justicia por este Colegiado, ya que al municipio que represento jamás despidió en forma alguna los trabajadores actores, justificada ni injustificadamente, ni el día que dice, ni ningún otro día como refiere que ocurrió el despido, simple y sencillamente el nombramiento que tenia lo era por tiempo determinado, lo que firmaron de sus puños y letras ante la presencia de la doctora 1.-ELIMINADO, quien fungía como presienta y ante el licenciado 1.-ELIMINADO, quien era el secretario general y sindico ambos del Honorable Ayuntamiento Constitucional del municipio de Atenguillo, Jalisco; y lo que refiere en cuanto a que el abogado 1.-ELIMINADO le han ofrecido dinero, el sólo nos asesoró sobre las condiciones de trabajo venía desempeñando los actores y el ayuntamiento al cual hoy represento, respecto a las multicitados nombramientos que aquí se citan en este ocurso, y no es encargado del jurídico ni es empleado municipal como lo refiere la actora, lo que se acreditará en su Momento procesal oportuno. ----------
Independientemente de lo manifestado anteriormente los actores en su escrito de demanda manifiestan que no se les instauró el procedimiento administrativo los actores como lo establece el artículo 23 párrafo tercero de la Ley de Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, manifestando desde este momento que el Honorable Ayuntamiento del municipio de Atenguillo, Jalisco; no tenia ninguna obligación de llevar a cabo un procedimiento administrativo alguno los actores, por la razón de que los actores siempre fueron conscientes y sabia cual era su situación laboral con mi representada, es decir nunca existió relación laboral por tiempo indefinido como refiere los actores, por el contrario siempre fueron nombramientos por tiempo determinado, es por ello que el H. Ayuntamiento no tiene la obligación de instaurar el procedimiento administrativo. Para mejor proveer de nuestro derecho y defensa. ------

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, POR LO QUE SU CALIDAD ES UN PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN QUE DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. ----------

Por lo que reitero jamás se despidió en forma alguna los trabajadores actores, ni justificada, ni injustificadamente, ni el día que dice, ni ningún otro día como refieren que ocurrió el despido, ni por las personas que dicen que los despidieron injustificadamente y por lo que refieren los actores de que cada quincena cuando laboraban se le hacía firma de recibido el pago de las quincenas y de otras prestaciones, si es cierto por lo que en laudo se deberá de absolver de todas las prestaciones que reclama el actor por los motivos que se esgrimen en este ocurso. -------

Previo a fijar la litis, se procede al análisis de las excepciones hechas valer por la parte demandada: ----

La parte demandada opone las excepciones de obscuridad, sin acción y mala fe, al citar que son improcedentes los reclamos por el accionante y que no existió el despido alegado por su contrario, esto, en los términos de su contestación a la demanda de su contrario. -

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Excepciones que se consideran improcedentes, pues se estima que se estaría prejuzgando respecto a las reclamaciones del accionante al considerar estas procedentes, sin previo estudiar el fondo del presente asunto, verificando lo citado por las partes y los medios de prueba que se anunciaron para la resolución del juicio y pretender demostrar lo aseverado por cada litigante en este juicio, aunado que de lo narrado por el actor, se desprende que es lo que pretende y los hechos en que sustenta su petición, si es o no procedente, será materia de estudio de fondo. ----------

EXCEPCIONES:

1.-DERIVADA DE LOS ARTÍCULOS 16 Y 22 DE LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. DE LOS NOMBRAMIENTOS. Artículo 16.- DE LA TERMINACION DE LA RELACION DE TRABAJO. Artículo 22.-----

De los numerales citados con antelación se advierte los términos y condiciones de las relaciones obrero patronal, es decir la relación contractual de las partes, dejo de surtir efectos de razón de haber fenecido el plazo para el cual fueron contratados los actores, reiterando que la relación laboral suscitada entre las partes fue por tiempo determinado, razón por la cual se interpone la Excepción de Falta de Acción y consecuentemente de Derecho, por la inexistencia del despido.

En este orden de ideas, mi representad deberá ser absuelta de las reclamaciones de los actores, pues es evidente de que no fueron despedidos, sino por el contrario feneció los nombramientos que los unían con mi representada tal y como consta en sus nombramientos. ----------

Excepción que se estima improcedente al ser materia de estudio de fondo el determinar la procedencia o no de la acción principal ejercitada por los actores, así como el tipo de relación laboral que unió a las partes, para así determinar la validez o no de los nombramientos otorgados a cada uno de los accionantes. ----------

2.- LA DERIVADA DEL NUMERAL 23 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. Independientemente de lo manifestado anteriormente los actores en su escrito de demanda manifiestan de conformidad al artículo 23 párrafo tercero de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Que el Municipio debió entregarles los oficios del cese del servidores públicos al cargo para el que fueron nombrados, manifestando desde este momento que el H. Ayuntamiento de Atenguillo, Jalisco; no tenia ninguna obligaciones de entregarles oficio alguno a los actores, por razón de que los actores siempre fueron conscientes y sabían cual era su situación laboral con mi representada, es decir nunca existió relación laboral por tiempo indefinido como refiere los actores por el contrario simple fue por tiempo determinado, es por ello que el H. Ayuntamiento no tiene la obligación de entregarles dichos oficios del cese. Para mejor proveer de nuestro derecho y defensa. ----------

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, POR LO QUE SU CLARIDAD ES UN PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN QUE DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. ----------

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Excepción que se estima improcedente al ser materia de estudio la existencia o no del despido alagado y las circunstancias en que se desarrollo el mismo. ----------

4.- DE LA FALTA DE ACCIÓN Y CONSECUENTEMENTE DE DERECHO. Derivada de la negativa calificada de la demanda que se contesta, en virtud de que los actores jamás han sido despedidos de su trabajo ni en la fecha que indican ni en ninguna otra, ni por las personas que indican ni por ninguna otra persona, reiterando que la relación laboral feneció por tener un nombramiento laboral por tiempo determinado. --

Excepción que se estima improcedente, pues es materia de estudio de fondo el determinar la procedencia o no de las acciones ejercitadas y resolver la mismas sin prejuzgar respecto a las reclamaciones del accionante al considerar estas procedentes, sin previo estudiar el fondo del presente juicio. ----------

5.- LA DE OBSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA. En cuanto que los actores omiten precisar las circunstancias de modo, tiempo, lugar, personas, forma, respecto de las prestaciones y hechos de la demanda que se contesta, lo que deberá de tomarse en cuenta al momento de emitirse el laudo correspondiente. ----------

Excepción que se estima improcedente ya que de los datos que citan los accionantes se advierte cual es la acción y los hechos en que pretenden sustentar sus reclamos, lo cual es materia de estudio del presente juicio. ----------

3.- LA DE PRESCRIPCIÓN. En los términos del numeral 105 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo aplicado de manera supletoria al presente juicio, respecto de las **vacaciones, prima vacacional, días de descanso obligatorios, horas extras, y de los descansos semanales,** ya que los actores no llevaron a cabo el reclamo de tales prestaciones en tiempo y forma, esto sin conceder que tuviesen derecho a las mismas, por virtud de las excepciones planteadas a dichas prestaciones en la presente contestación de demanda. ----------

Excepción que se considera procedente, respecto de los reclamos previos al año inmediato a la fecha de presentación de la demanda inicial, en razón, que lo reclamado anterior al periodo del 30 treinta de noviembre del 2011 dos mil once a la fecha de presentación de la demanda 29 veintinueve de noviembre del año 2012 dos mil doce, se estima han prescrito en términos del contenido en los artículos 105 de la Ley de la Materia y 516 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia. ----------

Época: Novena Época Registro: 161242 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Agosto de 2011 Materia(s): Laboral Tesis: IV.3o.T. J/94 Página: 1056 . ----------
PRESTACIONES ACCESORIAS DERIVADAS DE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. SU RECLAMO QUEDA COMPRENDIDO DENTRO DE LA REGLA GENÉRICA DE LA

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ----------
En relación con el alcance y naturaleza de las distintas hipótesis de la figura de la excepción de prescripción en materia laboral, contenidas en los numerales 516 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 49/2002, visible en la página 157 del Tomo XV, junio de 2002 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.", precisó que dicha legislación establece un sistema complejo de reglas con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas contenidas en sus artículos 517 a 519, **que es complementado por una regla genérica establecida en el diverso numeral 516, en el que se concede el término de un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible**, y en él se **ubican todos aquellos supuestos que no quedan comprendidos en los casos concretos**, salvo casos excepcionales que por su naturaleza se han considerado como imprescriptibles; que por lo que hace a dicha regla genérica, opera, entre otros casos, cuando se exige el pago de prestaciones periódicas y es suficiente con que el demandado señale que procede por el año anterior a la presentación de la demanda para tener por cumplida la carga de aportar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, **al margen de invocarse o no el referido precepto 516, pues corresponde al particular decir los hechos y al juzgador el derecho**. Acorde con tales consideraciones, si la actora reclama del Instituto Mexicano del Seguro Social como consecuencia de la acción de reconocimiento efectivo de su antigüedad, entre otras prestaciones accesorias, el pago del fondo de ahorro y aguinaldo por el tiempo que no le fue reconocido, pago correcto del concepto 22 ayuda de renta y las diferencias por esta prestación, al considerar que no se encuentra prescrito su derecho para exigir que se le cubran conforme a la antigüedad efectiva, **por su naturaleza de prestaciones periódicas quedan comprendidas en la regla genérica a que alude el citado artículo 516, que concede el término de un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible para su ejercicio**. ----------

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 1278/2010. 27 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Cabello González. Secretario: M. Gerardo Sánchez Cháirez. Amparo directo 1260/2010. Instituto Mexicano del Seguro Social. 4 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Víctor Flores Martínez. Amparo directo 1296/2010. Instituto Mexicano del Seguro Social. 4 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Cabello González. Secretario: Marco Tulio Morales Cavazos. Amparo directo 1459/2010. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Víctor Flores Martínez. Amparo directo 1506/2010. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Víctor Flores Martínez. ----------
Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 61/2012, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 85/2012 (10a.) de rubro: "AYUDA DE RENTA PREVISTA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS EMPIEZA A PARTIR DE CADA QUINCENA DEVENGADA POR EL TRABAJADOR." Por ejecutoria del 6 de junio de 2012, la Segunda Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 138/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis al estimarse que la jurisprudencia 2a./J. 85/2012 (10a.) resuelve el mismo problema jurídico. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 61/2012, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 85/2012 (10a.) de rubro: "AYUDA DE RENTA PREVISTA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS EMPIEZA A PARTIR DE CADA QUINCENA DEVENGADA POR EL TRABAJADOR."

Época: Décima Época Registro: 2003281 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3 Materia(s): Laboral Tesis: VII.1o.(IV Región) 7 L (10a.) Página: 2162. ----------
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. CASO EN QUE LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO RESPECTO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS VULNERA EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD QUE DEBE OBSERVARSE EN EL LAUDO. **Cuando la Junta omite analizar la excepción de prescripción opuesta por la demandada respecto de las prestaciones que reclamó el actor, anteriores a un año a la fecha de presentación de la demanda en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, vulnera el principio de exhaustividad que debe ser observado en todo laudo,** pues de conformidad con el artículo 842 de la citada ley, deben ser analizadas todas y cada una de las cuestiones o puntos litigiosos propuestos; por tanto, cuando se alegue como concepto de violación que se incurrió en esa omisión y se advierta que ésta existe, debe concederse el amparo para subsanar esa irregularidad en el laudo, con la consiguiente restitución del derecho fundamental reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal. ----------
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN. Amparo directo 1649/2012 (cuaderno auxiliar 1093/2012). Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Soto Martínez. Secretario: Jorge Alonso Campos Saito. ----------

Se procede a fijar la carga de la prueba, la cual se considera en el presente asunto versa en dilucidar si, como lo argumentan y solicitan los actores, tienen el derecho a la estabilidad y la inamovilidad en el empleo, y que son servidores públicos de base y la invalidez de los diversos documentos de carácter provisional por tiempo determinado, como lo argumentan los actores, se deben determinar nulos los nombramientos que previamente le habían sido otorgados, y que se le debería considerar como un empleado por tiempo indeterminado, pues citan contra con los requisitos necesarios para obtener la estabilidad e inamovilidad en el empleo del que se quejan fueron despedidos con fecha 01 primero de octubre del año 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 09:30 nueve horas con treinta minutos, por conducto del C. **1.-ELIMINADO** en su carácter de Presidente Municipal; o, si como lo señala la entidad pública demandada, en el sentido de que no fueron despedidos, sino que concluyo la vigencia de los nombramientos, el último que les fue expedido. - - - - - - - - -

Visto lo anterior y dada la solicitud de nulidad de los nombramientos que menciona la parte actora, así como el derecho a la estabilidad y a la continuidad en la relación se procede a citar lo siguiente: por una parte los actores refieren

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

el venir prestando sus servicios a partir de; 1.-ELIMINADO en enero de 1995, 1.-ELIMINADO del 01 de enero de 2007, Isabel Torres, en enero de 1997, 1.-ELIMINADO del 01 de enero de 2007, 1.-ELIMINADO el 01 de enero de 2011, y 1.-ELIMINADO el 01 de abril de 1992, y que se le otorgaron diversos nombramientos con carácter provisional, la demandada negó dicho aspecto, además de la negativa del despido que se le atribuye, en razón de que citan que los aquí actores no fue despedido por la persona que menciona o alguna otra, sino que concluyo la vigencia de su nombramiento, por tanto, corresponde al patrón el demostrar los elementos básicos de la relación laboral, por lo que interesa únicamente conocer la naturaleza jurídica de la manifestación del patrón. En esos términos, la ley impone la carga de la prueba a la parte que cuenta con mejores elementos para la comprobación de los hechos y el esclarecimiento de la verdad, de ahí que se señalen claramente los casos en que le corresponde la carga de la prueba al patrón, cuando exista polémica al respecto, independientemente de que haya hecho o no afirmación sobre los mismos. Corresponde ahora atender a los conceptos que sobre las excepciones en juicio, aporta la doctrina jurídica: si tomamos en cuenta que la acción es la facultad de pedir fundada en un hecho, es loable concluir que la excepción es "toda defensa opuesta en juicio contra una acción inoportuna, excesiva, mal deducida o infundada" (Orgaz. Diccionario Elemental de Derecho y Ciencias Sociales. p.229. Citado en la Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1967. Tomo XI, Voz: Excepciones dilatorias y excepciones perentorias), advirtiendo de lo anterior que, en términos generales, corresponde al actor probar los hechos en que funda su acción y al demandado los de sus excepciones, pues en ambas subyacen afirmaciones de hecho y de derecho. Así pues, las excepciones que procuran destruir el fundamento de la acción, al contradecir a ésta en cuanto al fondo y buscar obtener una sentencia desestimatoria, reciben el nombre de excepciones perentorias, o defensas; de esta forma, si lo que pretende el patrón con su contestación es librarse de responsabilidad oponiendo un hecho impeditivo o modificativo de la acción deberá hacerlo valer expresamente para que pueda ser objeto de prueba y analizado en su oportunidad por el Tribunal. -

En el presente caso, el demandado afirma que los accionantes no se venían desempeñando en la forma y antigüedad que mencionan y que no fueron despedidos por la persona que menciona, lo cual no puede interpretarse como una cuestión que tienda a destruir o a modificar la acción, y no basta esto para estimarse como una justificación o fundamentó de la negativa al despido que le es imputado, y destaca que termino su nombramiento. Así pues, es indiscutible que la negativa de

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

los hechos narrados por la parte actora, lejos de constituir una excepción, evidencia en este caso la obligación de la entidad de acreditar lo aseverado al contestar la demandada en su contra.

En base a lo anterior, si la demandada se limita a manifestar que es totalmente falso, lo referido por el actor y que no existió despido injustificado alguno. En consecuencia, debe resolverse el conflicto, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, y demostrar las condiciones en que se venían desempeñando los actores, es decir: la antigüedad, salario, horario, tipo de contrato o nombramiento, la temporalidad de estos, etc. y demostrar la causa de terminación de la relación como lo manifestó: que el mismo concluyo al fenecer la vigencia del nombramiento que se le expidió al aquí actor del juicio. Lo anterior conforme lo contenido en los numerales 784 y 804 de la ley federal del trabajo aplicada supletoriamente a la ley de la materia, por ser la entidad quien debe contar con dichos documentos. - - - - -

Bajo estas circunstancia, los que ahora resolvemos consideramos que, ante la negativa de la forma en que se dio la relación entre las partes y que la misma fue de manera temporal y no con la antigüedad alegada por la parte actora, además de la negativa de las circunstancias del despido por parte de la entidad pública demandada, aduciendo una causa de terminación de la relación, al contar el accionante con la presunción de las condiciones en que se desarrolló la relación así como del despido que alega en su favor, por ejercitar como acción principal la reinstalación, es decir, él pretender continuar prestando sus servicios a favor de la demandada, los que aquí resolvemos consideramos que le corresponde **la carga de la prueba a la parte demandada**, con el fin de que, acredite los términos en que se dio la relación entre las partes, así como de la conclusión de la relación laboral y por ende la inexistencia del despido imputado del cual se duele su contraria. - - - - - -

Por consecuencia se procede al estudio de las pruebas ofertadas por las partes de acuerdo a lo siguiente: ----------

La **actora oferto** las siguientes: ----------

I.- CONFESIONAL.- Consistente en el resultado que se obtenga de las posiciones que personalmente absolver **1.-ELIMINADO**, **Presidente Municipal de Atenguillo.** Prueba desahogada a fojas 211 a 214 de autos, y 264, habiendo contestado de manera negativa a las posiciones que se le formularon. ------

II.- CONFESIONAL.- Consistente en el resultado que se obtenga de las posiciones que deberá absolver el **H. Ayuntamiento Constitucional de Atenguillo,** por conducto de la persona que acredite tener su representación con facultades expresas para absolver posiciones.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Prueba que no fue admitida como consta a foja 162 de autos. ----------

III.-CONFESIONAL.- Consistente en el resultado que se obtenga de las posiciones que personalmente absolver 1.-ELIMINADO **Oficial Mayor del Ayuntamiento Constitucional de Atenguillo.- S**e apercibe a la entidad a foja 264 v. Se le hace efectivo el apercibimiento a foja 274, de fecha 12 doce de septiembre del año 2013 dos mil trece en el sentido de tenerle por confeso ya que a foja 239 v, se les notifico.- Prueba que le rinde beneficio a la oferente, ya que la confesión ficta del absolvente si bien no hace prueba plena, si aporta indicio de reconocimiento de la parte que debe absolver, como la expedición de nombramientos con carácter provisional, la fecha de ingreso del actor, hechos que debieron ser del conocimiento a los funcionarios por el cargo que desempeñan. ----------

IV.- Confesional.- A cargo de 1.-ELIMINADO **Síndico del Ayuntamiento Constitucional de Atenguillo.-** Prueba desahogada a fojas 240 a 241 y 264 de autos donde contesta de manera negativa a las posiciones que se les formularon. ----------

V.- Confesional.- A cargo de 1.-ELIMINADO **Encargado de Obras Públicas del Ayuntamiento Constitucional de Atenguillo. Prueba que no fue admitida como consta a foja 162 de autos. ----------**

VI.- Confesional.- A cargo de 1.-ELIMINADO **Encargado de Jurídico del Ayuntamiento Constitucional de Atenguillo.- S**e apercibe a la entidad a foja 264 v. ya que a foja 239 v, se les notifico. Prueba en la que se tuvo por confeso al absolvente. Donde acepta la fecha de ingreso de los actores y la expedición de contratos temporales. ----------

VII.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas las presunciones cualquiera que sea su naturaleza que se desprendan de todo lo actuado. Prueba que rinde beneficio al oferente en cuanto se desprende de autos la falta de pago de prestaciones en favor de los accionantes, la fecha de ingreso y que se les expidieron contratos por tiempo determinado. ----------

VIII.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- consistente en el conjunto de las que obran y obren en el expediente en el que se actúa en cuanto favorezcan los intereses de mi poderdante. Prueba que aporta beneficio a la oferente al advertirse en autos que la demandada no cubrió las prestaciones que le correspondían con motivo de los servicios prestados a la entidad demandada. ----------

IX.- DOCUMENTALES.- Consistentes en los originales de diez credenciales expedidas por el Ayuntamiento de Atenguillo, dos de ellas a favor de 1.-ELIMINADO administraciones 2007-2009y 2010-2012, dos a favor de 1.-ELIMINADO cuyo nombre correcto es 1.-ELIMINADO Documento que se estima le rinde

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

beneficio a los actores en cuanto de los mismos se desprende el contenido de datos como nombre cargo y administración municipal que expide la credencial, así como la vigencia de la misma. ----------

Época: Novena Época Registro: 172291 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T.329 L Página: 2236 ----------

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LAS CREDENCIALES, OFICIOS DE FELICITACIÓN U OTRAS PROBANZAS SIMILARES SON INSUFICIENTES PARA ACREDITAR QUE LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN LABORAL.
Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 20/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de tesis 168/2004-SS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 315, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.", la existencia del vínculo laboral entre una dependencia estatal y la persona que le prestó servicios se demuestra, aun cuando no se exhiba el nombramiento relativo o su inclusión en las listas de raya, cuando se acredita que los servicios prestados reúnen las características propias de una relación laboral; sin embargo, no puede tenerse por acreditado que los servicios prestados reúnen dichas características, con la sola exhibición de credenciales, oficios de felicitación, o cualquier otro elemento de prueba similar, si de ninguno de ellos se advierte que hubo la prestación de un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, realizado con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos; además, que existió continuidad, y que el trabajador laboró en el lugar y conforme al horario que se le asignó a cambio de una remuneración económica. ----------
Amparo directo 1456/2007. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. 1o. de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas. ----------

X.- DOCUMENTALES.- Consistente en 08 ocho nombramientos entregados al actor 1.-ELIMINADO conocido como 1.-ELIMINADO **Prueba** consistente en ocho oficios que corresponden a nombramientos expedidos en favor del actor, con vigencia el primero a partir del primero de enero de 1998 como Chofer de Volteo, el 2°.- del 01 de enero al 31 de diciembre del 2005, como operador de maquinaria, 3°.- del 01 de enero al 31 de diciembre del 2006, como operador de maquinaria, 4°.- del 01 de enero al 31 de diciembre del 2007, como operador de maquinaria pesada, 5°.- del 01 de enero al 31 de diciembre del 2008, como operador de maquinaria pesada. 6°.- del 01 de enero al 31 de diciembre del 2010, como operador de maquinaria. 7°.- del 01 de enero al 30 de septiembre del 2012, como operador de maquinaria y el 8° y último del 07 de junio al 30 de septiembre del 2012, como operador de Chofer de Volteo. No así de los años 2009 y 2011, de lo que se advierte que se le confirió diversos nombramientos siendo el ultimo con una vigencia al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce en que concluyo la administración municipal. ----------

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

XI.-DOCUMENTAL.-Consistente en 01 una CONSTANCIA expedidas por el Ayuntamiento de Atenguillo al actor mediante la cual hace constar el puesto de OPERADOR DE VOLTEO. Documento del cual se advierte que se hace constar que el accionante 1.-ELIMINADO goza de un periodo vacacional del 18 al 29 de junio del año 2012 retornando a su trabajo el 02 dos de julio del año 2012 dos mil doce. ----------

XII.-DOCUMENTALES.- Consistente en 07 siete nombramientos entregados al actor 1.-ELIMINADO (conocido como 1.-ELIMINADO. consistente en siete oficios que corresponden a nombramientos expedidos en favor del actor, con vigencia el 1°.- a partir del primero de enero al 31 de diciembre del 2001, como Chofer de la Maquina Motoconformadora, el 2°.- del 01 de enero al 31 de diciembre del 2002, como operador de maquinaria pesada, 3°.- del 01 de enero al 31 de diciembre del 2005, como operador de maquinaria pesada, 4°.- del 01 de enero del 2007 al 31 de diciembre del 2009, como operador de maquinaria pesada, 5°.- del 01 de enero al 31 de diciembre del 2010, como operador de maquinaria. 6°.- del 01 de enero al 31 de diciembre del 2011, como operador de maquinaria. 7°.- del 01 de enero al 30 de septiembre del 2012, como operador de maquinaria. No así las de los años 2002, 2003, 2004, 2006, siendo el último con vigencia al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce en que concluyo la anterior administración municipal como lo citan los actores en la demanda inicial.

XIII.- DOCUMENTAL.- Consistente en 01 oficio numero HM/SP/30/2010 expedido por Hacienda Municipal del Ayuntamiento demandado. Comunicado del que se desprende solo que se informa al actor para que asista a una reunión respecto al pago de nómina, documento que no rinde más beneficio que lo que en el se contiene. ----------

XIV.-DOCUMENTALES.- Consistente en 09 nueve diversas CONSTANCIAS expedidas por el Ayuntamiento de Atenguillo al actor 1.-ELIMINADO Documentos que corresponden a constancias de vacaciones expedidas al actor 1.-ELIMINADO por los periodos: **1°**.- del 13 al 17 de septiembre del año 2004, **2°**.-27 a 31 de diciembre del año 2004, **3°**.- del 10 al 28 de marzo del 2008 retornado a sus labores el 31 de marzo de 2008, **4°.-** del 06 al 21 de abril del 2009 retornando a su labores el 22 de abril de 2009, **5°.-** del 24 de agosto al 04 de septiembre del 2009 retornado a sus labores el 07 siete de septiembre del año 2009 dos mil nueve, **6°.-** del 26 de marzo al 09 de abril del 2010 retornando el 12 de abril del 2010 dos mil diez, **7°.-** del 20 de diciembre del 2010 al 31 de diciembre del 2010 retornando a sus labores el 03 tres de enero del año 2011, **8°.-** del 06 de septiembre al 14 de septiembre del año 2011 retornando a sus labores el 15 de septiembre del año 2011 dos mil once, 9°.- del 19 al 30 de diciembre del año 2011 dos mil once retornando a sus labores el 02 de enero del año 2012. Documentos de los que se desprende las fechas en que les fue concedido al actor las vacaciones en cada anualidad que se menciona, suscritos por el Presidente Municipal en turno. ----------

XV.- DOCUMENTALES.- Consistente en el tanto entregado al actor con firmas y sellos originales.**- Prueba que no fue admitida como consta a foja 162 de autos. ----------**

XVI.-DOCUMENTAL.-Consistente en la copia simple del COMUNICADO de fecha 26 de Marzo del 2012. Prueba en la que se informa al accionante 1.-ELIMINADO, que como Operador de Maquinaria, habrá ocasiones que por necesidades del departamento opere maquina distinta a

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

la propia del ayuntamiento. Copia simple que solo presume la existencia del original. ----------

XVII.-DOCUMENTALES.- Consistentes en 02 dos nombramientos entregados al actor 1.-ELIMINADO Documento en original y copia de los que se desprende que al actor se le confirió nombramiento como Encargado de Maquinaria del 01 de enero del **2007** al 31 de diciembre del año **2009** dos mil nueve, así como del 01 de enero al 30 de septiembre del año **2012** dos mil doce, en el que se precisa salario y jornada laboral. ----------

XVIII.-DOCUMENTALES.- Consistente en 03 tres nombramientos entregados a la actora 1.-ELIMINADO Documentos en original y copia de los que se desprende que a la actora le fue conferido nombramiento como Directora de Catastro del 01 de marzo del **2008** al 01 de septiembre del año **2008** dos mil ocho, **2°.-** así como del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2009, **3°.-** del 01 primero de enero al 30 de septiembre del año 2012 dos mil doce, en el que se precisa salario y jornada laboral, así como la vigencia del mismo que concluyo el 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce. ----------

XIX.-DOCUMENTALES.- Consistente en dos nombramientos expedidos al actor por el Ayuntamiento de Atenguillo, el primero de fecha 04 de Abril del año 1992.**- Prueba que no fue admitido el perfeccionamiento como consta a foja 162 de autos. –** Documento oficio 123/92 del que se desprende que al C. 1.-ELIMINADO le fue extendido nombramiento de Mozo de la Escuela de Niños de esta población de Atenguillo Jalisco, oficio 127-3-/95 de fecha 3 de mayo de 1995, en el que se ratifica el nombramiento del actor de Mozo de la Escuela de Niños de esta población de Atenguillo, Jalisco por el periodo de 1995-1997. Documento del que solo se advierte el nombramiento que le fue conferido y ratificado por los periodos contenidos en los mismos, el cual no puede ir más allá de lo en ellos consignado. ----------

XX.-INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la observación directa que realice ese H. Tribunal por conducto de quien faculte para ello de las listas de raya o nómina.**-** Probanza desahogada a foja 182 de autos en la cual se tuvo por presuntamente ciertos los hechos que pretende demostrar la accionante, relativos a las listas de raya o nóminas del 01 de enero de 2010 al 30 de septiembre del 2012, al no comparecer la entidad demandada al desahogo de dicha probanza a su cargo. ----------

XXI.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la observación directa que realice ese H. Tribunal.**-** Probanza desahogada a foja 183 de autos en la cual se tuvo por presuntamente ciertos los hechos que pretende demostrar la accionante, relativos a las listas de asistencia del 01 de enero de 2010 al 30 de septiembre del 2012, al no comparecer la entidad demandada al desahogo de dicha probanza a su cargo. ----------

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

XXII.- INSPECCIÓN OCULAR Consistente en la observación directa que realice ese H. Tribunal por conducto de quien faculte para ello de los comprobantes de pago de aportaciones de seguridad social. Probanza desahogada a foja 182 de autos en la cual se tuvo por presuntamente ciertos los hechos que pretende demostrar la accionante, relativos a los comprobantes de pago de aportaciones de seguridad social como lo son los servicios médicos aportaciones para el retiro y a pensiones del estado del periodo del 01 de enero del año 1995 al 01 de octubre del año 2012, al no comparecer la entidad demandada al desahogo de dicha probanza a su cargo. ----------

Época: Novena Época Registro: 165851 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Laboral Tesis: XXXI.5 L Página: 1503 ----------

CONFESIÓN FICTA DEL TRABAJADOR. SÓLO HACE PRUEBA PLENA RESPECTO DE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PORQUE CONOCE DE ELLOS AL REFERIRSE A HECHOS VINCULADOS DIRECTAMENTE CON LA RELACIÓN LABORAL, CASO DISTINTO AL DE LOS DOCUMENTOS RELATIVOS A PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, POR TRATARSE DE PAGOS QUE EL PATRÓN REALIZA A TERCEROS, EN LOS QUE QUEDA A CARGO DE ÉSTE, ACREDITARLOS. Si bien es cierto que, la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 4a./J. 4/92 publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 52, abril de 1992, página 15, de rubro: "CONFESIÓN FICTA A CARGO DEL TRABAJADOR. TIENE VALIDEZ PARA ACREDITAR HECHOS, AUN LOS RELACIONADOS CON DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN LEGAL DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO.", estableció que a través de la confesión ficta pueden acreditarse hechos relacionados con aquellos documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio, los cuales se enumeran en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo; también lo es que tratándose de documentos relativos a la comprobación de pagos de prestaciones de seguridad social, los cuales no se mencionan en alguna de la fracciones del aludido numeral, ni se advierte que en las leyes en las que se rigen tales prestaciones se imponga expresamente al patrón la obligación de conservarlos para exhibir en juicio, no es suficiente la confesión ficta del trabajador para acreditar que el patrón dio cumplimiento a la obligación que tiene respecto de dichas prestaciones, en virtud de que, entendiéndose la confesión ficta como una prueba que sólo puede referirse a hechos propios, ésta únicamente opera respecto de documentos de los que el trabajador pueda tener conocimiento directo, como lo son aquellos que se enuncian en el citado artículo, por ser hechos vinculados directamente con la relación laboral, lo que no ocurre tratándose de documentos relativos a prestaciones de seguridad social, por aludir a pagos que el patrón realiza a terceros, en cumplimiento de una obligación, por lo que le corresponde a éste acreditarlos. ----------

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 382/2009. Gilberto Valerio Cruz. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Rubén Ruiz Ramírez, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Adriana de los Ángeles Castillo Arceo. ----------

XXIII.- TESTIMONIAL.- Consistente en el dicho de las personas cuyos nombres y domicilios son los siguientes: a).-A 1.-ELIMINADO, 1.-ELIMINADO Y 1.-ELIMINADO.- Se ordenó remitir el despacho con fecha seis de diciembre del año 2013 foja 194 de autos. Prueba desahogada a fojas 242 a 243 de autos y 264, donde contestaron al interrogatorio que se les formuló, a cargo de los atestes, mismos que carecen de idoneidad al no ser acordes sus declaraciones con los hechos que comparecen a declarar, al no citar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a los hechos que acudieron a declarar y sobre los cuales fueron ofertados como atestes; por ejemplo 1.-ELIMINADO cito: **séptima**: Afuera de la presidencia en la puerta, estaban como unas quince personas o mas, fue cuando sucedió que despidió a muchos empelados el presidente, estaba el síndico, el oficial mayor y varios empleados de la presidencia entre ellos los que me acaba de mencionar. **Octava**: Porque yo estaba ahí, iba a sacar unas actas de nacimiento, yo lo estaba viendo, estaba a un lado, era cuando tomó posesión de la presidencia el presidente, me tocó ver el acto de que hizo recorte de personal. Fue ahí en la puerta de la presidencia, fue el primero de octubre de 2012, fue en la mañana entre nueve y diez, no recuerdo la hora exacta. 1.-ELIMINADO cito: **Séptima**: Estaba yo ahí afuera de la presidencia enfrente, en una paletera cuando estaban platicando que ya s eles había acabado el trabajo, que el no los había contratado, que el trabajo ya se les había acabado. **Octava**. Porque lo oí. Cuando les dijo, que luego les hablaba para que les entregaran su dicho retiro, que ya sus licenciados ya tenían su liquidación. Que por el momento es todo lo que tengo que. que manifestar. 1.-ELIMINADO cito. **Séptima**: Ya ahí estaba afuera de la presidencia agarrando Internet inalámbrico, ahí estaba cuando estaban en la puerta de la presidencia alegando, me paré a ver y vi a 1.-ELIMINADO y a ellos con el presidente, y ya seguí en lo que estaba haciendo. **Octava**.- Porque es cierto, yo lo ví y lo escuche cuando lo estaban diciendo. Que por el momento es todo lo que tengo que manifestar. Manifestaciones que no son coincidentes y carecen de sustento al no establecerse claramente el modo tiempo y lugar y que les conste a los actores lo que declararon. ----------

La demandada oferto como pruebas las contenidas en los escritos de fojas 137 a 151 de autos, siendo entre otras las siguientes: ----------

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

1.- CONFESIONAL UNO.- La que hago consistir en las posiciones que de manera personal y directa deberá absolver trabajador actor el ciudadano 1.-ELIMINADO **o** 1.-ELIMINADO **Prueba que no fue admitida como consta a foja 163 de autos. ----------**

2.- CONFESIONAL DOS.-La que hago consistir en las posiciones que de manera personal y directa deberá absolver trabajadores actor ciudadano 1.-ELIMINADO **Prueba que no fue admitida como consta a foja 163 de autos. ----------**

3.- CONFESIONAL TRES.- La que hago consistir en las posiciones que de manera personal y directa deberá absolver trabajadores actor ciudadano 1.-ELIMINADO **o** 1.-ELIMINADO **- Prueba que no fue admitida como consta a foja 163 de autos. ----------**

4.- CONFESIONAL CUATRO.- La que hago consistir en las posiciones que de manera personal y directa deberá absolver trabajadores actor ciudadano 1.-ELIMINADO **- Prueba que no fue admitida como consta a foja 163 de autos. -----**

5.- CONFESIONAL CINCO.- La que hago consistir en las posiciones que de manera personal y directa deberá absolver trabajadores actor ciudadano 1.-ELIMINADO **- Confesional.- Prueba que no fue admitida como consta a foja 163 de autos. ----------**

6.- CONFESIONAL SEIS.- La que hago consistir en las posiciones que de manera personal y directa deberá absolver trabajadores actor ciudadano 1.-ELIMINADO **- Prueba que no fue admitida como consta a foja 163 de autos. --------**

7.- TESTIMONIAL.- Consistente en el dicho que deberán rendir los ciudadanos 1.-ELIMINADO **Y** 1.-ELIMINADO **- Prueba que no fue admitida como consta a foja 163 de autos. ----------**

8.- DOCUMENTAL PUBLICA UNO.- La que hago consistir en el nombramiento por el tiempo determinado en firma original que suscribió el trabajador actor de nombre 1.-ELIMINADO Prueba que corresponde al nombramiento conferido al accionante, en el que se contiene la firma del actor, el cargo conferido, el salario asignado, así como la vigencia del mismo, con fecha de conclusión del 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce. ----------

9.- DOCUMENTAL PÚBLICA DOS.- La que hago consistir en el nombramiento por el tiempo determinado en firma original que suscribió el trabajador actor de nombre 1.-ELIMINADO Prueba que corresponde al nombramiento conferido al accionante, en el que se contiene la firma del actor, el cargo conferido de Encargado de Maquinaria, el salario asignado, así como la vigencia del mismo, con fecha de conclusión del 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

10.- DOCUMENTAL PÚBLICA TRES.- La que hago consistir en el nombramiento por el tiempo determinado en firma original que suscribió el trabajador actor de nombre 1.-ELIMINADO **o** 1.-ELIMINADO Prueba que corresponde al nombramiento conferido al accionante, en el que se contiene la firma del actor, el cargo conferido de Chofer de Volteo, el salario asignado, la jornada, así como la vigencia del mismo, con fecha de conclusión del 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce. ----------

11.- DOCUMENTAL PÚBLICA CUATRO.- La que hago consistir en el nombramiento por el tiempo determinado en firma original que suscribió el trabajador actor de nombre 1.-ELIMINADO **Consistente en el nombramiento** en el cargo de Directora de Catastro con vigencia del 01 de enero al 30 de septiembre del año 2012 dos mil doce, donde se consigna la firma de la accionante, el salario y horario.----------

12.- DOCUMENTAL PÚBLICA CINCO.- La que hago consistir en el nombramiento por el tiempo determinado en firma original que suscribió el trabajador actor de nombre **P**rueba que corresponde al nombramiento conferido al accionante, en el que se contiene la firma del actor, el cargo conferido de Director de Protección Civil, el salario asignado, la jornada, así como la vigencia del mismo, con fecha de conclusión del 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce. ----------

13.- DOCUMENTAL PÚBLICA SEIS.- La que hago consistir en el nombramiento por el tiempo determinado en firma original que suscribió el trabajador actor de nombre 1.-ELIMINADO **Prueba que no fue admitido el perfeccionamiento, como consta a foja 163 de autos. P**rueba que corresponde al nombramiento conferido al accionante, en el que se contiene la firma del actor, el cargo conferido de Encargado de Mantenimiento del Sistema de Televisión, el salario asignado, la jornada, así como la vigencia del mismo, con fecha de conclusión del 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce. ----------

14.- Presuncional Legal y Humana.- Prueba que beneficia parcialmente a la oferente al desprenderse de autos que a los accionantes les fue otorgado un último nombramiento con fecha de conclusión el 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, en donde se precisa el cargo, salario y jornada, así como la vigencia del mismo. ----------

15.- Instrumental de Actuaciones.- Prueba que beneficia a la oferente al contenerse los nombramientos expedidos a los actores con fecha de conclusión el 30 de septiembre del año 2012. ----------

16.- PERICIAL GRAFOSCOPÍCA Prueba que no fue admitida como consta a foja 163 de autos. ----------

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Ratificación de Firma y Contenido.- Prueba que no fue admitida como consta a foja 163 de autos, respecto de las Documentales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, ni los medios de perfeccionamiento UNO, DOS, TRES, CUATRO y CINCO.

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DEMANDADA CON CARÁCTER SUPERVENIENTE.

Pruebas que fueron admitidas a fojas 296 a 297 de autos. ----

I.- CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en la manifestación que realiza la parte actora 1.-ELIMINADO **Prueba desahogada a foja 307 vuelta de autos. ----------**

II.- Documental pública.- Consistente en el oficio 680/2014, de fecha 9 de julio de 2014, relativo al Expediente UTI-250/2014. Prueba desahogada en cuanto a ratificación de contenido y firma a foja 307 vuelta de autos. Documento a fojas 288 y 289 de autos, que proviene de una autoridad en ejercicio de sus funciones, la cual le aporta beneficio a la oferente, en razón de contenerse la declaración de la actora en cuestión, en el sentido de que la separación del puesto y que la declaración que rinde de manera extemporánea es por conclusión del encargo, ya que la declaración final es del 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce. La cual fue ratificada a foja 307 de autos, el 23 de septiembre del año en curso, por quien suscribe el oficio. ----------

Una vez analizada la totalidad de las actuaciones, y dado que los actores piden la nulidad de los nombramientos que de manera provisional se le otorgaron, así como el tener derecho a la estabilidad e inamovilidad, ya que mencionan el haber iniciado a prestar sus servicios a partir de; 1.-ELIMINADO en enero de 1995, 1.-ELIMINADO cedo del 01 de enero de 2007, 1.-ELIMINADO, en enero de 1997, 1.-ELIMINADO del 01 de enero de 2007, 1.-ELIMINADO el 01 de enero de 2011, y 1.-ELIMINADO el 01 de abril de 1992, y que se le otorgaron diversos nombramientos con carácter provisional, la demandada negó dicho aspecto, además de la negativa del despido que se le atribuye, en razón de que cita que la relación lo fue por el ultimo nombramiento, lo cual se desvirtúa con las diversas probanzas, como lo es el desahogo de las documentales, la Instrumental de Actuaciones y la Inspección Ocular, de donde se desprende que se presume la existencia de la relación entre las partes desde la fecha en que los accionantes lo mencionan, lo cual si bien fue negado por el ayuntamiento demandado no menos cierto lo es que la entidad no oferto medio de convicción alguno, que lo desvirtuara como era su obligación y como se advierte de los diversos medios de prueba. ----------

Por tanto, dada la antigüedad de los actores, en los diversos cargos citados, respectivamente, a partir de; 1.-ELIMINADO en enero de 1995, 1.-ELIMINADO del 01 de enero de 2007, 1.-ELIMINADO en enero de 1997, 1.-ELIMINADO del 01 de

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

enero de 2007, 1.-ELIMINADO el 01 de enero de 2011, y 1.-ELIMINADO el 01 de abril de 1992, reconocidos por la entidad en el último nombramiento conferido, es necesario precisar que en términos de la ley burocrática estatal vigente a la fecha en que fueron expedidos los primeros nombramientos y el inicio a prestar servicios en favor de la entidad, en los años 1992, 1995, 1997, 2005, 2007, en términos de sus artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 16, entre otros: ----------

Artículo 2.- *Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.*

Artículo 3.- *Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:*
I…
II…
III. Supernumerario;
IV…

Artículo 6.- *Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.*

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Artículo 16.- *Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:*
I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;

II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;
III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

IV. Por tiempo determinado, cuando se expida para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de terminación;

V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública;

De una interpretación armónica de los anteriores artículos de la Ley Burocrática Estatal se coligue lo siguiente: - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual de acuerdo con dicho cuerpo normativo, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Que un tipo de servidor público es el supernumerario que es aquél al que se le otorga alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones del II al V del artículo 16 de la Ley Burocrática de Jalisco. ---

Que los **servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo,** el cual deberá darse inmediatamente.

Que los tipos de nombramiento de un servidor público supernumerario pueden ser **definitivos,** cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza, interinos, por tiempo y obra ambos determinados y provisionales, estos últimos siendo aquellos que se expiden de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses.

De ello, se advierte que un servidor público supernumerario con nombramiento provisional, puede adquirir la calidad de definitivo, siempre y cuando sea empleado por más de tres años y medio consecutivos, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal, siendo importante resaltar que el accionante cumple con los requisitos antes descritos, ya que de autos se advierte que permanece la actividad para la que fue contratado el demandante, teniendo la capacidad requerida para el puesto de Operador de Maquinaria, Encargado de Maquinaria, Chofer de Volteo, directora de Catastro, Mozo de Escuela Mantenimiento a la antena de televisión, en el que se desempeñaban, cumpliendo con todos los requisitos de ley, tan es así que prestaron sus servicios para la demandada en el mismo cargo, por más de tres años seis meses de forma ininterrumpida, desde los años 1992, 1995, 1997, 2007, sin que exista dato en autos que demuestre lo contrario. ----------

Bajo ese contexto, se aprecia en el presente caso que el actor fue nombrado de manera provisional, cuya temporalidad se encuentra supeditada a la regulación contenida en las disposiciones 2 primer párrafo, 3 fracción III, 6, 16 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicable en el momento en que se suscitó el juicio laboral de origen y que quedaron previamente trascritas. De esta manera, la interpretación a la que se arriba

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

de acuerdo a los numerales en comento, como se señaló con antelación, es que, 1) servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual de acuerdo con dicho cuerpo normativo, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada; 2) que un tipo de servidor público es el **supernumerario,** que es aquél al que se le otorga alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones del II al V del artículo 16 de la Ley Burocrática de Jalisco; 3) que los **servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo, el cual deberá darse inmediatamente;** 4) que los tipos de nombramiento de un servidor público supernumerario pueden ser interinos, por tiempo y obra ambos determinados y **provisionales**, estos últimos siendo aquellos que se expiden de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses. -

Ante tal tesitura, ***un servidor público supernumerario con nombramiento provisional puede adquirir la calidad de definitivo, siempre y cuando sea empleado por más de tres años y medio consecutivos, atento a lo dispuesto por los numerales antes invocados***; entonces, es claro que de conformidad a lo establecido por el artículo 6 de la Ley Burocrática Local ya transcrito, ***que a los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos se les otorgará nombramiento definitivo, por tanto el trabajador actor tiene derecho a su definitividad en el empleo***.- Criterio el cual fue sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito, en la ejecutoria de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, dentro del Amparo Directo número 504/2013. - - -

Opinar lo contrario sería violentar el principio de estabilidad en el empleo que aquélla Ley Burocrática Local vigente en el periodo en que se desarrolló la relación laboral, preceptuada a favor de los trabajadores supernumerarios, pues el constituyente jalisciense determinó que si un trabajador supernumerario (sin hacer distingo si era interino, provisional, por obra determinada o por tiempo determinado), era empleado por más de tres años y medio de forma consecutiva, éste tenía derecho al nombramiento definitivo, lo que en la especie ocurrió, ya que del caudal probatorio ofertado por la parte actora y demandada, quedó acreditado que cinco de los actores del juicio, al venirse desempeñando en una plaza vacante, desde los años: 1.-ELIMINADO en enero de 1995, 1.-ELIMINADO del 01 de enero de 2007, 1.-ELIMINADO en enero de 1997, 1.-ELIMINADO del 01 de enero de 2007 y 1.-ELIMINADO el 01 de abril de 1992, al 30 de

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

septiembre del año 2012 dos mil doce, última fecha que se fijó como término de su nombramiento, entonces dichos actores con la antigüedad adquirieron la definitividad de su nombramiento, que incluye la posibilidad de creación de la plaza correspondiente, por lo que la patronal estaba en aptitud de crear una nueva, conforme al ya invocado artículo 6, siendo a todas luces incongruente que mis compañeros Magistrados absuelvan a la parte demandada de la prestación en estudio.

Por lo anterior, se determina que la parte actora acreditó los extremos de su reclamo, esto es, que le asiste el derecho a ser reinstalados en el puesto en el que se han venido desempeñando desde hace más de tres años seis meses de forma ininterrumpida, razonamiento por los cuales, se considera que es procedente la nulidad de todo nombramiento temporal que se le hubiere otorgado y reconocer la definitividad de la relación entre las partes, y no solo tomar en consideración el último nombramiento que se dice le fue expedido al aquí accionante. ----------

Por otra parte, los accionantes 1.-ELIMINADO, 1.-ELIMINADO, 1.-ELIMINADO, 1.-ELIMINADO y 1.-ELIMINADO se quejan de un despido, del que dice haber sido objeto por parte del Presidente Municipal de la administración entrante al ayuntamiento demandado, pretendiendo sustentar su dicho en el hecho que se le extendieron diversos nombramientos por cuestiones de índole administrativo y que ha venido desempeñando sus funciones para el ayuntamiento demandado, por su parte, la entidad demandada, manifestó que el despido alegado es inexistente, y que no fue despedido el accionante, esto en razón, que el nombramiento que ostentaba y le fue conferido feneció su vigencia es decir, que concluyo el nombramiento con fecha 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, lo cual, se demuestra, con los documentos ofertados en el juicio referente a diversos nombramientos extendidos en favor de los aquí actores. ------

Cabe destacar que el actor cita que el despido del que se queja fue por conducto del Presidente Municipal, como lo narra el actor en su demanda, siendo que el actor reconoce el cambio de administración y que el despido solo ocurrió por parte del Presidente Municipal. ----------

En ese orden de ideas y como conclusión del estudio de la acción principal reclamada, debe decirse que es de explorado derecho que el actor al tener la definitividad en su cargo que le da la antigüedad de su actividades desarrolladas para la entidad, y que la demandada reconoce la fecha de inicio de labores del actor, sin que se advierta que fuera el último nombramiento temporal el que rigiera la relación entre las

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

partes, puesto que el actor adquirió la definitividad en su nombramiento, y que era necesario una causa para dar por terminada la relación y no solo la supuesta terminación de un nombramiento posterior (en el caso, del día 07 siete de junio al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce o del 01 primeo de enero al 30 treinta de septiembre de 2012 respectivamente.), al haber adquirido la definitividad el accionante. ----------

Por no haberse demostrado que la entidad les hubiere expedido a los actores 1.-ELIMINADO, 1.-ELIMINADO, 1.-ELIMINADO, 1.-ELIMINADO y 1.-ELIMINADO el nombramiento definitivo en el cual se advierta que por haber cumplido los requisitos de antigüedad en el cargo desempeñado, adquirieron la definitividad, lo anterior, tiene sustento en razón que la parte actora ejercita como acción principal la reinstalación y la demandada negó el despido sin ofertar el trabajo, al expresar que la terminación de la relación se debió al hecho que feneció la vigencia del último nombramiento expedido al actor, por tanto, el actor cuenta con la presunción del despido alegado.

Par mejor estudio del presente juicio, se considera aplicable lo siguiente: ----------

Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

- Visto el contenido de la totalidad de lo actuado en el presente expediente, resaltando el análisis de las diferentes probanzas aportadas, se presume al desprenderse de lo actuado en el desahogo de las inspecciones oculares, se desprende que el actor continuó laborando con posterioridad al día 30 de septiembre de del año 2012 dos mil doce, pues se tuvo por presuntamente cierto las presunciones que se desprenden de las probanzas antes citadas, si bien, no menos cierto que dicha presunción se contrapone con el propio nombramiento que por tiempo determinado otorgado a los actores, donde se advierte que fue el último que le fue concedido con vigencia al 30 de septiembre del año 2012 dos mil doce, sin que se les hubiere una vez adquirido los requisitos de temporalidad el expedirles el nombramiento definitivo, por lo anterior se tiene la presunción a favor del impetrante que subsistió la relación laboral, pruebas anteriores las cuales una vez que se concatenan se demuestra que los accionantes laboraron hasta en la fecha en que se dijeron despedidos. ----------

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Por tanto, se considera que la parte actora 1.-ELIMINADO, 1.-ELIMINADO o, 1.-ELIMINADO, 1.-ELIMINADO y 1.-ELIMINADO cumple con su debito procesal de acreditar la subsistencia de la relación laboral entre las partes, posterior a la vigencia del nombramiento, es decir que el actor le prestó servicios a la demandada con posterioridad al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, a la fecha en que se dice despedido 01 primero de octubre del año 2012 dos mil doce, pues se presume su aseveración en el sentido de que el despido alegado acontecido, en los términos en que los actores expresaron fueron despedidos, debito procesal que cumplió la parte accionante. ----------

Por lo que al no haberse desvirtuado el despido alegado por estos accionantes, teniéndose la relación continua, y por ende improcedentes los nombramientos temporales o provisionales que se dijo le fueron conferidos al accionante, desde su inicio de labores, adquiriendo así el derecho a la estabilidad en el empleo y por ende a la inamovilidad, lo procedente es **condenar a la entidad demandada a reconocer la definitividad e inamovilidad en el empleo de los actores, así como a expedir el nombramiento definitivo y a Reinstalarlos en el mismo puesto que desempeñaban los C.C.** el 1.-ELIMINADO, Operador de Maquinaria, 1.-ELIMINADO Director de Catastro, 1.-ELIMINADO Encargado de Maquinaria, 1.-ELIMINADO Chofer de Volteo, 1.-ELIMINADO Encargada de Mantenimiento del Sistema de Televisión, cargo que venían desempeñado dichos actores para el Ayuntamiento Constitucional de Atenguillo, Jalisco, además del pago de **SALARIOS VENCIDOS E INCREMENTOS SALARIALES** reclamados, al tratarse de prestaciones accesorias de la principal que por ende, siguen la misma suerte de aquella, esto es por haber procedido la acción principal; del 01 primero de octubre del año 2012 dos mil doce que el demandante laboro, fecha en que se dijo despedido al cumplimiento de la presente resolución. -

1.-ELIMINADO

No así respecto del C. 1.-ELIMINADO **quien se desempeñaba como Director de Protección Civil y quien dijo haber iniciado a laborar, el 01 de enero de 2011, habiéndosele expedido un nombramiento con fecha de vencimiento al 30 de septiembre del año 2012 dos mil doce, por no contar con la antigüedad requerida para obtener la definitividad en el cargo y por ende determinar la nulidad de la temporalidad del**

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

nombramiento por tiempo determinado que le fue expedido.

Por lo que respecto a este actor se procede a resolver de acuerdo a lo siguiente:

Una vez analizada la totalidad de las actuaciones, en donde este accionante se queja de un despido, del que dicen haber sido objeto por parte del Presidente Municipal de la administración entrante al ayuntamiento demandado, pretendiendo sustentar su dicho en el hecho que se le extendieron diversos nombramientos por cuestiones de índole administrativo y que ha venido desempeñando sus funciones para el ayuntamiento demandado, por su parte, la entidad demandada, manifestó que el despido alegado es inexistente, y que no fueron despedidos los accionantes, esto en razón, que el nombramiento que ostentaban y les fue conferido feneció su vigencia es decir, que concluyo el nombramiento con fecha 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, lo cual, se advierte tanto con los documentos ofertados por la parte actora como la demandada, que contienen los diversos nombramientos extendidos en favor de los aquí actores, además de la documental que de manera superveniente oferto la entidad demandada, consistente en la información que rinde la oficina de transparencia de la Secretaria del Congreso del Estado, ofertado como superveniente, en el sentido que la Directora de Catastro, rindió declaración por conclusión de su encargo del 30 de septiembre del año 2012. Cabe destacar que los actores citan que el despido del que se quejan fue por conducto del Presidente Municipal entrante como lo narran los actores en su demanda, así como el hecho que el ENCARGADO DE MAQUINARIA y por tanto, Jefe Inmediato, de quienes laboraban como Operador de Maquinaria y Chofer de volteo lo es el propio actor **1.-ELIMINADO**, por tanto, la subordinación de estos **1.-ELIMINADO**, **1.-ELIMINADO**, lo fue al 30 de septiembre del 2012 a cargo de dicha persona, quien fungía entonces como Encargada, como se cita en la demanda inicial, por tanto, la subordinación y dependencia atribuida a la administración entrante resulta ilógica, puesto que los propios actores reconocen el cambio de administración y que el despido solo ocurrió por parte del Presidente Municipal entrante, es decir, de autos se aprecia que si bien los actores eran sabedores que su nombramiento contaba con una fecha cierta de terminación, como obra en los documento que fueron exhibidos, hecho fehaciente que se contrapone con la confesión ficta a cargo de quienes se imputa fungían como Sindico, Oficial Mayor y Encargado de Jurídico, pues como ya se dijo el despido es imputado al Presidente Municipal y en los nombramientos exhibidos obra constancia plena de la fecha cierta de conclusión de su vigencia al 30 de septiembre del año 2012 dos mil doce,

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

para cada uno de los actores, teniendo aplicación a lo anterior la siguiente: ----------

Época: Novena Época Registro: 181595 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIX, Mayo de 2004 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 60/2004 Página: 525 ----------
CONFESIÓN FICTA A CARGO DE DIRECTORES, ADMINISTRADORES, GERENTES O PERSONAS QUE POR SUS FUNCIONES DEBAN CONOCER DEL DESPIDO. CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE SE REALIZÓ SEAN CONTRADICHAS, DEBEN SER OBJETO DE LAS POSICIONES QUE SE ARTICULEN. El artículo 787 de la Ley Federal del Trabajo prevé que las partes podrán solicitar se cite a absolver posiciones a los directores, administradores, gerentes o personas que por sus funciones deban conocer los hechos que se les imputan, cuando éstos les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, debiéndose tomar en consideración que las posiciones articuladas y su absolución no deben apreciarse al margen de los hechos controvertidos, porque se entiende que la parte que absuelve ya está al tanto de los escritos que integran la litis y, por ende, para que las posiciones articuladas por el trabajador, a fin de demostrar el despido, tengan valor probatorio, no necesariamente deben expresar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó, si estas particularidades ya constan en la demanda o en la contestación y sobre ellas no existe duda. No obstante lo anterior, cuando se trata de una confesión ficta, las citadas circunstancias deben ser objeto de las posiciones para el mencionado efecto, cuando estando precisadas en la demanda o contestación sean contradichas, pues entonces la confesional abarcaría, además del despido, las circunstancias en que se realizó; con la salvedad de que la prueba sólo puede valorarse hasta el laudo y tendrá pleno valor probatorio si no está en contradicción con alguna otra prueba fehaciente. ----------

Contradicción de tesis 28/2004-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 23 de abril de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez. ----------

Tesis de jurisprudencia 60/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril de dos mil cuatro. ---

Además que el actor **1.-ELIMINADO** contaba con Nombramiento de Encargado de Mantenimiento del Sistema de Televisión, y no de mozo, como consta en autos a la fecha en que se fija el despido alegado; de todo lo anterior se puede precisar que los actores fueron sabedores que su relación se regía bajo un nombramiento con fecha cierta de terminación, es decir, las condiciones en que se regiría la relación, puesto que signaron el mismo sabedores de las condiciones y fecha de su vigencia, que se estipulaban en el mismo, para desarrollar actividades para el Ayuntamiento de Atenguillo, Jalisco, es decir, en autos está demostrado que la relación con el actor concluyo al vencer la vigencia del nombramiento que les fue expedido, esto con fecha 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, debito procesal con el que cumple la entidad al

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

acreditar la vigencia de la relación entre las partes, no así, los accionantes no demuestran de manera alguna el que hubiesen sido despedidos en las circunstancias en que pretenden fundar su acción, pues incluso citan el haberse puesto de acuerdo para regresar el lunes siguiente, y hasta que les fue presentado el encargado de jurídico quien les hizo diversos ofrecimientos. -

Teniendo aplicación a lo anterior lo siguiente: ----------
Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Cobrando aplicación a lo otrora expuesto la siguiente jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.1°.T.J/43, página: 715, Bajo el Rubro: **RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO.** Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. ----------

Por tanto, se estima que probado el extremo argüido por la hoy demandada, ahora debe de acreditar la parte actora, la subsistencia de la relación entre el día que alega el haber sido despedido con el día en que feneció la relación laboral.--------

En ese orden de ideas, y de acuerdo al análisis y estudio de las actuaciones procesales, este cuerpo colegiado llega a la conclusión, de que en virtud del actuar de la parte demandada al haberse ofertado medios de convicción por las partes en los que se demuestra que a los aquí accionantes les fueron expedidos diversos nombramientos en el cargo que desempeñaron para el ayuntamiento demandado y que el último otorgado tiene una vigencia o conclusión que fue del conocimiento de los accionantes, como lo narran en su capítulo de hechos de la demanda al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, como se corrobora con las documentales ofertadas por las partes, correspondientes a los nombramientos con firma original de los accionantes así como el informe que de manera superveniente oferto la entidad demandada relativa a una de las accionantes, y que no se logra acreditar el despido alegado, pues los atestes no son merecedores de veracidad al no deponer de manera clara sobre los hechos que se supone

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

les consta, motivo por el cual es procedente **ABSOLVER Y SE ABSUELVE** a la Entidad Demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL ATENGUILLO, JALISCO,** de que **REINSTALE** al **C.** 1.-ELIMINADO, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, hasta antes del despedido alegado Director de Protección Civil, como consecuencia ante la improcedencia de la acción principal se **Absuelve** a la entidad demandada de pagar a dicho actor lo correspondiente a **Salarios Vencidos** e **Incrementos Salariales**, así como los reclamos que realiza de Vacaciones, Prima vacacional, Aguinaldo, Quinquenio y Cuotas de Pensiones, de la fecha del despido aludido 01 primero de octubre del 2012 al cumplimiento de la presente resolución. -

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida 1267/2015 se resuelve de acuerdo a lo siguiente: -----
El actor 1.-ELIMINADO **reclama el pago de Aportaciones o cuotas a la Dirección de Pensiones del Estado. Por el tiempo laborado el que se genere durante la tramitación y hasta el total cumplimiento del laudo. –**

Petición a la cual la demandada contesto que el actor siempre gozo de sus garantías de aportación a dicha institución.- Concepto respecto de la cual, se desprende que la entidad demandada no hizo valer la excepción de prescripción en su favor en términos de los artículos 105 de la Ley de la Materia y 516 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia. Reclamo que como se señaló en párrafos anteriores, que si bien resultó improcedente la acción principal de Reinstalación, no así en relación al periodo del tiempo en que prestó sus servicios este actor al ayuntamiento demandado, es decir no se justifica la continuidad de la relación posterior a la fecha en que concluyo su relación con el ayuntamiento demandado, como consecuencia lo procedente es que se **absuelva** a la entidad del pago de Aportaciones a la Dirección de Pensiones de la fecha del despido y a la conclusión del presente juicio. -------

Por otra parte respecto al periodo del **01 de enero del año 2011 al 30 de septiembre del año 2012 dos mil doce**. La demandada contesto que el actor siempre gozo de sus garantía de aportación a dicha Institución. ----------

En razón, que la entidad demandada al dar respuesta a la demanda en su contra, señalo que se encuentra al corriente en realizar aportaciones en favor del actor, por tanto acepta la existencia de ese concepto, a favor de los accionantes y que los mismos tienen derecho a recibirlos, y toda vez que el actor las reclama por el periodo de la relación de trabajo, la cual se estimó concluyo al fenecer la vigencia del nombramiento que

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

les fue otorgado a los accionantes, sin que la demandada demostrara con documento alguno el haber realizado las aportaciones o enterado el pago de aportaciones en favor de los actores, por consecuencia lo procedente es el **condenar** a la entidad pública demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATENGUILLO, JALISCO, a justificar o realizar las aportaciones que le corresponden, en favor del C. 1.-ELIMINADO ante la **Dirección de Pensiones del Estado**, hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el **tiempo laborado** del periodo del 01 uno de enero del año 2011 al 30 de septiembre del año 2012 dos mil doce.- -

Los actores 1.-ELIMINADO, Operador de Maquinaria, 1.-ELIMINADO Director de Catastro, 1.-ELIMINADO Encargado de Maquinaria, 1.-ELIMINADO Chofer de Volteo, 1.-ELIMINADO Encargada de Mantenimiento del Sistema de Televisión, **reclaman el pago de Aportaciones o cuotas a la Dirección de Pensiones del Estado. Por el tiempo laborado el que se genere durante la tramitación y hasta el total cumplimiento del laudo. –** La demandada contesto que el actor siempre gozo de sus garantía de aportación a dicha Institución. ----------

Petición en relación a la cual la entidad demandada no hizo valer la excepción de prescripción prevista en el artículo 105 de la Ley de la Materia y 516 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia. Reclamo que como se señaló en párrafos anteriores, que si bien resultó procedente la acción principal de Reinstalación, y toda vez que la entidad demandada al dar respuesta a la demanda en su contra, señalo que se encuentra al corriente en realizar aportaciones en favor del actor, por tanto acepta la existencia de ese concepto, a favor de los accionantes y que los mismos tienen derecho a recibirlos, y toda vez que el actor las reclama por el periodo de la relación de trabajo, sin que la demandada demostrara con documento alguno el haber realizado las aportaciones o enterado el pago de aportaciones en favor de los actores, por consecuencia lo procedente es el **condenar** a la entidad pública demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATENGUILLO, JALISCO, a realizar las aportaciones que le corresponden, en favor de los C.C. 1.-ELIMINADO Operador de Maquinaria ingreso en enero de 1995, 1.-ELIMINADO Director de Catastro ingreso 01 de enero de 2007, 1.-ELIMINADO Encargado de Maquinaria ingreso el 01 de enero de 2007, 1.-ELIMINADO Chofer de Volteo ingreso en enero de 1997, 1.-ELIMINADO Encargada de

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Mantenimiento del Sistema de Televisión ingreso el 01 de abril de 1992, ante la **Dirección de Pensiones del Estado**, hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, es decir desde su fecha de ingreso al ayuntamiento demandado al cumplimiento de la presente resolución. ----------

Ahora bien en cumplimiento a la ejecutoria **de amparo 1267/2015 en relación a lo citado en sus fojas 111, 145 y 146 entre otras que citan: (sic)**
1.- Se deje insubsistente el fallo reclamado.
2.- Emita un nuevo laudo, en el que reitere las consideraciones que en la presente ejecutoria quedaron intocadas, e imponga condena en contra del Ayuntamiento demandado, ahora tercero interesado, al pago a favor de los actores, aquí quejosos, de las prestaciones siguientes:
A). De las cuotas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en los términos exigidos por los promoventes, es decir. "…por el tiempo laborado, el que se genere durante la tramitación y hasta la total cumplimentación del laudo condenatorio…", con excepción del nombrado **1.-ELIMINADO** respecto de quien solo procede tal prestación durante todo el tiempo laborado, toda vez que la acción principal de reinstalación del mismo se declaró improcedente por el Tribunal del conocimiento.

B). Del aguinaldo exigido por **1.-ELIMINADO**, de la manera en que este lo precisó, es decir, en la parte proporcional del uno de enero al treinta de septiembre del año dos mil doce, así como de las vacaciones y prima vacacional exigidas por aquel, por lo que ve al periodo comprendido del uno de enero de dos mil once al treinta de septiembre de dos mil doce.

En relación al reclamo de pago de vacaciones y aguinaldo proporcional (al año dos mil doce del uno de enero al 30 de septiembre del año dos mil doce) Así como la **prima vacacional** por todo el tiempo laborado **La demandada** contestó que las mismas siempre fueron cubiertas.- -

Petición de la que se advierte que la entidad demandada solo hizo valer la excepción de prescripción respecto a los conceptos de vacaciones y prima vacacional no así en relación al concepto de aguinaldo; ahora bien tal y como lo refiere el Tribunal Colegiado en su ejecutoria que se cumplimenta a fojas 128 a 146 de la misma, para el disfrute de vacaciones deberá considerarse lo establecido en el artículo 81 de la ley federal del trabajo aplicada supletoriamente se advierte que se cuenta con seis meses siguientes al año de servicios, por lo que el computo de la prescripción de la acción para reclamar vacaciones y su

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

prima, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su período vacacional.

Ahora si el actor ingreso a labora el 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011 contaba con seis meses para disfrutar las vacaciones de dicha anualidad, del 1 de enero al 30 de junio de 2012 y un año para reclamarlas, es decir del 01 de julio de 2012 al 30 de junio de 2013, en razón de lo anterior si el actor presento su demanda el 29 de noviembre de 2012 entonces su reclamo de vacaciones y prima se encuentra dentro del término para reclamar el disfrute de la primer anualidad en que dijo inicio a prestar sus servicios. Entonces la prescripción efectuada por la entidad resulta inoperante, y toda vez, que la ayuntamiento demandado no demostró el haber cubierto el pago de dichas prestaciones en favor del accionante, tal y como lo dispone el artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la ley de la materia, como lo afirmo al dar respuesta a la demanda, lo procedente es **CONDENAR** a la entidad al pago de **VACACIONES** y **PRIMA VACACIONAL** del 01 de enero del año 2011 al 30 de septiembre del año 2012 dos mil doce, conforme lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la ley burocrática estatal; de igual forma relativo al pago de **aguinaldo** que reclama el accionante, la entidad no demostró que le pago aguinaldo proporcional al año 2012 dos mil doce, conforme los artículos de los ordenamientos antes mencionados, motivo por el cual lo procedente es **CONDENAR** a la entidad demandada a pagar en favor del actor del juicio **1.-ELIMINADO** lo correspondiente a **AGUINALDO** proporcional al año 2012 es decir, del 01 de enero al 30 de septiembre del año 2012 dos mil doce. ----------

Los actores reclaman el pago de cada uno de los días de descanso obligatorio que cayeron entre lunes a viernes en el periodo comprendido del 01 de enero de 2010 al 28 de septiembre del 2012. ----------
La demandada contesto que son improcedentes, ya que los mismos fueron debidamente pagados. ----------

Petición de la cual se desprende opero la prescripción en favor de la parte demandada en términos de los artículos 105 de la Ley de la Materia y 516 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia. Reclamo del cual la entidad demandada señaló el haber realizado el pago. -------

Prestación que se estima la actora debe probar el haberlos laborado, sin embargo en el presente juicio la entidad señalo que los cubrió por tanto, es la entidad a quien le corresponde el debitó procesal de acreditar el pago de estos conceptos, carga procesal que el ayuntamiento demandado no cumple al no

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

demostrar debidamente el haber efectuado el pago de los días festivos que se le reclaman, comprendidos de lunes a viernes de cada semana en los años 2010, 2011 y 2012. Por consecuencia se **condena** a la entidad pública demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATENGUILLO, JALISCO, a cubrir a los actores lo correspondiente a Días de Descanso Obligatorio comprendidos en el periodo del 30 de noviembre del año 2011 al 30 de septiembre del año 2012 dos mil doce, tercer lunes de febrero del 2012, tercer lunes de marzo 2012, viernes 28 de septiembre del 2012, los que serán cubierto en términos de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. ---

Época: Octava Época Registro: 207771 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 66, Junio de 1993 Materia(s): Laboral Tesis: 4a./J. 27/93 Página: 15 ----------
DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DIAS DE. ----------

No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días. ----------
Contradicción de tesis 41/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito y Tercero del Sexto Circuito. 12 de abril de 1993. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez. ----------
Tesis de Jurisprudencia 27/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por mayoría de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte, en contra del emitido por el ministro Juan Díaz Romero. -------

Los actores reclaman el pago de Horas Extras para los actores que así laboraron por el periodo del 01 de enero del 2010 al 28 de septiembre del año 2012 dos mil doce, a 1.-ELIMINADO **laboraba de lunes a viernes de las 08 a la 19 horas 11 horas por día 55 horas por semana 15 horas que exceden de la jornada semanal,** 1.-ELIMINADO **de 09:00 a 21:00 horas lunes a viernes 12 horas diarias por cinco días 60 horas que exceden 20 horas de la jornada semanal,** 1.-ELIMINADO **laboraba 24 horas al día 6 días a la semana. ----------**

Petición a la cual contestó la entidad que: que son improcedentes en virtud de que la parte actora jamás lo laboró, y jamás rebasaron los máximos legales. Reclamación de la cual se estimó opero la prescripción en favor de la entidad demandada, por tanto se procederá al estudio de esta petición del periodo comprendido del 30 de noviembre del año 2011 al 28 de septiembre del año 2012. Reclamo que se estima es a la parte actora a quien le corresponde el demostrar el haber laborado tiempo extraordinario, en base a su reclamo, debito

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

1.-ELIMINADO na 1.-ELIMINADO, FERNANDO SALCEDO SANCHEZ y CRISTINA DOLORES GRADILLA, pues del desahogo de la Inspección Ocular se tuvo a la entidad por presuntamente ciertos los hechos, con relación a los controles de asistencia, sin que se hubiese demostrado la ineficacia del mismo ó exista prueba que se contraponga al mismo. Si bien en el nombramiento otorgado a los actores se les fijo una jornada diaria, sin embargo de la misma solo se desprende el como se desarrollaría la relación. No así, el como se desempeñaron los actores. Motivo por el cual se estima procedente el **CONDENAR** a la entidad pública demandada a cubrir a los actores 1.-ELIMINADO **las horas extras comprendidas en la jornada semanal de lunes a viernes de las 08 a la 19 horas es decir 11 horas por día 55 horas por semana 15 horas que exceden de la jornada semanal, a** 1.-ELIMINADO **con un horario de 09:00 a 21:00 horas lunes a viernes 12 horas diarias por cinco días 60 horas que exceden 20 horas de la jornada semanal. ----------**

Cobra aplicación al caso los siguientes criterio jurisprudencial: ----------

Registro No. 162584, **Localización:** Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIII, Marzo de 2011, Página: 2180, Tesis: I.6o.T. J/110, Jurisprudencia, Materia(s): laboral. ----------
HORAS EXTRAS. ASPECTOS QUE INCIDEN PARA DETERMINAR LA RAZONABILIDAD DE LA JORNADA LABORAL. Conforme al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, la autoridad laboral dictará sus resoluciones a verdad sabida y buena fe guardada; asimismo, apreciará los hechos en conciencia, lo que quiere decir que cuando un trabajador reclame el pago de horas extras, aquélla está obligada a determinar la razonabilidad de la jornada laboral, para lo cual tendrá que tomar en consideración diversos aspectos que inciden e influyen en cada caso, entre los cuales se encuentran: a) el número de horas laboradas; b) si dentro del horario existe un periodo de descanso; c) las actividades desempeñadas; y d) otros factores que puedan apreciarse en el caso, tales como la edad, el sexo, etcétera. ----------
SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1340/2009. Salvador Mateos Carrasco. 4 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Sandra Elena Morfines Mora. Amparo directo 174/2010. Carlos Haro Reyes. 15 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Amparo directo 636/2010. Servicios Integrales para el Fomento a la Lectura S.A. de C.V. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira. Amparo directo 677/2010. María Guadalupe Olivia Sánchez García. 26 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: José Antonio Márquez Aguirre. Amparo directo 698/2010. Simón Javier Castañeda Santana. 2 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira. ----------

Época: Novena Época Registro: 193048 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

de la Federación y su Gaceta Tomo X, Octubre de 1999 Materia(s): Laboral Tesis: II.T.113 L Página: 1287----------
INSPECCIÓN OCULAR OFRECIDA POR EL TRABAJADOR. CUÁNDO NO ES INTRASCENDENTE PARA DEMOSTRAR EL HORARIO. ----------

Si bien es cierto que corresponde al patrón demostrar la jornada laboral cuando exista controversia sobre la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo y, por tanto, en principio, no es al actor a quien le toca aportar pruebas para demostrar las horas extras laboradas afirmadas en su demanda, también lo es que, cuando el patrón asume esta carga procesal y ofrece la testimonial para acreditar tal jornada, la inspección ocular ofrecida por el actor tendiente a acreditar su versión, no es inútil y debe admitirse, más aún si el patrón se abstuvo de objetarla. Sostener lo contrario, bajo el argumento de que es al patrón y no al trabajador al que corresponde probar el horario, implicaría estimar que la carga de la prueba se traduce en un derecho exclusivo de quien la tiene, a probar el extremo pretendido y negar la posibilidad a la contraparte de ofrecer pruebas para contrarrestar las de aquél, lo cual es inaceptable. ----------
Amparo directo 568/99. Enrique Ibáñez Mendoza. 19 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara. ----------

Respecto del reclamo de horas extras del C. 1.-ELIMINADO **laboraba 24 horas al día 6 días a la semana.** Analizando los planteamientos hechos por el actor al argumentar que laboraba una jornada extraordinaria, este Tribunal llega al convencimiento de que resulta improcedente condenar al pago de las mismas, toda vez que resultan inverosímiles, como se expondrá a continuación; Como punto de partida, es conveniente destacar que el análisis de la inverosimilitud o verosimilitud del pago de las horas extras reclamadas, se realizara de acuerdo al planteamiento realizado por el actor en el que precisó como desarrollaba sus labores, de 24 horas en seis días a la semana. ----------

Asimismo, resulta indispensable destacar que aun cuando es cierto que a la parte demandada le corresponde demostrar que la jornada del actor era distinta a la que se mencionó en la demanda y en la respectiva ampliación, también es verdad que este órgano laboral puede analizar si el reclamo de horas extras es lógico y razonable. ----------

Los lineamientos jurisprudenciales en cuanto al estudio de la verosimilitud de las horas extras reclamadas en un juicio laboral, ya sea por la autoridad de jurisdicción, como por los órganos de amparo, se encuentran establecidos en la tesis 251, sustentada por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos uno, tomo V, materia de trabajo, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta 1917-2000, que establece: -------

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

"HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES. *De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones son disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones."* ----------

Como se puede advertir del criterio transcrito, la circunstancia de verosimilitud o inverosimilitud en el reclamo de tiempo extraordinario laborado, se sostiene en el supuesto de que el pago de horas extras se funde en circunstancias acordes a la naturaleza humana y para ello se dan los siguientes parámetros: ----------

Que por su número y el periodo en que se prolongan permitan hacer creíble que el común de las personas puede laborar en esas condiciones, para contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías. De modo que cuando exista discrepancia entre la reclamación y la razón del juzgador, puede apartarse del resultado formal, para que, inclusive, se absuelva a la demandada, si para ello, racionalmente se estima increíble que el operario pudiera laborar en las condiciones pretendidas sin el tiempo suficiente para reposar, alimentarse y reponer energías. ----------
Lo anterior sin que sea requisito indispensable que se oponga la excepción de lo inverosímil de dicho concepto para que pueda ser abordado por esta autoridad, es necesario acudir a lo dispuesto en la jurisprudencia 2ª /J.7/2006, sustentada por la Segunda Sala de Nuestro Alto Tribunal, publicada en la página 708, del tomo XXIII, febrero de 2006, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL". Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia. ----------

Contradicción de tesis 201/2005-SS. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 20 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. ----------
Tesis de jurisprudencia 7/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de enero de dos mil seis.

En función de lo anterior, el alto Tribunal determinó que si bien tratándose del reclamo del pago de horas extraordinarias, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia, o sobre el número o cantidad de horas trabajadas, siempre corresponde al patrón en los términos del artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, con las pruebas que tenga a su alcance y no de modo limitado o exclusivo con aquellas que enumera el artículo 804. Lo cierto es, que cuando la aplicación de esa regla conduce a resultados absurdos, ilógicos, irracionales o inverosímiles, tal y como ocurre cuando el tiempo extraordinario que se reclama es excesivo, por comprender muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, de modo que su cumplimiento sea increíble conforme a la naturaleza del hombre, por no ser racionalmente plausible que una persona pueda laborar en esas condiciones, sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías porque se señala una "jornada excesiva que comprenda muchas horas extras durante un lapso considerable", obliga a esta autoridad en términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo aunque el patrón no haya logrado demostrar que el actor sólo laboró la jornada legal. ----------

De ahí que la Segunda Sala consideró que no se requiere que se oponga la excepción correspondiente, para que pueda ser analizada la acción, ya que se trata de una apreciación tanto de

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

la acción como de los hechos planteados, para que la autoridad jurisdiccional pueda fallar apartándose de resultados formalistas apreciando en conciencia, incluso absolver de su pago ante la ausencia de pruebas, frente a un reclamo inverosímil. ---------

Lo expuesto con anterioridad permite resolver que aún en el caso de que la parte patronal no formule excepción alguna en relación a la verosimilitud de las horas de jornada laboral extraordinaria que reclame la parte actora, lo cierto es que ello no es impedimento para que respecto a este tema en particular sea analizado. Por ende, valorar las circunstancias manifestadas por el trabajador en tanto que comprende la calificación directa de su acción. ----------

Todo lo cual conduce a estimar que, como se dijo en párrafos atrás, los hechos tendentes a obtener el pago de tiempo extraordinario resultan inverosímiles. ----------

En efecto, si bien no podría considerarse inverosímil que un trabajador laborara por más de tres horas extras en un día o que lo haga por más de tres días consecutivos durante periodos más o menos continuos, lo cierto es que el cúmulo de tiempo extraordinario no resulta factible que sea tan prolongado y permanente, a tal frado que constituya una situación humanamente ilógica la proporción de tanto tiempo extraordinario continuo y extenso, sin contar con lo suficiente para descansar, alimentarse y recuperar energías, de tal forma que esas reclamaciones en aquel sentido deban estimarse inverosímiles. ----------

En este aspecto, debe indicarse que la premisa básica de que el trabajador pueda tener tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, debe entenderse que incluye el que la persona tenga un desarrollo sano y armónico fuera del trabajo, tal como son las relaciones interpersonales y sicológicas(sic) a nivel familiar y social, lo cual no podría entenderse si además del tiempo que legítimamente se utiliza para el reposo y la alimentación, no existiera un tiempo adicional que resultara suficiente para ese parámetro de "reponer energías". ----------

Luego, es incuestionable que la parte trabajadora plateó una reclamación de tiempo extraordinario que se contrapone a lo razonablemente creíble, por los motivos descritos, por lo anterior, no resta más que absolver y **SE ABSUELVE** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATENGUILLO, JALISCO,** de realizar pago alguno por concepto de horas extras que reclama el actor **1.-ELIMINADO**. **----------**

Teniendo aplicación a lo anterior la siguiente jurisprudencia: ----------

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Época: Novena Época, Registro: 181551, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Mayo de 2004, Materia(s): Laboral, Tesis: I.13o.T. J/4, Página: 1513. ----------

HORAS EXTRAS, RECLAMACIONES INVEROSÍMILES. PROCEDE SU ANÁLISIS EN EL AMPARO AUN CUANDO NO EXISTA EXCEPCIÓN EN ESE SENTIDO, Y EL DEMANDADO SÍ SE HAYA DEFENDIDO SOBRE TAL RECLAMO. ----------

De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado, cuando existe controversia sobre ello, siempre corresponde al patrón; sin embargo, aun cuando no se haya opuesto excepción tendiente a controvertir el horario inverosímil precisado por el reclamante, es legal abordar su estudio en la vía constitucional al haber existido defensa opuesta en relación con la jornada, pues la actitud del patrón de controvertir la procedencia de esa prestación da la pauta para que el tribunal se encuentre en aptitud de analizar, con apego a la verdad material deducida de la razón, si la jornada alegada es susceptible de desarrollarse por una persona, o bien, si aquélla resulta inverosímil por no ser acorde con la naturaleza humana. ----------

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 6153/2003. Elías Cedillo Román. 25 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón. Amparo directo 9513/2003. Armando Ibarrola Ahued. 29 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: José Luis Velázquez Pineda. Amparo directo 15033/2003. Miguel Gerardo Barrón Camus. 15 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón. Amparo directo 23733/2003. Ángel Torres Ramón. 4 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón. Amparo directo 3173/2004. María de Jesús Alemán Sainz. 19 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Verónica Beatriz González Ramírez. ----------
Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 201/2005-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 7/2006, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 708, con el rubro: "HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL." ----------

Para la cuantificación de las prestaciones, a que se condenó a la entidad pública se debe de tomar en cuenta el salario mensual citado por los actores de 1.-ELIMINADO 3.-ELIMINADO 1.-ELIMINADO 3.-ELIMINADO 1.-ELIMINADO 3.-ELIMINADO 1.-ELIMINADO 3.-ELIMINADO 1.-ELIMINADO 3.-ELIMINADO 1.-ELIMINADO 3.-ELIMINADO y que se tuvo a la demandada aceptando tácitamente al no ofertar medios de prueba que demostraran lo contrario. ------

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 10, fracción III, 23, 26, 107, 111, 114, 121, 122, 123, 124, 128, 129, 135, y 136, y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:- -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Los actores 1.-ELIMINADO, 1.-ELIMINADO, 1.-ELIMINADO, 1.-ELIMINADO, 1.-ELIMINADO, 1.-ELIMINADO, 1.-ELIMINADO acreditaron parcialmente su acción, y la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATENGUILLO, JALISCO, demostró parcialmente sus defensas y excepciones en consecuencia: -

SEGUNDA.- Se **condena a la entidad demandada a reconocer la definitividad e inamovilidad en el empleo de los actores, así como a expedir el nombramiento definitivo y a Reinstalarlos en el mismo puesto que desempeñaban los C.C.** el 1.-ELIMINADO, **Operador de Maquinaria,** 1.-ELIMINADO **Director de Catastro,** 1.-ELIMINADO **Encargado de Maquinaria,** 1.-ELIMINADO **Chofer de Volteo,** 1.-ELIMINADO **Encargada de Mantenimiento del Sistema de Televisión**, cargo que venían desempeñado dichos actores para el Ayuntamiento Constitucional de Atenguillo, Jalisco, además del pago de **SALARIOS VENCIDOS E INCREMENTOS SALARIALES** reclamados, al tratarse de prestaciones accesorias de la principal que por ende, siguen la misma suerte de aquella, esto es por haber procedido la acción principal; del 01 primero de octubre del año 2012 dos mil doce que el demandante laboro, fecha en que se dijo despedido al cumplimiento de la presente resolución; al pago de **Aportaciones a la Dirección de Pensiones** de la fecha de ingreso a prestar sus servicios a la conclusión del presente procedimiento en favor de los C.C. 1.-ELIMINADO, Operador de Maquinaria, 1.-ELIMINADO DUEÑAS Director de Catastro, 1.-ELIMINADO **Encargado de Maquinaria,** 1.-ELIMINADO Chofer de Volteo, 1.-ELIMINADO Encargada de Mantenimiento del Sistema de Televisión ante la **Dirección de Pensiones del Estado**, hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; a realizar las aportaciones que le corresponden, en favor del C. **R** 1.-ELIMINADO ante la **Dirección de Pensiones del Estado**, hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco del periodo del 01 de enero del

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

año 2011 al 30 de septiembre del año 2012 dos mil doce: a cubrir a los actores lo correspondiente a **Días de Descanso** Obligatorio comprendidos en el periodo del 30 de noviembre del año 2011 al 30 de septiembre del año 2012 dos mil doce, tercer lunes de febrero del 2012, tercer lunes de marzo 2012, viernes 28 de septiembre del 2012, los que serán cubierto en términos de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; a cubrir a los actores 1.-ELIMINADO **las horas extras comprendidas en la jornada semanal de lunes a viernes de las 08 a la 19 horas es decir 11 horas por día 55 horas por semana 15 horas que exceden de la jornada semanal, a** 1.-ELIMINADO **con un horario de 09:00 a 21:00 horas lunes a viernes 12 horas diarias por cinco días 60 horas que exceden 20 horas de la jornada semanal.** A la entidad al pago de **VACACIONES** y **PRIMA VACACIONAL** del 01 de enero del año 2011 al 30 de septiembre del año 2012 dos mil doce en favor del actor del juicio 1.-ELIMINADO así como **AGUINALDO** proporcional al año 2012 del 01 de enero al 30 de septiembre del año 2012 dos mil doce. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los considerandos de la presente resolución. ----------

TERCERA.- Se **absuelve** al Ayuntamiento Constitucional de Atenguillo, Jalisco, de reconocer **respecto del C.** 1.-ELIMINADO **la definitividad en el cargo y por ende determinar la nulidad de la temporalidad del nombramiento por tiempo determinado que le fue expedido;** de que **REINSTALE** al **C.** 1.-ELIMINADO en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, hasta antes del despedido alegado Director de Protección Civil, como consecuencia ante la improcedencia de la acción principal se **Absuelve** a la entidad demandada de pagar a dicho actor lo correspondiente a **Salarios Vencidos** e **Incrementos Salariales**, así como los reclamos que realiza de Vacaciones, Prima vacacional, Aguinaldo, Quinquenio y Cuotas de Pensiones, de la fecha del despido aludido 01 primero de octubre del 2012 al cumplimiento de la presente resolución; de realizar pago alguno por concepto de horas extras que reclama el actor 1.-ELIMINADO Lo anterior de conformidad a lo establecido en los considerandos de la presente resolución. ----------

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y REMITASE OFICIO A LA AUTORIDAD FEDERAL. Actora calle 4.-ELIMINADO ciudad. Demandada Avenida México número 3370 interior i-12 Fraccionamiento Monraz, ciudad. ----------

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Remítase copia de la presente resolución al Cuarto Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en vía de notificación y en cumplimiento a lo ordenado en el amparo 1267/2015. ----------

Así lo resolvió por mayoría de votos, el Pleno del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado por: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúan ante la presencia de su Secretario General Licenciado Patricia Jiménez García que autoriza y da fe. ----------
-JSTC.

*Todo lo correspondiente a **"1.-Eliminado "** es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.
*Todo lo correspondiente a **"2.-Eliminado"** es relativo a los domicilios particulares de los involucrados en el juicio.
*Todo lo correspondiente a **"3.-Eliminado"** es relativo a las percepciones económicas.
*Todo lo correspondiente a **"4.-Eliminado "** es relativo a los domicilios de los involucrados en el juicio.

VERSIÓN PUBLICA, **se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.**

2688-2012

VERSIÓN PUBLICA, **se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.**